



**MINISTERIO DE HACIENDA
CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS**

RESOLUCIÓN CNSP Nº 321, DE 2015.

Dispone sobre provisiones técnicas, activos reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, capital de riesgo basados en los riesgos de suscripción, de crédito, operacional y de mercado, patrimonio líquido ajustado, capital mínimo requerido, plan de regularización e solvencia, límites de retención, criterios para la realización de inversiones, normal contables, auditoría contable y auditoría actuarial independientes el Comité de Auditoría referentes a aseguradoras, entidades abiertas de previdencia complementaria, sociedades de capitalización y aseguradoras.

EL SUPERINTENDENTE DE LA SUPERINTENDÉNCIA DE SEGUROS PRIVADOS - SUSEP, en el uso de las atribuciones que le confiere el art.34, inciso XI, del anexo al Decreto n.º 60.459, de 13 de marzo de 1967, y considerando lo que consta en el Proceso CNSP N.º 1/2015 y Susep n.º 15414.000633/2015-18, se hace público que el **CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS PRIVADOS**, en sesión ordinaria realizada el 18 de mayo de 2015, y amparado en lo dispuesto en el art. 32, inciso I, II, III y XI y en el art. 84 del Decreto Ley n.º 73, del 21 de noviembre de 1966, en los artículos 3º, incisos III y V; 37, y 74 de la Ley Complementaria n.º 109, del 29 de mayo de 2001, en el art. 3.º, § 1.º en el art. 4.º del Decreto de Ley n.º 261, del 28 de febrero de 1967, nº la Ley Complementaria n.º 126, de 15 de enero de 2007,

R E S U E L V E:

Art. 1.º Dispone sobre provisiones técnicas, activos reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, capital de riesgo basados en los riesgos de suscripción, de crédito, operacional y de mercado, patrimonio líquido ajustado, capital mínimo requerido, plan de regularización e solvencia, límites de retención, criterios para la realización de inversiones, normal contables, auditoría contable y auditoría actuarial independientes el Comité de Auditoría referentes a aseguradoras, entidades abiertas de previdencia complementaria, sociedades de capitalización y aseguradoras.

Art. 2.º A efectos de esta Resolución se considerará:

I – supervisadas: las Aseguradoras, las entidades abiertas de Previsión Complementaria (EAPC), las sociedades de capitalización y las Reaseguradoras locales;

II – sociedad asociada o equivalente a sociedad asociada: es una entidad incluida aquella no constituida bajo la forma de sociedad tal como una asociación, sobre la cual el inversor tiene influencia significativa y que no se configura como controlada participación en emprendimiento bajo control conjunto (*joint venture*).

III - influencia significativa: es el poder de participar en las decisiones financieras y operacionales de la inversión, sin controlar de forma individual conjunta esas políticas.

IV - sociedades ligadas:

a. sociedades asociadas, controladas o equivalentes a sociedades asociadas o Controladas;

b. personas jurídicas relacionadas por participación, directa o indirecta del 10% (diez por ciento) o más, por parte de los administradores y respectivos parientes hasta el segundo grado de uno de ellos, en conjunto o individualmente en el capital de otro;

c. personas jurídicas relacionadas por participación, directa o indirecta del 10% (diez por ciento) o más, por parte de los socios controladores (el caso de entidades abiertas de previdencia complementaria sin fines de lucro) o accionistas de una de ellas, en conjunto o individualmente en el capital o patrimonio líquido, conforme el cas, de la otra;

d. personas jurídicas cuyos administradores, no todo o en parte, sean los mismos que los de supervisión, excepto los cargos ejercidos en órganos colegiados previstos estatutarios o reglamentariamente, y desde que sus ocupantes no ejerzan funciones con poderes de gestión;

e. personas jurídicas relacionadas por la actuación en el mercado bajo la misma marca o nombre comercial; y

V- patrimonio líquido ajustado (PLA) , patrimonio líquido contable o patrimonio social contable, conforme el caso, ajustado por adiciones o exclusiones, para investigar, más cualitativa y estrictamente, los recursos disponibles que posibiliten a las supervisiones ejecutar sus actividades por delante de las oscilaciones y situaciones adversas, debiendo ser líquido de elementos incorpóreos, de activos de elevado nivel de subjetividad de valoración o que ya garantan actividades financieras similares, y de otros activos cuya naturaleza sea considerada por el órgano regulador como impropias para resguardar su solvencia.

VI – la estructura en la forma contenida en este inciso:

TÍTULO I: DE LOS ASPECTOS CUANTITATIVOS	4
CAPÍTULO I: De las Provisiones Técnicas	4
Sección I: De las Aseguradoras y EAPC	4
Sección II: De las sociedades de Capitalización	5
Sección III: De las reaseguradoras Locales	7
Sección IV: De las Disposiciones Generales de este Capítulo	8
CAPÍTULO II: De los Activos Reductores de la Necesidad de Cobertura de las Previsiones Técnicas	8
CAPÍTULO III: De los Capitales de Riesgo Basados en los Riesgos de Suscripción, de Crédito, Operacional y de Mercado	9

Sección I: De los Capitales de Riesgo basados en los Riesgos de Suscripción	10
Sección II: De los Capitales de Riesgo basados en los Riesgos de Crédito	13
Sección III: De los Capitales de Riesgo basados en los Riesgos Operacionales	13
Sección IV: De los Capitales de Riesgo basados en los Riesgos de Mercado	14
CAPÍTULO IV: Del Patrimonio Líquido Ajustado	17
CAPÍTULO V: Del Capital Mínimo Requerido y del Plan de Regularización de Solvencia	18
Sección I: De las Exigencias del Capital	19
Sección II: De la Vinculación de los Activos Líquidos	
TÍTULO II: DE LOS ASPECTOS CUALITATIVOS	22
CAPÍTULO I: De los Límites de Retención de las Aseguradoras EAPC y Reaseguradoras Locales	22
CAPÍTULO II: De los Criterios para la Realización de Inversiones	23
Sección I: De las Aseguradoras, EAPC, Sociedades de Capitalización o Reaseguradoras Locales	24
Sección II: De las Inversiones de los Recursos Exigidos en el País para la Garantía de las Obligaciones del Reasegurador Admitido	29
TÍTULO III: DE LAS REGLAS DE TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN	32
CAPÍTULO I: de las Normas Contables	32
CAPÍTULO II: De la Auditoría Actuarial Independiente	32
Sección I: De los Requisitos Mínimos	32
Sección II: De los Requisitos de Independencia	33
Sección III: De la Responsabilidad de las Supervisadas	34
Sección IV: De la Sustitución Periódica del Actuario Independiente	34
Sección V: De los Documentos de la Auditoría Actuarial Independiente	34
Sección VI: Del Informe del Actuario Responsable Técnico	37
Sección VII: De las Disposiciones Generales de este Capítulo	37
CAPÍTULO III: De la Auditoría Contable Independiente	38
Sección I: De los Requisitos de Independencia del Auditor Contable	39
Sección II: De la Obligación	40
Sección III: De la Responsabilidad de las Supervisadas	40
Sección IV: De la sustitución Periódica del Auditor Contable Independiente	41
Sección V: Del Comité de Auditoría	41
Sección VI: De la Aplicabilidad de las Normas Generales de Auditoría Contable Independiente	45
Sección VII: De los documentos de la Auditoría Contable Independiente	46
Sección VIII: De la Certificación	47
Sección IX: De las Disposiciones Generales de este Capítulo	47

TITULO IV: DE LAS DISPOSICIONES FINALES

49

TÍTULO I DE LOS ASPECTOS CUANTITATIVOS CAPÍTULO I

De las Provisiones Técnicas

Art. 3.o Podrá ser admitida, mediante autorización previa de Susep, la constitución de Otras Provisiones Técnicas (OPT) relacionadas a un producto, plan o cartilla, además de las especificadas en este Capítulo, siempre que hayan sido previstas en la nota técnica actuarial.

Sección I

De las Aseguradoras y EAPC

Art. 4.o Para garantía de sus operaciones, las aseguradoras e EAPC deberán constituir las siguientes provisiones técnicas, cuando sean necesarias:

- I – Provisión de Premios No Ganados (PPNG);
- II – Provisión de Siniestros a Liquidar (PSL);
- III – Provisión de Siniestros Ocurridos y No Avisados (IBNR);
- IV –Provisión Matemática de Beneficios a Conceder (PMBAC);
- V – Provisión Matemática de Beneficios Concedidos (PMBC);
- VI –Provisión Complementaria de Cobertura (PCC);
- VII – Provisión de Gastos Relacionados (PGR);* *siglas en portugués (PDR)*
- VIII – Provisión de Excedentes Técnicos (PET);
- IX – Provisión de Excedentes Financieros (PEF); y
- X – Provisión de Rescate y Otros Valores a Regularizar (PVR).

Subsección I

De las Previsiones de Premios

Art. 5.o La PPNG deberá ser constituida para la cobertura de valores a pagar relativos a siniestros y gastos a ocurrir.

Subsección II

De las Provisiones de Siniestros

Art. 6.o La PSL deberá ser constituida para la cobertura de los valores a liquidar relativos a siniestros avisados.

Art. 7.o La Provisión de Siniestros IBNR deberá ser constituida para la cobertura de los valores a liquidar relativos a siniestros ocurridos y no avisados.

Subsección III

De las Provisiones Matemáticas

Art. 8.o La PMBAC deberá ser constituida, mientras no ocurrido el evento generador del beneficio, para la cobertura de los compromisos asumidos con los participantes o asegurados.

Art. 9.o La PMBC deberá ser constituida, después de ocurrido el evento generador de beneficio, para la cobertura de los compromisos asumidos con los participantes o asegurados.

Subsección IV

De las Demás Provisiones

Art. 10. La PCC deberá ser constituida cuando sea constatada insuficiencia en la constitución de las provisiones técnicas.

Art. 11. La PDR deberá ser constituida para la cobertura de los gastos relacionados a siniestros.

Art. 12. La PET deberá ser constituida para garantizar los valores destinados a la distribución de excedentes derivados de superávit técnico en la operatividad de sus contratos, caso hubiera una provisión contractual.

Art. 13. La PEF deberá ser constituida para garantizar los valores destinados a la distribución de excedentes financieros, conforme la reglamentación en vigor, caso hubiera previsión contractual.

Art. 14. La PVR cubre otros valores a regularizar no incluidos en las demás provisiones técnicas.

Sección II

De las Sociedades de Capitalización

Art. 15. Para garantía de sus operaciones, las sociedades de capitalización deberán constituir las siguientes provisiones técnicas, cuando sean necesarias:

I – Provisión Matemática para Capitalización (PMC);

II – Provisión para Distribución de Bonos (PDB);

III – Provisión de Rescate (PR);

IV – Provisión para Sorteos a Realizar (PSR);

V – Provisión Complementaria de Sorteos (PCS);

VI – Provisión para Sorteos a Pagar (PSP); y

VII – Provisión para Gastos Administrativos (PDA).

Subsección I

De las Provisiones de Rescates

Art. 16. La PMC deberá ser constituida mientras no ocurra el evento generador del rescate y se cubra la parcela de valores recaudados para la capitalización.

Art. 17. La PDB deberá ser constituida mientras no ocurra el evento generador de distribución de bonos y se cubran los valores definidos como pagos de bonos.

Art. 18. La PR deberá ser constituida a partir de la fecha del evento generador de rescate de del título y/el del evento generador de distribución de bonos hasta la fecha de su liquidación, o conforme los demás casos previstos en ley.

Subsección II

De las Provisiones para Sorteos

Art. 19. La PSR deberá ser constituida mientras los sorteos no se hayan realizado y se cubra la parcela de los valores recaudados para el sorteo.

Art. 20. La PCS deberá ser constituida para complementar la cobertura de los sorteos a realizarse.

Art. 21. La PSP deberá ser constituida a partir de la fecha de realización del sorteo hasta la fecha su liquidación, o conforme casos previstos en la ley.

Subsección III

De las Demás Previsiones

Art. 22. La PDA deberá ser constituida para la cobertura de gastos administrativos de los planes de capitalización.

Sección III De las Reaseguradoras Locales

Art. 23. Para garantía de sus operaciones, los reaseguradores locales deberán constituir las siguientes provisiones técnicas, cuando sean necesarias:

- I –Provisión de Premios no Ganados (PPNG);
- II – Provisión de Siniestros a Liquidar (PSL);
- III – Provisión de Siniestros Ocurridos y No Avisados (IBNR);
- IV – Provisión Matemática de Beneficios a Conceder (PMBAC);
- V – Provisión Matemática de Beneficios Concedidos (PMBC);
- VI –Provisión Complementar de Cobertura (PCC);
- VII – Provisión de Gastos Relacionados (PDR);
- VIII – Provisión de Excedentes Técnicos (PET); y
- IX – Provisión de Excedentes Financieros (PEF).

Subsección I

De las Provisiones de Premios

Art. 24. La PPNG deberá ser constituida para cobertura de los valores a pagar relativos a siniestros y gastos a ocurrir.

Subsección II

De las Provisiones de Siniestros

Art. 25. La PSL deberá ser constituida para la cobertura de los valores a liquidar relativos a siniestros avisados.

Art. 26. La Provisión de Siniestros IBNR deberá ser constituida para cubrir los valores a liquidar relativos a siniestros ocurridos y no avisados.

Subsección III

De las Provisiones Matemáticas

Art. 27. La PMBAC deberá incluir el valor de los compromisos asumidos por los reaseguradores locales, en los contratos en que sean aplicables, con vistas a la garantía de beneficios reasegurados, cuya percepción no haya sido iniciada.

Art. 28. La PMBC deberá incluir el valor de los compromisos asumidos por los reaseguradores locales en los contratos en que sean aplicables, con vistas a la garantía de los beneficios de los reasegurados, cuya percepción ya haya sido iniciada.

Art. 29. La PCC deberá ser constituida cuando sea constatada insuficiencia en la constitución de las provisiones técnicas.

Art. 30. La PDR deberá ser constituida para la cobertura de los gastos relacionados a siniestros.

Art. 31. La PET deberá ser constituida para garantizar los valores destinados a la distribución de excedentes derivados de superávit técnico en la operatividad de sus contratos, caso haya su previsión contractual.

Art. 32. La PEF deberá ser constituida para garantizar los valores destinados a la distribución de excedentes financieros, conforme reglamentación en vigor, caso haya previsión contractual.

Sección IV

De las Disposiciones Generales de este Capítulo

Art. 33. La Susep dispondrá sobre los ramos o productos que, en función de sus características, deban ser excluidas de la constitución de cualquiera de las provisiones técnicas dispuestas en esta Resolución.

CAPÍTULO II

De los Activos Reductores de la Necesidad de Cobertura de las Provisiones Técnicas

Art. 34. Pueden ser ofrecidos como reductores de las necesidades de cobertura de las provisiones técnicas por activos garantes, según reglamentación específica editada por Susep:

I –derechos crediticios;

II – activos de reaseguro, reductores y activos de retroceso reductores;

III – depósitos judiciales reductores; y

IV – costos de adquisición de diferidos reductores.

Párrafo único. Los activos ofrecidos como reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas no pueden ser ofrecidos en garantía de otras operaciones.

CAPÍTULO III

De los Capitales de Riesgo Basados en los Riesgos de Suscripción, Crédito, Operacional y Mercado.

Art. 35. Para fines de este Capítulo, se consideran:

I - riesgo de suscripción: posibilidad de que ocurra que las pérdidas contraríen las expectativas de la supervisada, asociados, directa o indirectamente, a las bases técnicas utilizadas para cálculo de premios, contribuciones, cuotas y provisiones técnicas; y

II – capital de riesgo de suscripción (CRsubs) : montante variable de capital que una supervisada deberá mantener, en cualquier momento, para garantizar los riesgos de suscripción,

III -riesgo de crédito: posibilidad de que ocurra que las pérdidas asociadas al no cumplimiento, por el tomador o contraparte, de sus respectivas obligaciones financieras en los términos pactados, y/o de la desvalorización de los recibibles derivados de la reducción en la clasificación de riesgo del tomador o contraparte;

IV - capital de riesgo de crédito (CRcred): montante variable de capital de una supervisada deberá mantener, en cualquier momento, para garantizar el riesgo de crédito a la que está expuesta;

V - riesgo operacional: posibilidad de que ocurran pérdidas resultantes de fallos, deficiencia o inadecuación de procesos internos, personas o sistemas, o derivados de fraude o eventos externos, incluyendo el riesgo legal y excluyendo los riesgos derivados de decisiones estratégicas a la reputación de la institución;

VI – eventos externos: son eventos ocurrido eternamente a la supervisada, como paralizaciones por motivos de tumultos, huelgas, rebeliones, actos terroristas, motines, catástrofes naturales, incendios, apagones y cualquier otro evento no directamente relacionado a las actividades de la supervisada y que puedan causar fallos o colapso en los servicios esenciales al desarrollo de sus actividades operacionales;

VII – riesgo legal: posibilidad de que ocurran pérdidas derivadas de multas, penalizaciones o indemnizaciones resultantes de acciones de los órganos de supervisión y control, así como pérdidas derivadas de una decisión desfavorable en procesos judiciales o administrativos;

VIII - capital de riesgo operacional (CRoper):montante variable de capital que una supervisada deberá mantener en cualquier momento, para garantizar el riesgo operacional o al que está expuesta;

IX –riesgo de mercado: posibilidad de que ocurran pérdidas resultantes de fluctuaciones de los mercados financieros, que causen modificaciones en la evaluación económica de activos y pasivos de las supervisadas;

X – capital de riesgo de mercado (CRmerc): montante variable de capital que una supervisada deberá mantener, en cualquier momento, para garantizar el riesgo de mercado al que está expuesta;

XI -reaseguros directos: operaciones de reaseguros líquidas de cargo, cancelaciones, restituciones y descuentos;

X - goodwill (prima por expectativa de rentabilidad futura): es un activo que representa beneficios económicos futuros resultantes de otros activos adquiridos en una combinación de negocios, los cuales no son individualmente identificados y separadamente reconocido.

Sección I

De los Capitales de Riesgo Basados en los Riesgos De Suscripción

Art. 36. Esta sección no se aplica a las operaciones de los ramos DPVAT Daños Personales Causados por Vehículos Automotores de vía Terrestre) y DPEM (Daños Personales de Embarcaciones).

Art. 37. El capital de riesgo de suscripción de las aseguradoras y EAPC será calculado a partir de los factores estándares de riesgo de los anexos I a VII, observada la matriz de correlación y la fórmula dispuesta en el anexo VIII.

§ 1.0 A Susep reglamentará criterios específicos, los cuales, si fueren atendidos por las aseguradoras y EAPC, permitirán el cálculo del capital de riesgo de suscripción a partir de los factores reducidos presentados en los anexos I a VII, observada la matriz de correlación y la fórmula dispuesta en el anexo VIII.

§ 2.0 La Aseguradora que, en la fecha de inicio de vigencia de esta Resolución, ya utilizaba los factores reducidos de riesgo constantes en los anexos I y II para cálculo del capital de riesgo de suscripción, tendrá plazo de adaptación, a ser definido por Susep, para la adecuación a los nuevos criterios establecidos en la forma del párrafo anterior.

Art. 38. Las parcelas de capital de riesgo de suscripción de las aseguradoras y EAPC definidas en los anexos I, II y VII, cuyo cálculo depende de datos históricos de sus operaciones, serán apuradas solamente con base en valores efectivamente realizados.

Párrafo único. En el caso de supervisadas constituidas a partir de proceso de escisión o de supervisadas que reciban carteras transferidas por otras supervisadas, serán considerados los históricos de las operaciones recibidas en la forma reglamentada por Susep.

Art. 39. Las operaciones de seguros tendrán el cálculo del capital de riesgo de suscripción establecido a partir de la utilización de los anexos I, II e III; excepto las dispuestas a seguir:

I - vida generador de beneficio libre (VGBL);

II - vida con actualización garantizada y performance (VAGP);

III - vida con remuneración garantizada y performance (VRGP);

IV - vida con remuneración garantizada y performance sin actualización (VRSA);

V - vida con rendimiento inmediato (VRI);

VI - dotal puro;

VII - dotal mixto;

VIII - personas individuales- seguro funerario (ramo1329);

IX - personas individuales - vida (ramo 1391);

X - personas - vida individual (run-off) (ramo 0991); y

XI - demás seguros de personas estructurados en los regímenes financieros de capitalización o de reparto de capitales de cobertura.

Art. 40. Los anexos IV, V, VI y VII serán utilizados para cálculo de capital de riesgo de suscripción de las operaciones de previdencia complementaria abierta y de seguro exentas por el artículo anterior.

Art. 41. El capital de riesgo de suscripción de la sociedad de capitalización será calculado a partir de dos factores estándar de riesgo y de las fórmulas dispuestas en los anexos IX a XII, observadas la matriz de correlación del anexo XIII.

Párrafo único. La Susep reglamentará criterios específicos para que las sociedades de capitalización puedan utilizar los factores reducidos de riesgo dispuestos en los anexos IX a XII.

Art. 42. El capital de riesgo de suscripción de los reaseguradores locales será compuesto por la suma de dos cuotas:

I – el valor obtenido por la aplicación del modelo de riesgo de suscripción de las aseguradoras para los reaseguros proporcionales, considerando las correspondientes operaciones y los tipos de negocios a los cuales se refiere; y

II – el valor obtenido por la aplicación de procedimiento específico, definido en el artículo 44, para los reaseguros no proporcionales y para todas las demás operaciones no dispuestas en el inciso I.

Art. 43. En el cálculo de la cuota del capital de riesgo de suscripción a la que se refiere el inciso I del artículo 42, serán observados los siguientes criterios:

I –Para los riesgos asumidos en Brasil. los tipos de negocios serán definidos de acuerdo a los grupos de ramos a los que pertenecen, conforme el cuadro:

Grupo de ramos	Tipo de negocio
----------------	-----------------

01	4
02	5
03	6
04 (run-off)	7
05	8
06	9
07	11
08 (run-off)	12
09	13
10	15
11	16
12	17
13	14
14	7
15	7

II – Para los riesgos asumidos en el exterior será considerado el tipo de negocio 17 (diecisiete); y

III – En la definición de los segmentos de mercado, deberá ser considerada la región 2 (dos).

Art. 44. El procedimiento específico para la obtención del valor previsto en el inciso II del art.42 deberán observarse los siguientes criterios:

I – Para las coberturas de reaseguro estructuradas en régimen de capitalización y para la concesión de rentas, el valor exigido será igual a 4% (cuatro por ciento) de la suma de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder y de beneficios concedidos, relativas a los reaseguros y a las retrocesiones aceptadas, sin deducción de las retrocesiones cedidas, multiplicado por el porcentual máximo entre 85% (ochenta y cinco por ciento) y la razón obtenida entre la suma de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder y beneficios concedidos, deducidos de las retrocesiones cedidas, y la suma de las provisiones matemáticas de beneficios concedidos brutos, calculados en la última fecha base de diciembre;

II – Para las coberturas de reaseguro estructuradas en régimen de participación y para las operaciones de riesgos derivadas de contratos de seguros de daños, el mayor de entre los siguientes valores:

a) 20% (veinte por ciento) del total de premios retenidos en los últimos 12 (doce) mes; y

b) 33% (treinta y tres por ciento) de la media anual del total de los siniestros retenidos en los últimos 36 (treinta e seis) meses.

Sección II

De los Capitales de Riesgo Basados en los Riesgos de Crédito

Art. 45. Esta Sección no se aplica a las operaciones de los ramos DPVAT y DPEM.

Art. 46. El capital de riesgo de crédito de las supervisadas será compuesto de dos cuotas y será calculado en base a los anexos XIV y XVI.

Sección III

De los Capitales de Riesgo Basados en los Riesgos Operacionales

Art. 47. El capital de riesgo operacional de las supervisadas es calculado en base a los criterios dispuestos en los anexos XVII a XIX.

Sección IV

De los capitales de Riesgo Basados en los Riesgos de Mercado

Art. 48. Esta Sección no se aplica a las operaciones de los ramos DPVAT y DPEM.
Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

Art. 49. Para efectos de esta Sección, serán considerados:

I – flujos de caja materiales: flujos de caja que, si fueran omitidos o mal evaluados, pueden, considerando su tamaño, naturaleza, individualidad o colectividad, llevar a la distorsión relevante en la evaluación del riesgo de mercado;

II – valor económico: precio justo a ser pagado o recibido por un determinado artículo, en la fecha base de cálculo del flujo de caja, caso este fuese negociado en el mercado o entre partes interesadas con el mismo nivel de conocimiento y mismo poder de negociación;

III – vértices estándar: plazos de vencimiento pre definido y estandarizado a efectos de agrupación de los flujos de caja de acuerdo con la tasa de interés pre establecida, cupón de índice de precios o cupón de moneda extranjera que impacte en su evaluación económica;

IV – exposición líquida (EL): suma algebraica, positiva o negativa, en reales, de los valores económicos de todos los flujos de caja materiales de derechos y obligaciones cuya evaluación esté sujeta a la variación de un determinado índice, tasa de interés moneda extranjera, precios de acciones o mercaderías, que deberá ser calculada para cada vértice estándar, en los casos en que estos no se apliquen, para el flujo de caja total; y

V – productos con garantía de excedentes financieros: productos de seguro o previdencia
productos con garantía de excedentes financieros: productos de seguro o previdencia que
garantizan al asegurado o participante una porción del exceso de rentabilidad de la cartera de
inversiones en relación a una tasa mínima garantida.

Párrafo único. El concepto definido en el inciso I no podrá ser aplicado a los flujos de caja
oriunda de activos financieros, que deberán ser obligatoriamente estimados en su totalidad.

Art. 50. El capital de riesgo de las supervisadas es calculado conforme lo dispuesto en este
artículo, considerando las metodologías definidas en los anexos XX a XXII.

§ 1.o Para la aplicación de la metodología descrita en el anexo XXI, los valores económicos de
los flujos de caja estimados por las supervisadas serán asignados en vértices estándar de
acuerdo con su plazo y factor de riesgo, conforme procedimiento establecido en el anexo XX

§ 2.o Para las supervisadas que no poseen productos con garantía de excedentes financieros, o
que opten por no utilizar la facultad prevista en el § 3o CRmerc. corresponderá al 3o CRmerc.
general, definido en el anexo XXI.

§ 3.o Las supervisadas que posean productos con garantía de excedentes financieros, siempre
que aún no hayan revertido este excedente para la provisión individual del asegurado o
participante, podrán optar por determinar el montante de capital de riesgo de mercado de estos
productos (CRmerc.exc) por separado, conforme metodología establecida en el anexo XXII,
siendo el CRmerc, en este caso, definido por la suma de:

a) CRmerc. general: Conforme definido en el anexo XXI, sin embargo considerando
solamente las exposiciones líquidas relativas a productos sin garantía de excedentes
financieros y a productos con esa garantía para los cuales la supervisada opte por no utilizar
con la facultad prevista en el caput; y

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

b) líquidas de cada grupo y de productos con excedentes financieros (definidos libremente),
debiendo contemplar todos los productos para los cuales la supervisada opte por utilizar la
facultad prevista en el caput.

§ 4.o El montante efectivamente exigido del capital de riesgo de mercado corresponderá a:

- a) 0% del CRmerc hasta 30/12/2016;
- b) 50% del CRmerc hasta 31/12/2016 e 30/12/2017; y
- c) 100% del CRmer a partir de 31/12/2017.

Subsección I

De los Criterios Mínimos para la Estimación de los Flujos de Caja

Art. 51. Las supervisadas deberán elaborar un manual metodológico, a ser mantenido a
disposición de Susep, describiendo las técnicas, premisas, procedimientos y criterios de
materialidad adoptados para estimación de los flujos de caja.

Párrafo único. El plazo de elaboración de la primera versión del manual metodológico deberá coincidir con el definido por Susep para el primer envío de datos por las supervisadas.

Art. 52. En el cálculo del capital de riesgo de mercado no deberán ser considerados los flujos de caja relativos a :

- a. Participaciones societarias en controladas o coligadas;
- b. Créditos tributarios derivados de perjuicio fiscal o de bases negativas de contribución;
- c. Activos intangibles;
- d. Inmuebles de fondos de inversión inmobiliarios cerrados;
- e. Derechos y obligaciones relativos a operaciones de sucursales en el exterior;
- f. Obras de arte, Piedras Preciosas;
- g. Cualquier otro activo en el cálculo del Patrimonio Líquido Ajustado (PLA), en la forma de reglamentación vigente o por determinación de Susep; y
- h. Cualquier otro activo o pasivo excluido por determinación de Susep contenido en el documento de orientación sobre el cálculo del capital de riesgo de mercado.

Art. 53. Todos los flujos de caja estimados deberán ser brutos de restituciones, resarcimientos y gastos asociados y ser considerados como flujos separados, se fuesen materiales.

Art. 54. Pagos y recibimientos que ocurran con elevada frecuencia podrán ser agrupados en flujos anuales, o de menor periodicidad, cuyo plazo deberá corresponder a la mitad del período considerado en el agrupamiento.

Art. 55. Para la determinación de los valores económicos de los flujos de caja de obligaciones en general y de derechos relativos a contratos de seguro, previdencia, capitalización y reaseguro, los valores futuros de pagos y recibimientos deberán ser descontados utilizando la estructura término de tasas de interés (ETTJ) libre de riesgo establecida por Susep para el factor de riesgo correspondiente, a menos que la supervisada tenga recibido autorización expresa de Autarquía para la utilización de ETTJ propia.

Art. 56. En estimación de los flujos de caja directos y las obligaciones relativas a contratos de seguro, pensión, capitalización y reaseguro, la supervisada deberá aplicar métodos estadísticos y actariales, en base a premisas realistas.

Párrafo único: Cuando sea aplicable, la supervisada, deberá observar las normas y orientaciones de Susep con relación al Test de Adecuación del Pasivo (TAP) y adoptar las mismas metodologías y premisas utilizadas para su realización, salvo en caso de disposición contraria contenida en esta Resolución o en orientación específica sobre el cálculo del capital de riesgo de mercado.

Art. 57. Las supervisadas no deberán incluir en el cálculo del capital de riesgo de mercado los flujos de caja de derechos y obligaciones referentes a la fase de aplazamiento de los planos VGBL y PGBL.

Párrafo único. En el caso previsto en el caput, la supervisada deberá considerar apenas los flujos de caja derivados del ejercicio de opción de la conversión en renta por el asegurado o participante.

Art. 58. En la estimación de los flujos de caja de activos financieros, las supervisadas no podrán considerar actividades de reinversión, incluyendo solamente los activos que efectivamente posean en el momento de la evaluación.

Art. 59. Para los fondos de inversión en los cuales la supervisada posea participación, los flujos de caja deberán ser considerados solamente como una proporción de las acciones que posee, directas o indirectamente.

§ 1.0 Siempre que sea posible, la supervisada deberá considerar los flujos de caja individuales de cada activo que compone las carteras de fondos de inversión.

§ 2.0 En el caso previsto en el § 1o, deberán ser agrupados según el factor de riesgo al que se encuentran expuestos de acuerdo con lo establecido en el anexo XXI.

§ 3.0 En la imposibilidad de identificar el factor de riesgo, o plazo de vencimiento o la exposición líquida al riesgo activo de algún activo perteneciente a un fondo de inversión, en cualquier nivel, la totalidad de las acciones que la supervisada posea directa o indirectamente en tal fondo, los flujos de caja de cada activo del fondo de inversión deberá ser considerado en el cálculo de exposición líquida correspondiente al factor de riesgo de acciones de acuerdo con lo establecido en el anexo XXI.

Art. 60. Los flujos de caja de los activos que presenten rentabilidad vinculada a un porcentual de la tasa DI o Selic cuya rentabilidad contratada difiere de la practicada por el mercado deberán ser utilizados por la supervisada para cálculo de las exposiciones líquidas correspondientes al factor de riesgo de las tasas de interés prefijadas de acuerdo con lo establecido en el anexo XXI.

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

§ 1.0 En el caso previsto en el caput, los valores económicos de los flujos deberán ser considerados solamente en la proporción de la diferencia entre la rentabilidad contratada y la rentabilidad practicada por el mercado para el título.

§ 2.0 Caso la rentabilidad contratada del activo exceda la tasa practicada por el mercado para el título, los flujos de caja, en proporción a esa diferencia, serán considerados como una exposición vendida a precio unitario (PU); caso contrario, serán considerados como una exposición comprada.

Art. 61. Las supervisadas deberán estimar los flujos de caja de instrumentos financieros derivados.

§ 1.0 En el caso de contratos futuros, deberán ser considerados para la determinación de la exposición líquida a los factores de riesgo detallados en el anexo XXI:

- a) un flujo de caja con el mismo plazo y valor nocial del activo subyacente; y
- b) un flujo de caja semejante al de la línea “a” en plazo de valor, sin embargo con señal opuesta, que será considerado en los cálculos de las exposiciones líquidas correspondientes al factor de riesgo de tasas de interés prefijadas de acuerdo con lo establecido en el anexo XXI.

§ 2.0 En el caso de los swaps, deberán ser considerados los flujos de caja tanto de la punta comprada como vendida.

§ 3.0 En el caso de opciones, deberá ser incluido un flujo de caja calculado como el producto entre el delta de la opción, el tamaño del contrato y el valor del activo subyacente.

Art. 62. Los flujos de caja utilizados para cálculo del capital de riesgo de mercado deberán ser estimados, como mínimo, cuando los cierres de los balances contables de los meses marzo, junio, septiembre y diciembre.

Párrafo único. Susep definirá el plazo para el primer envío de los datos previstos en esta Resolución y orientará a las supervisadas en cuanto a la forma de envío de los mismos.

Subsección II De las Disposiciones Transitorias de este Capítulo

Art. 63. La efectiva exigencia del capital de riesgo de mercado en proporción diferente a 0% del CRmerc, conforme lo dispuesto en las líneas “b” y “c” del § 4.0 del artículo 50, solamente ocurrirá caso entre en vigor, hasta el 31/12/2016, la reglamentación que aumente la sensibilidad del PLA a la variación de valores económicos utilizados para cálculo del capital de riesgo de mercado.

§ 1.0 Alternativamente, podrá ser establecido un nuevo parámetro para fines de cálculo de la suficiencia de capital que cumpla el objetivo expresado en el caput.

§ 2.0 Caso la reglamentación a la que se refiere este artículo entre en vigor después de la fecha definida en el caput, la efectiva exigencia del capital de riesgo del mercado en proporción diferente de 0% del CRmerc ocurrirá de la siguiente forma:

- a) 50% del CRmerc a partir de la fecha en que la reglamentación referida entre en vigor; y
- b) 100% del CRmerc 1 (un) año después.

CAPÍTULO IV

Del Patrimonio Líquido Ajustado

Art. 64. El PLA será calculado con base en el patrimonio líquido contable o en el patrimonio social contable, conforme el caso, procesadas las siguientes deducciones:

I - valor de las participaciones societarias en sociedades financieras y no financieras clasificadas como inversión de carácter permanente, nacionales o en el exterior, considerando el valor añadido o goodwill, bien como la reducción al valor recuperable;

II - gastos anticipados no relacionados al reaseguro;

III - créditos tributarios derivados de pérdidas fiscales de impuesto de renta y bases negativas de contribución social;

IV - activos intangibles;

V - inmuebles urbanos y fondos de inversión inmobiliarios con lastres en inmuebles urbanos, considerando revalorizaciones, reducción del valor recuperable y desvalorización, que excedan el 14% del activo total ajustado;

VI - inmuebles rurales y fondos de inversión inmobiliarios con lastre en inmuebles rurales, considerando revalorizaciones, reducción al valor recuperable y desvalorización

VII - activos diferidos;

VIII - derechos y obligaciones relativas a operaciones de sucursales en el exterior;

IX - obras de arte;

X - piedras preciosas; y

XI - créditos oriundos de la alienación de activos detallados en los incisos anteriores, respetada la regla de deducción del inciso V, en caso de alienación de inmuebles urbanos.

§ 1.0 Se considera activo total ajustado, para fines de los dispuesto en el inciso V, el saldo del activo total líquido de las deducciones detalladas en los incisos I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI.

§ 2.0 Los fondos de inversión inmobiliarios con lastre en inmuebles urbanos o rurales, desde que sean objeto de oferta pública, en los términos de la Instrucción de la Comisión de Valores Mobiliarios - CVM que dispone sobre las ofertas públicas de distribución de valores mobiliarios, no son pasibles de las deducciones descritas en los incisos V y VI.

CAPÍTULO V

Del Capital Mínimo Requerido y del Plan de Regularización de Solvencia.

Art. 65. Se considerarán, para efectos de este Capítulo:

I – capital base: montante fijo de capital que las supervisadas que operen exclusivamente en microseguro será de 20% (veinte por ciento) del valor definido en el anexo XXIII.

II – capital de riesgo (CR): montante variable de capital que la supervisada deberá mantener, en cualquier momento, para garantizar los riesgos inherentes a la operación, conforme dispuesto en el anexo XXVI;

III – capital mínimo requerido (CMR): capital total que la supervisada deberá mantener para operar, siendo equivalente al mayor valor entre el capital base, definido en los anexos XXIII a XXV y el capital de riesgo, definido en el anexo XXVI;

IV – activos líquidos: son todos los activos aceptados por el Consejo Monetario Nacional en 100% (cien por ciento) en la cobertura de provisiones técnicas.

V – liquidez en relación al CR: situación caracterizada cuando la supervisada presenta montante de activos líquidos, en exceso a la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, superior a 20% (veinte por ciento) del CR;

VI – plan de regularización de solvencia (PRS): plan que deberá ser enviado a Susep por la supervisada, en la forma establecida en esta Resolución, pretendiendo la recomposición de la situación de solvencia, cuando la insuficiencia PLA en relación al CMR sea de hasta el 50% (cincuenta por ciento) o cuando la supervisada presente insuficiencia de liquidez en relación al CR.

VII –reaseguradora local: reasegurador con sede en el País, constituido bajo la forma de sociedad anónima, que tenga por objeto exclusivo la realización de operaciones de reaseguro y retrocesión;

VIII –reaseguradora admitida: reaseguradora con sede en el exterior, con oficina de representación en el País, que, atendiendo a las exigencias previstas en la Ley Complementaria 126, del 15 de enero de 2007, y en las normas aplicables a las actividad de reaseguro y retrocesión, haya sido registrada como tal en la Superintendencia de Seguros Privados – Susep, para realizar operaciones de reaseguro y retrocesión;

Sección I **De las Exigencias del Capital**

Art. 66. Las supervisadas deberán presentar mensualmente, cuando los cierres de los balances mensuales, PLA igual o superior al CMR y liquidez en relación al CR.

Art. 67. En la hipótesis de insuficiencia de PLA en relación al CMR de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de insuficiencia de liquidez en relación al CR, la supervisada deberá presentar PRS, en la forma dispuesta en este Capítulo, proponiendo un plan de acción que contemple la recomposición de la situación de solvencia.

§ 1.o El PRS únicamente será requerido si fuese calculada insuficiencia por 3 (tres) meses consecutivos o, específicamente, en los meses de junio y diciembre.

§ 2.o El agravamiento de insuficiencia de PLA para los niveles previstos en los artículos 68 y 69 dejará a las supervisadas sujetas a régimen especial, en los términos de legislación vigente.

Art. 68. Las supervisadas estarán sujetas al régimen especial de dirección fiscal, según dispone la legislación vigente, cuando la insuficiencia de PLA, en relación al CMR, sea mayor al 50% (cincuenta por ciento) y menor al 70% (setenta por ciento).

Art. 69. Las supervisadas estarán sujetas a liquidación extrajudicial, según dispone la legislación vigente, cuando la insuficiencia de PLA, en relación al CMR, sea superior al 70% (setenta por ciento).

Sección II

De la Vinculación de los Activos Líquidos

Art. 70. Los activos líquidos, en exceso a la necesidad de cobertura, según definidos en este Capítulo, deberán estar registrados en una cuenta vinculada a Susep, en la forma de la legislación vigente.

Del Plan de Regularización de Solvencia

Art. 71. Las supervisadas deberán presentar PRS a Susep en el máximo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir de la fecha de recibimiento del comunicado de Susep.

Párrafo único. El PRS deberá ser aprobado por el directorio y si hubiese, por el consejo de administración o consejo deliberante de la supervisada

Art. 72. El PRS deberá contener plazos y metas bien definidos e indicaciones precisas sobre los procedimientos a ser adoptados con vistas al saneamiento de la insuficiencia, contemplando los siguientes elementos mínimos:

I –identificación de los factores que contribuyeron a la insuficiencia;

II –identificación de eventuales problemas asociados a activos y pasivos, crecimiento del negocio, exposición extraordinaria a riesgos, diversificación de productos, reaseguros, entre otros factores que la supervisada juzgue relevantes, y

III –propuestas de acciones correctivas que la supervisada pretenda adoptar.

§ 1.o El plazo máximo requerido para el saneamiento de la insuficiencia de PLA será de 18 (dieciocho) meses, contados a partir del mes siguiente a la fecha del recibimiento de la comunicación prevista en el caput del artículo 71.

§ 2.o El plazo máximo para el saneamiento de la insuficiencia de liquidez en relación al CR será de 6 (seis) meses, contados a partir del mes siguiente a la fecha de recibimiento de la comunicación prevista en el caput del artículo 71.

§ 3o En la hipótesis de situación económica adversa en el mercado supervisado o no financiero, Susep podrá extender los plazos que tratan los párrafos anteriores por hasta más 9 (nueve) meses y 3 (tres) meses respectivamente.

§ 4.o El PRS deberá adicionalmente, atender a las instrucciones complementarias que sean establecidas por Susep, en reglamentación específica o en el comunicado previsto en el caput del artículo 71.

Art. 73. El PRS queda sujeto a la deliberación del Directorio Técnico de Susep.

§ 1.º La deliberación de lo que trata el caput, resultará en su aprobación o rechazo, debiendo ser notificado por la CGSOA (Coordinación General de Monitorización de Solvencia) y, en el caso de rechazo, confirmada por el Consejo Director de Susep.

§ 2.º En la hipótesis de rechazo del plan, Susep, adicionalmente, informará los motivos que dieron origen a su decisión, debiendo la supervisada, por una única vez, en el plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días contados desde la fecha del recibimiento de la notificación, presentar un nuevo PRS.

§ 3.º Las acciones propuestas en el PRS, siempre que no impliquen incumplimiento de la legislación o reglamentación vigente, deberán ser adoptadas por la supervisada antes de la manifestación de Susep sobre la aprobación o rechazo del plan.

Art. 74. Durante la ejecución del PRS, de forma a subvencionar su seguimiento, las supervisadas quedan obligadas a enviar a Susep, con la periodicidad determinada, los informes que la Autarquía juzgue necesarios.

Párrafo único. Siempre que se juzgue necesario, Susep podrá solicitar revisión del PRS, la cual deberá ser por el directorio Técnico de Susep.

Art. 75. En el caso de que no se presente el PRS, su incumplimiento o su rechazo por segunda vez, estará sujeta a la aplicación del régimen de dirección fiscal aun presentando insuficiencia de PLA menor o igual al 50% (cincuenta por ciento) o insuficiencia de liquidez en relación al CR.

Párrafo único. Deberá haber declaración expresa en el PRS de que el directorio y, si hubiese, el consejo administrativo o el consejo deliberativo, están conscientes de que, en las hipótesis previstas en el caput, la supervisada estará sujeta a régimen especial.

Art. 76. El Consejo Director de Susep, podrá, alternativamente a la instauración de los regímenes especiales, en los casos establecidos en este Capítulo, solicitar el envío a Susep del nuevo PRS, en función de análisis de la situación específica de la supervisada.

TÍTULO II

DE LOS ASPECTOS CUALITATIVOS

CAPÍTULO I

De los Límites de Retención de las Aseguradoras, EAPC y Reaseguradoras Locales.

Art. 77. Para fines de este Capítulo, se consideran:

I – riesgo aislado: el objeto o conjunto de objetos de seguro o de previdencia con cobertura de riesgo cuya probabilidad de que sean alcanzados por un mismo evento generador de pérdidas sea relevante, y

II – cobertura de riesgo: cobertura cuyo evento generador no sea la sobrevivencia del participante a una fecha predeterminada.

Art. 78. Límite de retención es el valor máximo de responsabilidad que las aseguradoras, EAPC y reaseguradoras locales pueden retener en cada riesgo aislado, determinado en base al valor de los respectivos PLA.

Art. 79. Para el cálculo de los valores de los límites de retención, las aseguradoras, EAPC y reaseguradoras locales deberán mantener nota técnica actuarial, elaborada por el actuario responsable técnico, a disposición de Susep, observados los siguientes artículos:

I - el cálculo deberá ser efectuado por medio de método científicamente comprobado que pueda generar resultados consistentes;

II - la nota técnica actuarial con la metodología de cálculo deberá ser entregada a Susep en el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles contados desde la fecha de recibimiento de la solicitud;

III- Susep podrá, en cualquier momento, según se haga necesario en cada caso concreto, determinar a la aseguradora, EAPC y reaseguradora local la utilización de método específico para el cálculo de los límites de retención o fijar valores de límite de retención distintos de los calculados por la supervisada; y

IV- en la hipótesis prevista en el inciso II de este artículo, la aseguradora, EAPC y reaseguradora local podrá remitir a Susep, una solicitud para la utilización de método propio, cuya aplicación dependerá de autorización previa de Susep.

Art. 80. Las aseguradoras, EAPC y reaseguradoras locales deberán calcular, obligatoriamente los límites de retención en los meses de febrero y agosto, siendo facultado el cálculo de nuevos límites de retención en los demás meses de cada año.

§ 1.0 Los valores calculados en los meses entre febrero y julio deberán considerar, como base de cálculo, el PLA de diciembre del año anterior.

§ 2.0 Los valores calculados en los meses entre agosto y enero deberán considerar, como base de cálculo, el PLA del mes de junio anterior.

§ 3.0 Los valores de los límites de retención deberán ser remitidos a Susep, según reglamentación específica.

§ 4.0 Los valores de los límites de retención calculados para una determinada base de datos entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al mes de cálculo.

§ 5.0 En el caso de aumento de capital en dinero o bienes, efectivizado después de la base de datos de diciembre o junio, las aseguradoras, EAPC y reaseguradoras locales podrán, en el mes inmediatamente posterior al aumento, calcular los límites de retención en base en el PLA del mes del aumento, los cuales estarán vigentes a partir del primer día del mes siguiente al mes de cálculo.

§ 6.0 Para las operaciones con cobertura de riesgo de los productos de previdencia complementaria de las aseguradoras y EAPC, los límites de retención deberán ser calculados por tipo de cobertura de riesgo.

§ 7.0 Para las operaciones de seguros, los límites de retención deberán ser calculadas por ramo.

§ 8.0 Para las operaciones de reaseguros, los límites de retención deberán ser calculados por grupo de ramos.

§ 9.0 Los dispositivos de este artículo no se aplican a las operaciones de cobertura por supervivencia.

Art. 81. Los valores de los límites de retención calculados por las aseguradoras o EAPC que sean inferiores o iguales al 5% del PLA no necesitan de autorización previa de Susep.

Párrafo único. Podrá ser admitida, mediante autorización previa de Susep, la utilización por las aseguradoras o EAPC, de valores límites de retención superiores a 5% del PLA.

Art. 82. Las aseguradoras, EAPC y reaseguradoras locales no podrán fijar límites de retención y, por lo tanto, no podrán aceptar riesgos, cuando el valor de los prejuicios contabilizados sea superior a la suma del capital realizado más las reservas previstas en el patrimonio líquido.

Art. 83. Las aseguradoras, EAPC y reaseguradoras locales deberán mantener a disposición de la fiscalización de Susep, por el período de 5 (cinco) años, la documentación y los datos estadísticos, en medio magnético, comprobantes del cumplimiento integral de lo dispuesto en este Capítulo.

CAPÍTULO II

De los Criterios para la Realización de Inversiones

Art. 84. Para los fines dispuestos en este Capítulo, se consideran:

I - activos garantes: activos vinculados a la garantía de las provisiones, conforme a las directrices establecidas por el Consejo Monetario Nacional - CMN;

II - CPR: Cédula de Productor Rural;

III – derivados: contratos de activos financieros o valores mobiliarios cuyo valor y características de negociación derivan de otros activos que les sirven de referencia;

IV - factor de riesgo: índice de precios, tasas de interés, índice de acciones o precio del activo cuya variación pudiera producir efecto sobre el valor de mercado de la cartera de inversiones;

V - FIE: fondo de inversiones o fondo de inversiones en cuotas de fondos de inversiones constituido específicamente para la recepción, directa o indirecta, de los recursos, provenientes de las supervisadas;

VI - inversiones: activos y modalidades operacionales de las aseguradoras, EAPC, sociedades de capitalización o reaseguradoras locales, tales como opciones, mercado a término, mercado futuro, swap, entre otras y los activos financieros y las modalidades operacionales retenidas por el reasegurador admitido, referentes a los recursos exigidos en el País para la garantía de sus obligaciones.

VII - protección de la cartera: reducción de la exposición a determinados factores de riesgo con la finalidad de proteger una cartera contra posibles variaciones del valor justo de un activo;

VIII - síntesis de posición de mercado al contado: utilización de derivados con el objetivo de sintetizar estructuras financieras negociadas en el mercado al contado;

IX - BM&FBOVESPA: Bolsa de Valores, Mercancías y Futuros S.A.;

X - CETIP: Cetip S.A. - Mercados Organizados; y

XI – SELIC: Sistema Especial de Liquidación y Custodia.

Sección I

De las Aseguradoras, EAPC, Sociedades de Capitalización o Reaseguradoras Locales

Art. 85. Las inversiones de las aseguradoras, EAPC, sociedades de capitalización o reaseguradoras locales deberán ser generados observándose:

I – los principios de seguridad, rentabilidad, solvencia y liquidez; y

II – sus especificidades, tales como las características de sus obligaciones, con vistas al mantenimiento del equilibrio económico-financiero y actuarial necesario, entre activos y pasivos.

Subsección I

De los Registros, de la Liquidación Financiera y de la Custodia de Inversiones

Art. 86. Los activos financieros, inclusive aquellos integrantes de la cartera FI, deberán ser:

I – objeto de depósito central o registrados en sistema de registro, en nombre de la supervisada o del IE, según el caso, en cuentas específicas e individualizadas mantenidas junto a BM&FBOVESPA, a CETIP y al SELIC; y

II – depositados, si es admitido, en una cuenta de custodia en instituciones financieras o entidades autorizadas a prestar este servicio por el Banco Central de Brasil- BCB o por la Comisión de Valores Mobiliarios- CVM.

§ 1.0 Las operaciones con derivados deberán ser registradas en nombre de la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reaseguradora local o del FIE, en sistemas de registro junto a instituciones debidamente autorizadas por el BCB o por la CVM.

§ 2.0 El registro de la CPR utilizada como activo garante, o como integrante de la cartera de FIE cuyas cuotas sean utilizadas como activos garantes, debe identificar la(s) institución(es) financiera(s) coobligada(s) o contener el número de la póliza de seguro que garantice, el nombre de la respectiva aseguradora y el número del proceso Susep donde consten las condiciones contractuales y la nota técnica actuarial.

§ 3.0 La aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reasegurador local deberá autorizar a los gestores de los sistemas, las instituciones y las entidades tratadas en los incisos I y II y el § 1.0 a disponer a Susep las informaciones relativas a sus inversiones.

§ 4.0 En lo que se refiere exclusivamente a los inversiones de la cartera del FIE, la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reaseguradora local deberá proveer, junto a la institución administradora del fondo, autorización a los gestores de sistemas, a las instituciones y a las entidades tratadas en los incisos I y II y el § 1.0 a facilitar a Susep las informaciones relativas a la composición de esa cartera.

§ 5.0 Lo dispuesto en el inciso I se aplica a los gestores de los activos garantes de las provisiones técnicas del Seguro DPVAT.

Art. 87. Los inmuebles integrantes de las inversiones de la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reasegurador local deberán ser registrados ante notario (escribano) de registro local de inmuebles en nombre de las mismas.

Párrafo único. El instrumento de compra y venta de inmuebles, así como cualquier alienación con pago al contado o en cuotas, también deberán ser registradas en los términos de este artículo.

Subsección II

De las Condiciones Especiales para FIE

Art. 88. En el caso de FIE cuyas cuotas estén vinculadas a la garantía de provisiones técnicas, la realización de operaciones comprometidas sólo puede tener por objeto activos garantizados de provisiones técnicas en los términos reglamentados por el CMN.

Art. 89. La actuación del FIE en mercados derivados:

I - deberá ser realizada exclusivamente para protección de la cartera, pudiendo, incluso, realizar operaciones de síntesis de posición del mercado al contado;

II - no puede generar, en cualquier momento, exposición superior a la vez el respectivo patrimonio líquido,

III - no puede generar, en cualquier momento y acumulativamente con las posiciones retenidas al contado, exposición superior a una vez el respectivo patrimonio líquido, por cada factor de riesgo;

IV – no puede realizar operaciones de venta de opción al descubierto; y

V - no puede ser realizada en la modalidad “sin garantía”.

§ 1.0 La utilización de instrumentos por el FIE está condicionada a que el reglamento del fondo contenga cláusulas específicas explicitando las disposiciones previstas en los incisos I a V.

§ 2.0 La exposición resultante de la utilización de instrumentos derivados deberá ser considerada para fines de encuadramiento de la cartera del FIE en los criterios de diversificación definidos en su reglamento, en el respectivo producto comercializado y en las directrices fijadas por el CMN para los activos garantizadores de las provisiones técnicas.

§ 3.0 Lo dispuesto en el inciso III de este artículo se aplica solamente cuando las cuotas del FIE estuvieren vinculadas a la garantía de provisiones técnicas.

Art. 90. Es prohibido al FIE, poseer en su cartera, directa o indirectamente, inversiones en cuotas de fondos de inversiones cuya actuación en mercados de derivados genere, en cualquier momento, exposición superior a una vez el respectivo patrimonio líquido.

De las Prohibiciones a las Inversiones

Art. 91. Es prohibido a la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reaseguradora local, directa o indirectamente:

I - realizar operaciones con derivados que generen en cualquier momento, exposición superior al total de las posiciones retenidas al contado;

II - realizar operaciones con derivados en la modalidad “sin garantía”;

III – aplicar en cuotas de fondos de inversiones cuya actuación, directa o indirecta, en mercados de derivados genere, en cualquier momento, exposición superior a una vez el respectivo patrimonio líquido;

IV – realizar operaciones de venta de opinión al descubierto;

V - aplicar recursos en carteras administradas por personas físicas, bien como en fondos de inversión cuyas carteras sean administradas por personas físicas;

VI – invertir recursos en el exterior, excepto los siguientes casos:

a) los expresamente previstos en reglamentación del CMN;

b) los expresamente previstos en reglamentación de la Comisión de Valores Mobiliarios, para los activos integrantes de las carteras de fondos de inversiones;

c) las inversiones realizadas a través de filiales o sucursales establecidas en el extranjero, en conformidad con el art. 54 del Decreto n.o 60.459, del 13 de marzo de 1967;

d) las participaciones accionarias de carácter permanente en aseguradoras, EAPC, sociedades de capitalización o reaseguradoras o semejantes, desde que previamente hayan sido aprobadas por Susep.

VII – aplicar en cuotas de fondos de inversión que no posean procedimientos de evaluación y de medición de riesgo de la cartera de inversión;

VIII - prestar fianza, aval, aceptación u obligación común;

IX - conceder préstamos o adelantos, o abrir crédito bajo cualquier modalidad a personas físicas o jurídicas, en especial a aquellas relacionadas en el art. 17 de la Ley n° 7.492, de 16 de junio de 19.986, excepto las excepciones expresamente previstas en la reglamentación en vigor;

X – realizar cualquier operación comercial, financiera o inmobiliaria:

a) con sus administradores, miembros de los consejos estatutarios, y respectivos cónyuges o compañeros y parientes hasta el segundo grado;

b) con empresas en las cuales participen las personas a las que se refiere la línea “a” de este inciso, excepto en el caso de participación de hasta 5% (cinco por ciento) como accionista; y

c) teniendo como contraparte, aun indirectamente, personas físicas definidas en la línea “a” de este inciso, o empresas conectadas;

XI – invertir en títulos y valores mobiliarios de emisión u obligación común de empresas conectadas;

XII – invertir en cuotas de fondos de inversión cuya cartera contenga títulos y valores mobiliarios de emisión y/o de obligación común de la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reaseguradora local, de sus controladores, de sociedades directa o

indirectamente controladas por ella y de empresas conectadas a otras sociedades bajo control común, y

XIII – invertir en activos emitidos, obligaciones comunes o de cualquier otra forma garantidos por persona física.

§ 1.º Las operaciones de que trata el inciso I solo pueden tener el objetivo de protección de la cartera y de síntesis de posición del mercado al contado;

§ 2.º La prohibición a las obligaciones comunes referidas en el inciso VIII no se aplica a:

I - la participación de la aseguradora en operaciones de consejo o de retrocesión, y

II – la participación del reasegurador local en operaciones de reaseguro o de retrocesión.

§ 3.º Las prohibiciones que trata el inciso X de este artículo no se aplican:

I - a las operaciones referentes a la incorporación de activos para fines de aumento o de reducción de capital social;

II - los participantes de planes o los asegurados que, en esa condición, realicen operaciones con aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reasegurador local, cuando estas estén en el ejercicio exclusivo de su objeto social, según la reglamentación específica editada por Susep;

III – Las operaciones de prestaciones de servicio, desde que la remuneración sea tratada con los valores practicados en el mercado y cuyos contratos sean aprobados y acompañados por el consejo de administración y por el directorio de la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización a las operaciones de prestaciones de servicio o reaseguradora local.

IV – Las operaciones que, en cumplimiento de las normas vigentes, fueren contratadas entre aseguradoras, EAPC, sociedades de capitalización o reaseguradoras locales, como resultado de un acuerdo operacional, cuyo objeto exclusivo sea el fomento de productos reglamentados en el ámbito del Sistema Nacional de Seguros Privados, y

V – a los contratos de transferencia de riesgo realizados entre aseguradoras y reaseguradoras.

§ 4.º Las prohibiciones que tratan los incisos XI y XII no se aplican a los títulos de emisión del Tesoro Nacional, a los créditos titulizados por el Tesoro Nacional y a los títulos de emisión de estados y municipios objetos de contratos firmados al amparo de la Ley n.º 9.496, de 11 de septiembre de 1.977, o de la Medida Provisoria en el 2.185-35, del 24 de agosto de 2001.

§ 5.º La prohibición que se trata en inciso XII no se aplica a las acciones integrantes de índice de mercado que sea referencia para la política de inversiones de fondo, desde que se respete la proporción de participación de cada acción en dicho índice.

§ 6.º La prohibición que se trata en el inciso XIII no se aplica a :

I - la asistencia financiera concedida según reglamentación específica editada por Susep;

II – la aplicación en cuotas de fondos de inversión cuya cartera contenga activos emitidos, de obligaciones comunes o de cualquier otra forma garantidos por persona física, desde que la institución administradora o gestora considere estos activos como de bajo riesgo de crédito, con base en la clasificación efectuada por la agencia clasificadora de riesgo en funcionamiento en el país.

Art. 92. Además de lo dispuesto en el art. 91, es prohibido a la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reasegurador local, exclusivamente en lo que a activos garantizados se refiere:

I - ofrecer como garantía para operaciones en los mercados de liquidación futura o en cualquier otra situación;

II - alienar, prometer alienar o de cualquier forma gravar, bien como los derechos de ellos derivados, sin autorización previa expresa de Susep;

III - alquilar, prestar o tomar en prenda títulos y valores mobiliarios;

IV - realizar operaciones con acciones por medio de negociaciones privadas;

V - ofrecer como garantía acciones de emisión de compañías sin registro para negociación en bolsa de valores o en mercado extrabursátil organizado por entidad acreditada en la CVM, excepto los casos ya autorizados por el CMN y los aprobados por Susep, en la forma de los párrafos 4.o del art. 77 de la Ley Complementaria nº 109, de 29 de mayo de 2001;

VI - ofrecer activos no admitidos en los términos de reglamentación del CMV;

VII - ofrecer como garantía participaciones permanentes, excepto los casos ya autorizados por el CMN y los aprobados por Susep, en la forma de los párrafos 4.o y 5.o del art. 77 de la Ley Complementaria nº 109, del 29 de mayo de 2001; y

VIII - ofrecer CPR asegurado por la propia aseguradora o empresa conectada a ella.

De las Disposiciones Generales de esta Sección

Art. 93. Las acciones, debentures y otros valores mobiliarios de distribución pública, así como los bonos de suscripción de compañías abiertas y los certificados de depósito de acciones integrantes de las inversiones de las aseguradoras, EAPC, sociedad de capitalización o reaseguradora local y del FIE deberán tener su distribución previamente registrada en la CVM.

Párrafo único. Lo dispuesto en este artículo no se aplica a los casos en que el registro previo de la distribución sea exento por la CVM.

Art. 94. Los títulos y valores mobiliarios que integran las inversiones de la aseguradora, EAPC, sociedad de capitalización o reaseguradora local y del FIE deberán ser titulares de identificación con código ISIN(International Securities Identification Number).

Sección II

**De las Inversiones de los Recursos Exigidos en el País para Garantía de las Obligaciones
del
Reasegurador Admitido.**

Art. 95. Los recursos exigidos en el País para garantía de las obligaciones del reasegurador admitido serán mantenidos en cuentas vinculadas a Susep e deberán ser:

I – depositados, en moneda extranjera, en banco autorizado a operar en el País en el mercado de cambio;

II – invertidos, mediante conversión para reales, y depositados en depósito central o registrados sistemas de registro, en nombre del reasegurador admitido, según el caso, en cuentas específicas e individuales mantenidas junto a la BM&FBOVESPA, a la CETIP y al SELIC.

§ 1.º El reasegurador admitido deberá autorizar a la institución financiera que mantiene la cuenta tratado en el inciso I, a poner a disposición de Susep informaciones relativas al movimiento diario y al saldo de dicha cuenta.

§ 2.º El reasegurador admitido deberá autorizar a los gestores de los sistemas, a las instituciones y entidades, tratados en los incisos I y II, a disponibilizar a Susep las informaciones relativas a sus inversiones.

Art. 96. Es prohibido al reasegurador admitido, directa o indirectamente, en lo que se refiere a los recursos exigidos en el País para la garantía de las obligaciones:

I – alquilar, prestar o dar en prenda títulos y valores mobiliarios;

II – tener como contraparte en sus operaciones, así fuese indirectamente, a la institución administradora responsable por la gestión de sus inversiones o por el (los) fondo(s) de inversión(es), así como empresas a ella conectadas;

III – tener como contraparte en sus operaciones, así fuese indirectamente, empresas conectadas;

IV – invertir recursos en fondos de inversión cuyas carteras sean administradas por personas físicas, así como en carteras administradas por personas físicas;

V – invertir en títulos y valores mobiliarios de emisión y/o de obligaciones comunes de la institución administradora responsable por la gestión de sus inversiones y de empresas a ella conectadas;

VI – invertir en títulos y valores mobiliarios de emisión y/o de obligaciones comunes de empresas conectadas o a otras sociedades bajo control común;

VII – invertir en fondos de inversión cuya cartera contenga títulos y valores mobiliarios de emisión y de obligaciones comunes;

a) de la institución administradora responsable por la gestión de sus inversiones, así como de sus controladores, de sociedades por ella directa o indirectamente controladas y de empresas conectadas u otras sociedades bajo el control común; y

b) del propio asegurador admitido, así como de sus controladores, de sociedades por ella directa o indirectamente controladas y de empresas conectadas u otras sociedades bajo control común.

VIII – invertir en activos emitidos, de obligaciones comunes o de cualquier forma garantizados por persona física;

IX - ofrecer activos no admitidos en los términos de la reglamentación del CMN.

Art. 97. Los títulos y valores mobiliarios que integran las inversiones del reasegurador admitido deberán ser titulares de identificación con código ISIN (International Securities Identification Number).

TÍTULO III
DE LAS REGLAS DE TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN
CAPÍTULO I
De las Normas Contables

Art. 98. Las supervisadas deberán observar las normas Contables, según reglamentación específica editada por Susep.

CAPÍTULO II
De la Auditoría Actuarial Independiente

Art. 99. Para fines de este Capítulo, se consideran:

I – actuario independiente: persona física o jurídica responsable por la elaboración de auditoría actuarial independiente;

II – actuario responsable técnico: el actuario responsable por el cálculo de las provisiones técnicas, por las notas técnicas actariales y por las informaciones actariales presentadas por las supervisadas a Susep, además de otras atribuciones previstas en normas específicas;

III – miembro responsable por la auditoría actuarial independiente: responsable técnico, gerente, supervisor o cualquier otro integrante en función de gerencia que sea miembro del equipo responsable por los trabajos de auditoría actuarial independiente;

IV – irregularidad de naturaleza grave: irregularidad que resulte en incorrección relevante en el cálculo de las provisiones técnicas o en las informaciones actariales presentadas a Susep;

V – test de consistencia: la comparación entre valores constituidos y efectivamente observados, para fines de evaluación de suficiencia de montantes estimados en bases de datos anteriores; y

VI – recálculo actuarial: recálculo de los valores estimados o determinados en bases de datos anteriores, considerando bases de datos actualizados o metodológicos y premisas distintas de las utilizadas originalmente.

Sección I De los requisitos Mínimos

Art. 100. Los miembros responsables por la auditoría actuarial independiente deberán atender, como mínimo, los siguientes requisitos:

I – poseer registro activo y certificación específica válida en el Instituto Brasileño de Actuaría– IBA;

II – tener más de 3 (tres) años de experiencia en la prestación de servicios actuariales;

III – cumplir los requisitos de independencia fijados en este Capítulo; y

IV – atender a los demás requisitos fijados en esta Resolución y en las normas a ser editadas por Susep.

Sección II

De los Requisitos de Independencia

Art. 101. Caracterizan el incumplimiento de los requisitos de independencia de independencia de la auditoría actuarial, cualquiera de las siguientes situaciones:

I – ocurrencia de cualquier hipótesis de impedimento o incompatibilidad para la prestación del servicio de auditoría actuarial independiente, previstas en las normas de reglamentos del IBA recibidos por Susep;

II – existencia de vínculo conyugal o de parentesco consanguíneo en línea recta sin límites de grado, en línea colateral hasta de 3er. grado o por afinidad hasta el 2do. grado, entre miembro responsable por la auditoría actuarial independiente efectuada en la supervisada o en alguna de sus controladas, coligadas o equiparadas a coligadas; y el administrador, accionista controlador , socio o empleado que tenga injerencia en la administración de los negocios o que sea responsable por los servicios actuariales de la supervisada;

III – participación accionaria, directa o indirecta, del miembro responsable por la auditoría actuarial independiente en la supervisada o en alguna de sus controladas, coligadas o equiparadas a las coligadas;

IV – existencia, por parte del miembro responsable por la auditoría actuarial independiente, de interés financiero directo, inmediato o mediato, o sustancial interés financiero indirecto en la supervisada, comprendida a la intermediación de negocios de cualquier tipo de realización de emprendimientos conjuntos;

V – participación, en la prestación de servicios de auditoría actuarial independiente, del miembro responsable por la auditoría actuarial independiente efectuada, en el ejercicio anterior a la sustitución periódica establecida en el art. 109, en la misma supervisada;

VI – existencia de miembro responsable por la auditoría actuarial independiente que haya o todavía haga parte de la consultoría que haya prestado servicios actuariales para la supervisada en los últimos 3 (tres) años; y

VII – existencia de miembro responsable por la auditoría actuarial independiente que posea o haya mantenido, en los últimos 2 (dos) años, relación de trabajo, directa o indirecta, como empleado, administrador o colaborador pagado por la supervisada.

§ 1.0 En el momento de su contratación, el actuario independiente deberá proporcionar una declaración formal, informando que sus servicios no entrarán en conflicto con las situaciones constantes en los incisos I a VII, sea en el momento de la contratación o durante todo el tiempo de prestación de sus servicios.

§ 2.0 La configuración de las situaciones descritas, relativas a las controladas, coligadas o equiparadas a la coligada del actuario independiente, también implica prohibición a la contratación y al mantenimiento de este.

Art. 102. Lo dispuesto en esta sección no exime la verificación, por parte de las supervisadas y de los actuarios independientes, de otras situaciones que puedan afectar la independencia de los servicios de auditoría actuarial.

Art. 103. Es prohibida la contratación, por parte de las supervisadas, del miembro responsable del equipo envuelto en los trabajos de auditoría actuarial independiente referentes al ejercicio anterior, para cargo relacionado a servicios que configuren impedimento o incompatibilidad para la prestación de servicio de auditoría actuarial independiente, o que posibilite influencia en la administración de la supervisada.

Art. 104. En el contrato de prestación de servicios de auditoría actuarial independiente, la supervisada deberá incluir una cláusula en la cual el actuario independiente se comprometa a entregar el documento que contiene su política de independencia, el cual deberá quedar a disposición de Susep.

Párrafo único. El documento al que se refiere el caput deberá evidenciar, además de las situaciones previstas en este reglamento, otras que, a criterio del actuario independiente, puedan afectar su independencia, así como sus procedimientos de controles internos adoptados con vistas monitorear, identificar y evitar tales situaciones.

Sección III

De la Responsabilidad de las Supervisadas

Art. 105. Constatado el incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Resolución, las supervisadas serán responsabilizadas y los servicios actuariales serán considerados nulos para fines de atención a las normas emitidas del CNSP y de la Susep.

Art. 106. Las supervisadas deberán proveer al actuario independiente todos los datos, informaciones y condiciones necesarias para el efectivo desempeño en la presentación de sus servicios.

Art. 107. Las supervisadas deberán promover la inmediata sustitución del actuario independiente cuando se detecte cualquier irregularidad de naturaleza grave cometida en el ejercicio de sus funciones.

Art. 108. Las supervisadas deberán designar un director responsable técnico para responder junto a Susep por el acompañamiento, supervisión y cumplimiento de los procedimientos actuariales previstos en las normas en vigor.

Párrafo único. El director responsable técnico será responsable por las informaciones provistas y por el acontecimiento de situaciones que indiquen fraude, negligencia, imprudencia o impericia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en la legislación en vigor.

Sección IV

De la Sustitución Periódica del Actuario Independiente

Art. 109. Las supervisadas deberán, a cada 5 (cinco) ejercicios sociales completos, promover la sustitución del actuario independiente y de los miembros responsables por la auditoría actuaria independiente.

§ 1.º El retorno del actuario independiente o del miembro responsable por la auditoría actuaria independiente solamente puede ocurrir después de transcurridos 3 (tres) años de su sustitución.

§ 2.º Las supervisadas deberán comunicar a Susep, en el plazo de 15 (quince) días, las razones para la sustitución del actuario independiente o de los miembros responsables por la auditoría actuaria independiente antes del plazo establecido en el caput, de forma justificada y comunicando al actuario independiente de las justificativas presentadas.

§ 3.º Si el actuario independiente discrepa de las justificaciones expuestas por la supervisada para su sustitución, deberá enviar a Susep las razones de su discrepancia, en el plazo de 15 (quince) días, contados a partir de la fecha de conocimiento de las mismas.

Sección V

De los Documentos de la Auditoría Actuarial Independiente

Art. 110. Las supervisadas deberán solicitar al actuario independiente que produzca los siguientes documentos:

I – informe de la auditoría actuaria independiente;

II – parecer actuaria; y

III – otros documentos solicitados por Susep.

§ 1.º Para el seguro DPVAT, la contratación de la auditoría actuaria independiente es de exclusiva responsabilidad de la aseguradora administradora de los consorcios.

§ 2.º Las supervisadas deberán mantener archivados los documentos citados en este artículo, en medio digital o electrónico, por el plazo mínimo de 5 (cinco) años.

Art. 111. El informe de auditoría actuaria independiente deberá contener análisis concluyente sobre:

- I – las provisiones técnicas, los valores reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, las bases de datos, los límites de retención y las operaciones de reaseguro, conforme lo dispuesto en los anexos XXVII, XXVIII y XXIX;
- II – las carteras o planos de déficit;
- III – la conformidad de datos, premisas y procedimientos utilizados en el cálculo del capital mínimo requerido, definido por las fórmulas estándar establecidas por Susep;
- IV – la conformidad de los datos, premisas y procedimientos utilizados en la aplicación de las metodologías propias aprobadas por Susep y desarrolladas para determinar de la necesidad de capital, cuando sea oportuno;
- V – la solvencia de la supervisada;
- VI – el impacto de las correcciones hechas por la auditoría interna o auditoría independiente anterior y de las manifestaciones del actuario responsable técnico, que tengan relación con cuestiones técnico-actuariales o con factores que puedan afectar la solvencia de la supervisada; y
- VII – otros estudios que el actuario independiente juzgue necesarios.

§ 1.0 Susep podrá exigir otros análisis además de los especificados en este artículo.

§ 2.0 Las supervisadas deberán enviar a Susep el informe de la auditoría actuarial, acompañado del plan de acción definido por la supervisada para la corrección de eventuales problemas comprobados por el actuario independientes

§ 3.0 El informe de la auditoría actuarial independiente deberá:

- I – contener una descripción clara y objetiva de la metodología utilizada para su elaboración;
- II – estar a disposición de la asegurada hasta el 31 de marzo; y
- III – ser entregada a Susep hasta el 30 de abril, junto al informe del actuario responsable técnico, especificado en el art. 113.

§ 4.0 El informe de la auditoría actuarial independiente referente a la aseguradora responsable por la administración de los consorcios del seguro DPVAT deberá, aún, estar disponible para todas las supervisadas participantes hasta el 30 de abril.

§ 5.0 La data base para la elaboración del informe de la auditoría actuarial independiente corresponde al día 31 de diciembre del año anterior al de la entrega a Susep.

Art. 112. El parecer actuarial deberá contener:

I – manifestación sobre la calidad de los datos que servirán de base para la elaboración de la auditoría actuarial independiente, así como sobre la correspondencia de esos datos con los enviados a Susep,

II – evaluación concluyente al respecto de la adecuación de las provisiones técnicas y de los activos de reaseguro o retrocesión;

III – demás situaciones relevantes verificadas en los análisis y estudios realizados; y

IV – firma del responsable técnico por la elaboración de la auditoría actuarial independiente, con indicación de su respectivo número de registro MIBA, el CNPJ y el CIBA de la empresa responsable por la elaboración de la auditoría actuarial independiente, según el caso.

Párrafo único. El parecer actuarial deberá ser publicado en conjunto con las demostraciones financieras anuales.

Sección VI Del Informe del Actuario Responsable Técnico

Art. 113. El actuaria responsable deberá elaborar un informe que contenga manifestación sobre los documentos producidos por la auditoría actuarial independiente citados en el art. 110.

§ 1.0 En la hipótesis del actuaria independiente se debe verificar la insuficiencia de las provisiones técnicas o inadecuación de los valores ofrecidos como reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, el actuaria responsable técnico deberá presentar los justificantes o nueva metodología de cálculo de la misma en conjunto con su re-cálculo actuarial.

§ 2.0 Se aplica el §1.0 a las demás estimativas, relacionadas a cálculos actuariales, que hayan sido anotadas como inadecuadas en la auditoría actuarial independiente.

§ 3.0 Las supervisadas deberán enviar a Susep, hasta el plazo de 30 de abril, el informe al que se refiere el caput, conteniendo la firma del actuaria responsable técnico y del director técnico de la supervisada.

§ 4.0 El informe citado en el caput deberá permanecer archivado, en medio digital o electrónico, por el plazo mínimo de 5 (cinco) años.

Sección VII

De las Disposiciones Generales de este Capítulo

Art. 114. El director responsable técnico, el actuaria responsable técnico y el actuaria independiente deberán, individualmente o en conjunto, en el plazo de 10 (diez) días hábiles, contados desde la comprobación del hecho, comunicar formalmente a la Susep la existencia de:

I – irregularidades de naturaleza grave;

II - fraudes perpetrados por la administración de la supervisada;

III - fraudes relevantes perpetrados por empleados de la supervisada o por terceros; y

IV – evidencias que demuestren que la supervisada está bajo el riesgo de insolvencia o de discontinuidad, incluyendo el incumplimiento de las normativas legales y reglamentarias.

Párrafo único. El director responsable técnico, o actuaria responsable técnico y el actuaria independiente deberán mantener, entre sí, comunicación inmediata cuando la identificación de los eventos previstos en este artículo.

Art. 115. En los contratos celebrados entre las supervisadas y los respectivos actuarios independientes, deberán constar cláusulas específicas autorizando el acceso a Susep, en cualquier momento, a los papeles de trabajo del actuaria independiente y a cualquiera de los documentos que hayan servido de base o evidencia para emisión de los informes especificados en este Capítulo, mediante solicitud formal.

Art. 116. Es facultativo a Susep el derecho de, en cualquier momento, aprobar y/o determinar la sustitución del actuaria independiente designado por la supervisada.

Art. 117. Susep, caso entienda necesario en cualquier momento, podrá exigir que servicios actuariales adicionales, no previstos en este Capítulo, sean realizados por el actuaria independiente a ser contratado por la aseguradora.

Art. 118. En la prestación de servicios actuariales para las supervisadas, deberán ser observados los pronunciamientos actuariales definidos por el IBA y recibidos por Susep y las normas generales de actuaria, subsidiariamente a las disposiciones legales y normas del CNSP y de la referida Autarquía.

Art. 119. Las supervisadas no podrán mantener o contratar para ejercicio de la función de actuaria independiente, al responsable por irregularidades de naturaleza grave cometida en el ejercicio de sus funciones, por el plazo de hasta 5 (cinco) años, según la gravedad de la irregularidad cometida, y de acuerdo a las reglamentaciones específicas.

§ 1.º En caso de reincidencia, el plazo al que se refiere el caput será duplicado.

§ 2.º En el caso de que se cometa irregularidad que no sea de naturaleza grave, el actuaria será advertido; y en caso de reincidencia, la nueva irregularidad deberá ser considerada de naturaleza grave.

Art. 120. Susep queda autorizada a establecer informaciones mínimas que deberán constar en los documentos específicos en este Capítulo.

Párrafo único. Susep podrá solicitar a las supervisadas que presenten evaluaciones e informes específicos adicionales, preparados por su actuaria responsable técnico o por el actuaria independiente, conforme exigido en cada caso concreto, como instrumento auxiliar de supervisión.

CAPÍTULO III

De la Auditoría Contable Independiente

Art. 121. Para los fines de este Capítulo, serán considerados:

I - conglomerado financiero: cualquier grupo de empresas, incluidas holdings financieras, sujetas a un control común o influencia dominante que conduzcan actividades financieras en por lo menos dos de los siguientes sectores: bancario, asegurador o de títulos de valores inmobiliarios;

II - grupo asegurador: cualquier grupo de empresas sujeto a un control común o influencia dominante, que conduzca negocios y/o actividades relacionadas a seguro, reaseguro, previdencia complementaria abierta o capitalización;

III - institución líder del conglomerado financiero o del grupo asegurador: aquella que detenta el control del conglomerado financiero o del grupo asegurador;

IV - sociedades controladas: aquellas en las cuales la inversora, directa o indirectamente, sea titular de los derechos de socio que le aseguren, de modo permanente, la preponderancia en las deliberaciones sociales y el poder de elegir o destituir la mayoría de los administradores;

V - equivalentes a sociedades controladas:

a) la filial, agencia, sucursal, dependencia u oficina de representación en el exterior, siempre que los respectivos activos y pasivos no estén incluidos en la contabilidad de la inversora, por fuerza de normativa específica;

b) la sociedad en la cual los derechos permanentes de socio, previstos en el inciso II del artículo 2º estén bajo control común o sean ejercidos mediante la existencia de acuerdo de votos, independientemente de su porcentaje de participación en el capital votante;

c) la subsidiaria integral, teniendo a la inversora, como única accionista.

IX - auditor contable independiente: persona física o jurídica, debidamente calificada y registrada en la CVM, para la prestación de servicios de auditoría contable; y

X - miembro responsable por la auditoría contable independiente: responsable técnico, director, gerente, supervisor o cualquier otro integrante con función de gerencia que sea miembro del equipo responsable por los trabajos de auditoría contable independiente.

Sección I

De los Requisitos de Independencia del auditor Contable

Art. 122. Las supervisadas no pueden contratar o mantener al auditor contable independiente, caso se configuren cualquiera de las siguientes situaciones:

I - impedimento o incompatibilidad para la prestación del servicio de auditoría contable independiente previstos en normas y reglamentaciones de la CVM, del CFC o del Instituto de los Auditores Independientes de Brasil- Ibracon; y

II - pago, por la supervisada auditada, aisladamente o en conjunto con alguna de sus controladas, coligadas o equivalentes a coligadas, de honorarios y reembolsos de gastos del auditor contable independiente, relativos a un año-base de las demostraciones financieras objeto de la auditoría contable, con representatividad igual o superior al 25% (veinticinco por ciento) de la facturación total del auditor contable independiente en ese año.

Párrafo único. En el momento de su contratación el auditor contable independiente deberá proveer declaración formal, informando de que sus servicios no entrarán en conflicto con las situaciones que constan en los incisos I y II, sea en el momento de la contratación o durante todo el tiempo de su prestación de servicios.

Art. 123. Las supervisadas no pueden contratar a un miembro responsable que sea integrante del equipo responsable por los trabajos de auditoría contable de las demostraciones financieras de los ejercicios del corriente y anterior, para cargo relacionado a servicios que configuren impedimento o incompatibilidad para la prestación del servicio de auditoría contable independiente o que puedan influenciar en su administración.

Art. 124. En el momento de su contratación, el auditor contable independiente deberá disponibilizar a la supervisada, al comité de auditoría contable, y cuando sea solicitado, a Susep, el documento que contiene su política de independencia.

Párrafo único. El documento al que se refiere el caput deberá evidenciar las situaciones previstas en este reglamento y otras que, a criterio del auditor contable independiente, puedan afectar su independencia, y contener los procedimientos de controles internos adoptados con vistas a monitorear, identificar y evitar tales situaciones.

Sección II

De la Obligatoriedad

Art. 125. Las demostraciones financieras de las supervisadas deberán ser auditadas por el auditor contable independiente.

§ 1.º Las supervisadas sólo pueden contratar auditores contables independientes, persona física o jurídica, registrados en la CVM y que atiendan a los requisitos mínimos fijados en este Capítulo y por Susep.

§ 2.º El incumplimiento de lo establecido en el § 1º implica en la responsabilidad del administrador y se anulan los servicios prestados de auditoría contable independiente, debiendo la supervisada someter a autorización de Susep propuesta de sustitución del auditor contable independiente.

Sección III

De la Responsabilidad de las Supervisadas

Art. 126. Las supervisadas deberán proveer al auditor contable independiente todos los datos, informaciones y condiciones necesarias para el efectivo desempeño servicios, así como la

Carta de Responsabilidad de la Administración, de acuerdo con las normas del consejo Federal de Contabilidad (CFC).

Art. 127. Las supervisadas deberán designar director responsable por la contabilidad para responder, junto a Susep, por el acompañamiento, supervisión y cumplimiento de las normas y procedimientos de contabilidad previstos en la reglamentación en vigor.

§ 1.º el director responsable por la contabilidad será responsabilizado por las informaciones prestadas y por el acontecimiento de situaciones que indiquen fraude, negligencia, imprudencia o impericia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la aplicación de las penalidades previstas en la legislación en vigor.

§ 2.º En las supervisadas que no posean Comité de Auditoría constituido en los términos de la Sección V, el director responsable por la contabilidad responde, también, por el acompañamiento,, supervisión y cumplimiento de las normas y procedimientos de auditoría contable independiente previstos en la reglamentación en vigor.

Sección IV

De la Sustitución Periódica del Auditor Contable Independiente

Art. 128. Las supervisadas deberán, a cada 5 (cinco) ejercicios sociales completos, después de emitidos los informes de los auditores contables independientes referentes a las demostraciones financieras concluidas en la fecha base de 31 de diciembre, promover la sustitución del auditor contable independiente y de los miembros responsables por la auditoría contable independiente.

§ 1.º El conteo del plazo establecido en el caput para la obligatoriedad de la sustitución periódica del auditor contable independiente y de los miembros responsables se inicia en el ejercicio social de 2015..

§ 2.º El retorno del auditor contable independiente o del miembro responsable por la auditoría contable independiente sólo puede ocurrir después de transcurridos 3 (tres) años de sus sustitución.

§ 3.º Las supervisadas deberán comunicar a Susep, en el plazo de 15 (quince) días, las razones para la sustitución del auditor contable independiente o de los miembros responsables por la auditoría contable independiente antes del plazo establecido en el caput, de forma justificada y con el conocimiento del auditor contable independiente de las justificaciones presentadas.

§ 4.º Si el auditor contable independiente discrepa de las justificaciones expuestas por la supervisada para su sustitución, deberá enviar a Susep las razones de su discrepancia, en el plazo de 15 (quince) días, contados desde la fecha de conocimiento de las mismas.

Sección V

Del Comité de Auditoría

Art. 129. Las supervisadas que hayan presentado en el cierre de los 2 (dos) últimos ejercicios sociales PLA superior a R\$ 500.000.000,00 (quinientos millones de reales) o Provisiones Técnicas en montante superior a R\$ 700.000.000,00 (setecientos millones de reales) deberán constituir un órgano estatutario denominado “Comité de Auditoría”, hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

§ 1.º El Comité de Auditoría deberá cumplir sus atribuciones a partir del ejercicio de su creación.

§ 2.º La utilización de término “Comité de Auditoría” es de uso restringido al órgano estatutario constituido en la forma de este Capítulo.

§ 3.º En el caso de las supervisadas participantes de conglomerado financiero o grupo asegurador, las condiciones previstas en el caput serán aplicables considerando la suma de los PLA o Provisiones Técnicas de cada una de las supervisadas participantes del conglomerado financiero o grupo asegurador.

§ 4.º Las supervisadas no encuadradas en las condiciones previstas en el caput, que opten por la constitución del Comité de Auditoría, deberán cumplir con lo dispuesto en esta Resolución.

Art. 130. El Comité de Auditoría deberá ser compuesto, como mínimo por 3 (tres) integrantes, con mandato máximo de 5 (cinco) años.

§ 1.º El número de integrantes, los criterios de su nombramiento, destitución, remuneración y su tiempo de mandato, así como las atribuciones del Comité de Auditoría, deberán estar expresados en el estatuto de la supervisada.

§ 2.º Al menos uno de los integrantes del comité de Auditoría deberá poseer conocimientos en las áreas de contabilidad y auditoría contable de los mercados en los que la supervisada opera.

§ 3.º Los conocimientos de los que trata el párrafo anterior deberán ser comprobados por los siguientes medios:

I - formación educacional compatible con los conocimientos necesarios de contabilidad societaria;

II – conocimiento de los principios contables generalmente aceptados y habilidad para evaluar la aplicación de esos principios en relación a las principales estimaciones contables;

III – experiencia en preparar, auditar, analizar y evaluar demostraciones financieras que posean nivel de la cobertura y complejidad comparables a los de la compañía; y

IV – conocimiento de controles internos.

§ 4.º El integrante del comité de Auditoría sólo puede ser reintegrado después de 3 (tres) años del final de su mandato anterior.

§ 5.º La función de integrante del Comité de Auditoría es indelegable.

§ 6.º En la hipótesis de mandato inferior al previsto en el caput, este podrá ser renovado hasta el límite de 5 (cinco) años.

Art. 131. Las supervisadas integrantes de conglomerado financiero o grupo asegurador pueden constituir Comité de Auditoría único en la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador.

§ 1.º Cuando la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador no sea una supervisada, el ejercicio de la opción prevista en el caput queda sujeto a la obediencia de los requisitos contenidos en esta Sección.

§ 2.º Adoptada la opción contemplada en el caput, el informe resumido elaborado por el Comité de Auditoría de la institución líder, con atención a lo requerido en el § 2o del art. 136, deberá mencionar específicamente a las supervisadas y a los asuntos relevantes a ella relacionados, independientemente de que sean relevantes para la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador.

Art. 132. Son requisitos para el ejercicio de integrante del Comité de Auditoría:

I - Observar las normas que establecen condiciones para el ejercicio de cargos en órganos estatutarios de supervisadas;

II - No ser, o no haber sido, en el ejercicio social corriente y en el anterior:

a) empleado o directivo de la supervisada o de sus controladas, coligadas o equivalentes a coligadas;

b) miembro responsable por la auditoría contable independiente en la supervisada; y

c) miembro del consejo fiscal de la supervisada o de sus controladas, coligadas o equivalentes a coligadas.

III - No ser cónyuge, pariente en línea recta o colateral, hasta el tercer grado, y por afinidad, hasta el segundo grado, de las personas referidas en las líneas "a" a "c" en el inciso anterior; y

IV - No recibir cualquier otro tipo de remuneración de la supervisada o de sus controladas, coligadas o equivalentes a coligadas, que no sea aquella relativa a su función de integrante del Comité de Auditoría.

Párrafo único. En las supervisadas cuyo control sea de la Unión, de los Estados o del Distrito Federal son también condiciones para el ejercicio de integrante del Comité de Auditoría:

I - no ser o no haber sido, en el ejercicio social corriente o anterior, ocupante de cargo efectivo o estar de licencia en el ámbito de dos respectivos gobiernos;

II - no ser o no haber sido, en el ejercicio social corriente y en el anterior, ocupante de función gratificada en el ámbito de dos respectivos gobiernos.

Art. 133. El Comité de Auditoría deberá reportarse directamente al Consejo de Administración de la supervisada o de la institución líder del conglomerado financiero o del grupo asegurador, según el caso.

Párrafo único. En el caso de inexistencia de Consejo de Administración, el Comité de Auditoría deberá reportarse a la Presidencia o al Director-Presidente y a la asamblea de accionistas de la supervisada.

Art. 134. Constituyen atribuciones del Comité de Auditoría:

I - establecer las reglas operacionales para su propio funcionamiento, las cuales deberán ser formalizadas por escrito, aprobadas por el Consejo de Administración o, si este no existiese, por el Presidente o Director- Presidente de la supervisada o por el consejo de Administración de la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador y puestas a disposición de los respectivos accionistas, para aprovechamiento de la Asamblea General Ordinaria;

II - recomendar, a la administración de la supervisada, la entidad a ser contratada para la prestación de los servicios de auditoría contable independiente, así como la sustitución del prestador de estos servicios, cuando lo considere necesario;

III - revisar, previamente a la divulgación, las demostraciones financieras referentes a los períodos acabados el 30 de junio y el 31 de diciembre, inclusive las notas explicativas, los informes de la administración y el Informe de los Auditores Independientes Sobre las Demostraciones Financieras;

IV - evaluar la efectividad de las auditorías contables independiente e interna, incluyendo la verificación del cumplimiento de dispositivos legales y normativos aplicables, además de reglamentos y códigos internos;

V - evaluar la aceptación, por la administración de la supervisada, de las recomendaciones hechas por los auditores contables independientes y por los auditores contables internos, o las justificaciones para su no aceptación,

VI - evaluar y monitorear los procesos, sistemas y controles implementados por la administración para la recepción y tratamiento de informaciones acerca del incumplimiento, por parte de la supervisada, de dispositivos legales y normativos a ella aplicables, además de sus reglamentos y códigos internos, asegurándose que prevean mecanismos efectivos que protejan al prestador de la información y de la confidencialidad de esta;

VII - recomendar, a la Presidencia o al Director-Presidente de la supervisada o al Directorio de la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador, corrección o aprimoramiento de políticas, prácticas y procedimientos identificados en el ámbito de sus atribuciones;

VIII - reunirse, como mínimo semestralmente, con la Presidencia o con el director-Presidente del supervisada o con el Directorio de la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador y con los responsables, tanto por la auditoría contable independiente, como por la auditoría contable interna, para verificar el cumplimiento de sus recomendaciones o indagaciones, incluso en lo que al planeamiento de los respectivos trabajos de auditoría contable se refiere, formalizando en actas, los contenidos de tales encuentros;

IX - verificar, por ocasión de las reuniones previstas en el inciso VII, el cumplimiento de sus recomendaciones por el directorio de la supervisada;

X - reunirse con el Consejo Fiscal y con el Consejo de Administración de la supervisada o de la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador, tanto por solicitud de los mismos como por iniciativa del Comité, para discutir sobre políticas, prácticas y procedimientos en el ámbito de sus respectivas competencias; y

XI - otras atribuciones determinadas por Susep.

Art. 135. El Comité de Auditoría puede, en el ámbito de sus atribuciones, servirse del trabajo de especialistas, sin eximirse de sus responsabilidades.

Art. 136. El Comité de Auditoría deberá elaborar un documento denominado Informe del Comité de Auditoría, al final de los semestres acabados en 30 de junio y 31 de diciembre, conteniendo, como mínimo, las siguientes informaciones:

I – actividades ejercidas en el período del ámbito de sus atribuciones;

II – evaluación de la efectividad de los controles de la supervisada, con evidenciación de las deficiencias encontradas;

III - descripción de las recomendaciones presentadas a la Presidencia o al Director-Presidente, especificando aquellas no acatadas, con las respectivas justificaciones;

IV - evaluación de la efectividad de la auditoría contable independiente y de la auditoría contable interna, incluso en lo que a verificación del cumplimiento de los dispositivos legales y normativos aplicables a la supervisada, además de sus reglamentos y códigos internos, con evidenciamiento de las deficiencias detectadas; y

V - evaluación de la calidad de las demostraciones financieras relativas a los respectivos períodos, con énfasis en la aplicación de las prácticas contables adoptadas en Brasil y en el cumplimiento de las normas editadas por el CNSP y por la Susep, con evidenciamiento de las deficiencias detectadas.

§ 1.º La supervisada deberá mantener a disposición de Susep y del Consejo de Administración o, en caso de su inexistencia, de la Presidencia o Director-Presidente de la supervisada o del Consejo de Administración de la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador, el informe dispuesto en el caput, por el plazo mínimo de 5 (cinco) años desde su elaboración.

§ 2.º La supervisada deberá divulgar, en conjunto con las demostraciones financieras intermedias y anuales de la supervisada o de la institución líder del conglomerado financiero o del grupo asegurador, resumen del Informe del Comité de Auditoría, evidenciando las informaciones principales contenidas en el documento.

§ 3.º En las supervisadas en que el Informe del Comité de Auditoría sea divulgado en las demostraciones financieras de la institución líder del conglomerado financiero o grupo asegurador, tal hecho deberá ser evidenciado en notas explicativas de las referidas supervisadas.

Art. 137. La extinción de Comité de Auditoría sólo ocurrirá cuando la supervisada ya no presente las condiciones contenidas en el caput del artículo 129 y haya cumplido las atribuciones relativas a los ejercicios sociales en los que fue exigido su funcionamiento.

Sección VI

De la Aplicabilidad de las Normas Generales De Auditoría Contable Independiente

Art. 138. En la prestación de servicios de auditoría contable independiente para las supervisadas, deberán ser observadas las normas y procedimientos de auditoría contable determinados por la CVM, por el CFC, y por el Ibracon, subsidiariamente a las normas del CNSP e de Susep.

Sección VII

De los Documentos de la Auditoría Contable Independiente

Art. 139. Las supervisadas deberán solicitar al auditor contable independiente que produzca los siguientes documentos:

I - Informe del Auditor Independiente sobre las Demostraciones Financieras;

II - Informe detallado sobre:

a) la adecuación de los procedimientos contables y de las prácticas de divulgación de informaciones financieras;

b) la adecuación de los controles internos a los riesgos soportados por la supervisada, relatando las deficiencias identificadas en el curso de los trabajos de auditoría contable, así como, cuando sea el caso, recomendaciones destinadas a sanar esas deficiencias; y

III – otros documentos que vengan a ser solicitados por Susep.

§ 1.º Los informes requeridos en el inciso II deberán contener los comentarios y el plano de acción de la supervisada para solucionar así las inadecuaciones identificadas, así como los plazos para el cumplimiento de las acciones propuestas.

§ 2.º Las supervisadas deberán preservar, por el plazo de 5 (cinco) años, el Informe del Auditor Independiente Sobre las Demostraciones Financieras, junto a los referidos informes, además de otros documentos relacionados con la auditoría contable realizada.

Art. 140. Las supervisadas deberán enviar a Susep los documentos constantes de los inciso I, II y III del Art. 139, hasta el 31 de octubre del mismo ejercicio subsiguiente, como resultado del examen de las demostraciones financieras del 30 de junio y del 31 de diciembre, respectivamente.

Art. 141. Los Cuestionarios Trimestrales, contenidos en el formulario de Informaciones Periódicas de Susep, deberán ser evaluados por el auditor contable independiente, siendo las

supervisadas obligadas a remitir a Susep el informe respectivo de auditoría contable en los plazos especificados a seguir:

- a) cuestionario del 1er. trimestre: hasta el 31 de mayo del mismo ejercicio;
- b) cuestionario del 2do. trimestre: hasta el 30 de septiembre del mismo ejercicio;
- c) cuestionario del 3er. trimestre: hasta el 30 de noviembre del mismo ejercicio;
- d) cuestionario del 4to. trimestre: hasta el 31 de marzo del ejercicio siguiente.

§ 1.º El informe del auditor contable independiente, especificado en el caput, deberá describir los procedimientos previamente acordados y las conclusiones alcanzadas en relación a cada cuestión.

§ 2.º Los reaseguradores locales deberán remitir los informes de auditoría contable de los Cuestionarios Trimestrales hasta el día 30 del mes subsiguiente a aquellos establecidos en este artículo.

Sección VIII

De la Certificación

Art. 142. Los miembros responsables por la auditoría contable independiente de la supervisada deberán poseer registro en el Cadastro Nacional de Auditores Independientes (CNAI) y aprobación en examen específico, cuando fuere aplicable, elaborado por el CFC en conjunto con el Ibracon.

§ 1.º El mantenimiento de la certificación por el profesional queda condicionada al atendimiento del programa de educación continuada en la forma y condiciones establecidas por el CFC.

§ 2.º Cuando se trata del auditor contable que haya dejado de ejercer las actividades previstas en el caput por un periodo igual o superior a 1 (un) año, sin atendimiento a los requisitos del programa de educación continuada a lo largo de ese periodo, el mantenimiento de su habilitación queda sujeto a la aprobación en nuevo examen de certificación.

§ 3.º Los requisitos dispuestos en el caput son aplicables a los especialistas que presten soporte a los trabajos de auditoría contable de las demostraciones contables.

Art. 143. Susep queda autorizada a admitir, bajo su criterio, la certificación por tipo de mercado o conjunto de actividades.

Sección IX

De las disposiciones Generales de este Capítulo

Art. 144. El director responsable por la contabilidad, el auditor contable independiente y el Comité de Auditoría, cuando este exista, deberán, individualmente o en conjunto, en el plazo de 10 (diez) días hábiles contados desde la comprobación del hecho, comunicar formalmente a Susep la existencia de:

I - incumplimiento de normas legales y reglamentarias que pongan en riesgo la continuidad de la supervisada;

II - fraudes perpetrados por la administración de la supervisada;

III - fraudes relevantes perpetrados por empleados de la supervisadas o por terceros; y

IV - errores que resulten en inexactitudes relevantes en las demostraciones financieras de la supervisada.

§ 1.º Deberán ser observados los conceptos de error y fraude establecidos en normas y reglamentaciones del CFC y/o del Ibracon.

§ 2.º El auditor contable independiente, la auditoría contable interna y el Comité de Auditoría deberán mantener, entre sí, comunicación inmediata cuando se identifiquen los eventos previstos en este artículo.

Art. 145 El directorio de la supervisada deberá comunicar formalmente al auditor contable independiente y al comité de Auditoría o al Director-Presidente, en el plazo de 24 (veinticuatro) horas de la identificación, la ocurrencia de eventos referidos en el art. 144.

Art. 146. En los contratos celebrados entre las supervisadas y los respectivos auditores contables independientes, deberán constar cláusulas específicas autorizando el acceso de Susep, a en cualquier momento, a los documentos de trabajo del auditor contable independiente y a cualquier documento que haya servido de base o evidencia para la emisión de informes especificados en este Capítulo mediante solicitud formal.

Art. 147. Le queda facultado a Susep, el derecho de, en cualquier momento, determinar la sustitución del auditor contable independiente por la supervisada.

Art. 148. Susep queda autorizada a establecer informaciones mínimas que deberán constar en los documentos especificados en este Capítulo.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 149. Susep queda autorizada a bajar instrucciones y editar las normas complementarias necesarias a la ejecución de lo dispuesto en esta resolución.

Art. 150. Esta Resolución entra en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de su publicación, quedando revocadas la Resolución CNSP n.º 86, del 19 de agosto de 2002; la Resolución CNSP n.º 187, del 29 de abril de 2008; la Resolución CNSP n.º 188, del 29 de abril de 2008; la Resolución CNSP n.º 190, del 16 de diciembre de 2008; la Resolución CNSP n.º 226, del 6 de diciembre de 2010; la Resolución n.º 228, del 6 de diciembre de 2010; el artículo 10 de Resolución CNSP n.º 241, del 1.º de diciembre de 2011; la Resolución CNSP n.º 265, del 6 de noviembre de 2012; la Resolución CNSP n.º 271, del 19 de diciembre de 2012; la Resolución CNSP n.º 276, del 30 de enero de 2013; la Resolución CNSP n.º 277, del 30 de enero 2013; la Resolución CNSP n.º 280, del 30 de janeiro de 2013; la Resolución CNSP n.º 281, del 30 de enero de 2013; la Resolución CNSP n.º 283, del 30 de enero de 2013; la Resolución CNSP n.º 284, del 30 de enero de 2013; la Resolución CNSP n.º 292, del 6 de septiembre de 2013; la Resolución CNSP n.º 300, del 16 de diciembre de 13; la Resolución CNSP n.º 301, del 16 de diciembre de 2013; la Resolución CNSP n.º 311, del 16 de junio de 2014, la Resolución CNSP n.º 312, del 16 de junio de 2014, la Resolución CNSP n.º 316, del 25 de septiembre de 2014; y la Resolución CNSP n.º 317, del 12 de diciembre de 2014.

Brasília, 15 de julio de 2015.

ROBERTO WESTENBERGER

Superintendente da Superintendência de Seguros Privados

ANEXO I
CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN - RIESGO DE
EMISIÓN/PRECIFICACIÓN DE LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN EL
ARTÍCULO 39 DE ESTA RESOLUCIÓN

Art.1.º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de emisión/ precificación, relacionado a las opciones definidas en el artículo 39 de esta Resolución, será recalculado, con base en los factores de riesgo que constan en las tablas de este anexo, aplicando la fórmula siguiente:

$$R.emi.danos = \sqrt{\sum_{i=1}^{51} \left(f_i^{\text{prem}} \cdot \text{premio } i^m \right) \left(f_j^{\text{prem}} \cdot \text{premio } m_j \right) p_i^{\text{prem}}}$$

Tabla 1 – Factores Reducidos de Riesgo

Riesgo de emisión /Precificación del Segmento de Mercado “i”

Tipo de Negocio	Región de Actuación		
	1	2	3
1	$f_1^{\text{prem}} = 0,23$	$f_2^{\text{prem}} = 0,23$	$f_3^{\text{prem}} = 0,23$
2	$f_4^{\text{prem}} = 0,24$	$f_5^{\text{prem}} = 0,24$	$f_6^{\text{prem}} = 0,24$
3	$f_7^{\text{prem}} = 0,27$	$f_8^{\text{prem}} = 0,27$	$f_9^{\text{prem}} = 0,27$
4	$f_{10}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{11}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{12}^{\text{prem}} = 0,20$
5	$f_{13}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{14}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{15}^{\text{prem}} = 0,20$
6	$f_{16}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{17}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{18}^{\text{prem}} = 0,20$
7	$f_{19}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{20}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{21}^{\text{prem}} = 0,20$

8	$f_{22}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{23}^{\text{prem}} = 0,26$	$f_{24}^{\text{prem}} = 0,24$
9	$f_{25}^{\text{prem}} = 0,36$	$f_{26}^{\text{prem}} = 0,36$	$f_{27}^{\text{prem}} = 0,36$
10	$f_{28}^{\text{prem}} = 0,28$	$f_{29}^{\text{prem}} = 0,28$	$f_{30}^{\text{prem}} = 0,28$
11	$f_{31}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{32}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{33}^{\text{prem}} = 0,20$
12	$f_{34}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{35}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{36}^{\text{prem}} = 0,20$
13	$f_{37}^{\text{prem}} = 0,30$	$f_{38}^{\text{prem}} = 0,30$	$f_{39}^{\text{prem}} = 0,30$
14	$f_{40}^{\text{prem}} = 0,25$	$f_{41}^{\text{prem}} = 0,25$	$f_{42}^{\text{prem}} = 0,25$
15	$f_{43}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{44}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{45}^{\text{prem}} = 0,20$
16	$f_{46}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{47}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{48}^{\text{prem}} = 0,20$
17	$f_{49}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{50}^{\text{prem}} = 0,20$	$f_{51}^{\text{prem}} = 0,20$

Tabla 2 – Factores Padrón de Riesgo

Riesgo de Emisión /Precificación del Segmento de Mercado “i”

Tipo de Negocio	Región de Actuación		
	1	2	3
1	$f_{1}^{\text{prem}} = 0,24$	$f_{2}^{\text{prem}} = 0,24$	$f_{3}^{\text{prem}} = 0,24$
2	$f_{4}^{\text{prem}} = 0,25$	$f_{5}^{\text{prem}} = 0,25$	$f_{6}^{\text{prem}} = 0,25$
3	$f_{7}^{\text{prem}} = 0,30$	$f_{8}^{\text{prem}} = 0,30$	$f_{9}^{\text{prem}} = 0,30$
4	$f_{10}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{11}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{12}^{\text{prem}} = 0,22$
5	$f_{13}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{14}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{15}^{\text{prem}} = 0,22$
6	$f_{16}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{17}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{18}^{\text{prem}} = 0,22$
7	$f_{19}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{20}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{21}^{\text{prem}} = 0,22$
8	$f_{22}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{23}^{\text{prem}} = 0,28$	$f_{24}^{\text{prem}} = 0,26$
9	$f_{25}^{\text{prem}} = 0,42$	$f_{26}^{\text{prem}} = 0,42$	$f_{27}^{\text{prem}} = 0,42$

10	$f_{28}^{\text{prem}} = 0,35$	$f_{29}^{\text{prem}} = 0,35$	$f_{30}^{\text{prem}} = 0,35$
11	$f_{31}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{32}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{33}^{\text{prem}} = 0,22$
12	$f_{34}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{35}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{36}^{\text{prem}} = 0,22$
13	$f_{37}^{\text{prem}} = 0,32$	$f_{38}^{\text{prem}} = 0,32$	$f_{39}^{\text{prem}} = 0,32$
14	$f_{40}^{\text{prem}} = 0,27$	$f_{41}^{\text{prem}} = 0,27$	$f_{42}^{\text{prem}} = 0,27$
15	$f_{43}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{44}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{45}^{\text{prem}} = 0,22$
16	$f_{46}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{47}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{48}^{\text{prem}} = 0,22$
17	$f_{49}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{50}^{\text{prem}} = 0,22$	$f_{51}^{\text{prem}} = 0,22$

Párrafo único: Se para efectos de este a, los siguientes conceptos abajo:

I – tipo de negocio: tipos definido en la tabla 4 del anexo III;

III – premio_i^m : montante de premio retenido de los últimos 12 meses anteriores al mes de cálculo “m” del segmento de mercado “i”, debiéndose considerar para efecto del cálculo del premio sólo aquellos referentes a riesgos ya emitidos;

IV – premio retenido: calculado de acuerdo a la siguiente fórmula: premio emitido + premio de coaseguro aceptado - premio de coaseguro cedido- premios cancelados- premios restituidos- premios cedidos en reaseguro + premios aceptados en retrocesión;

V – región de actuación: regiones definidas en la tabla 3 anexo III;

VI – R.emi.danos: montante de capital referente al riesgo de suscripción de emisión/precificación de las operaciones definidas en el artículo 39 de esta Resolución;

VII – segmento de mercado: combinación entre tipo de negocio y región de actuación, definidos en el anexo III, en el que la aseguradora opere; y

VIII – i, j : factor de correlación entre los segmentos de mercado “i” y “j”, relativo a los riesgos de emisión/precificación, según la tabla 1 del anexo III.

ANEXO II

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGO DE PROVISIÓN DE SINIESTRO DE LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 39 DE ESTA RESOLUCIÓN

Art.1.º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de provisión de siniestro, relacionado a las operaciones definidas en el artículo 39 de esta Resolución, será calculado, en

base a los factores de riesgo constantes de las tablas de este anexo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R.\text{prov.danos} = \sum_{k=1}^{17} \left(f_k^{\text{prov}} \cdot \text{sinistro } k^m \right) \left(f_l^{\text{prov}} \cdot \text{sinistro } l^m \right) \rho_{k,l}^{\text{prov}}$$

**Tabla 1- Factores Reducidos de Riesgo
Riesgo de Provisión de Siniestro de Tipo de Negocio “k”**

Tipo de Negocio	Factor (f_k^{prov})
1	0,24
2	0,26
3	0,30
4	0,30
5	0,15
6	0,15
7	0,15
8	0,15
9	0,42
10	0,48
11	0,15
12	0,15
13	0,15
14	0,15
15	0,15
16	0,15
17	0,15

Tabla 2 – Factores Padrón de Riesgo

Riesgo de Provisión de Siniestro de Tipo de Negocio “k”

Tipo de Negocio	Factor (f_k^{prov})
1	0,30
2	0,33
3	0,35
4	0,35
5	0,18
6	0,18
7	0,18
8	0,18
9	0,50
10	0,55
11	0,18
12	0,18
13	0,18
14	0,18
15	0,18
16	0,18
17	0,18



Párrafo único: Se consideran, para efectos de este anexo, los conceptos siguientes:

I – tipos de negocio: tipos definidos en la tabla 4 del anexo III;

II - f_k^{prov} : factor relativo al riesgo de provisión de siniestro del tipo de negocio “k”;

III - $R_{\text{prov}}\text{danos}$: montante de capital referente al riesgo de suscripción de provisión de siniestro de las operaciones definidas en el artículo 39 de esta Resolución;

IV - siniestro^m_k : montante de siniestro retenido de los últimos 12 meses anteriores al mes de cálculo “m” del tipo de negocio “k”;

V - siniestro retenido: total de siniestros ocurridos, líquidos de reaseguro; y

VI - $\rho^{\text{prov}, k,l}$: factor de correlación entre los tipos de negocio “k” y “l”, relativo al riesgo de provisión de siniestro, conforme tabla 2 del anexo III.

ANEXO III

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- MATRICES DE CORRELACIÓN RELATIVAS AL RIESGO DE EMISIÓN/PRECIFICACIÓN Y RIESGO DE PROVISIÓN DE SINIESTRO Y DEFINICIÓN DE LOS SEGMENTOS DE MERCADO

Art.1º La matriz de correlación relativa al riesgo de emisión/precificación, a ser considerada en la fórmula contenida en el anexo I, comprendiendo las correlaciones entre los pares de segmentos de mercado, es presentada en la tabla 1 de este anexo:

Tabla 1 - Matriz de Correlación- Riesgo de Emisión/precificación ($\rho_{i,j}^{\text{prem}}$)

i \ j	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1	1,00	0,70	0,80	0,50	0,50	0,40	0,50	0,45	0,40	0,45	0,50	0,50	0,20	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,35	0,15
2	0,70	1,00	0,90	0,50	0,50	0,35	0,50	0,44	0,45	0,45	0,50	0,50	0,15	0,15	0,15	0,20	0,15	0,15	0,45	0,15
3	0,80	0,90	1,00	0,50	0,45	0,55	0,50	0,55	0,65	0,45	0,50	0,40	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,40	0,15
4	0,50	0,50	0,50	1,00	0,70	0,80	0,50	0,50	0,45	0,50	0,50	0,50	0,15	0,40	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
5	0,50	0,50	0,45	0,45	1,00	0,90	0,45	0,60	0,45	0,50	0,50	0,50	0,15	0,15	0,20	0,15	0,15	0,65	0,15	0,15
6	0,40	0,35	0,55	0,80	0,90	1,00	0,45	0,45	0,55	0,45	0,50	0,50	0,15	0,15	0,15	0,15	0,40	0,15	0,15	0,40
7	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,45	1,00	0,70	0,80	0,50	0,45	0,50	0,15	0,15	0,45	0,15	0,40	0,60	0,15	0,15
8	0,45	0,44	0,55	0,50	0,60	0,45	0,70	1,00	0,90	0,50	0,40	0,50	0,15	0,15	0,15	0,35	0,35	0,60	0,15	0,15
9	0,40	0,45	0,65	0,45	0,45	0,55	0,80	0,90	1,00	0,55	0,50	0,40	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,50	0,15	0,15
10	0,45	0,45	0,45	0,50	0,50	0,45	0,50	0,50	0,55	1,00	0,70	0,80	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
11	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,45	0,40	0,50	0,70	1,00	0,90	0,15	0,15	0,15	0,15	0,60	0,40	0,15	0,15
12	0,50	0,50	0,40	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,40	0,80	0,90	1,00	0,15	0,25	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
13	0,20	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	1,00	0,35	0,42	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
14	0,15	0,15	0,15	0,40	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,25	0,35	1,00	0,40	0,17	0,21	0,24	0,10	0,31
15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,45	0,15	0,15	0,15	0,15	0,42	0,40	1,00	0,19	0,25	0,46	0,10	0,10	0,10
16	0,15	0,20	0,15	0,15	0,20	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,25	0,17	0,19	1,00	0,32	0,54	0,10	0,25	0,10
17	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,40	0,35	0,15	0,15	0,60	0,15	0,10	0,21	0,25	0,32	1,00	0,47	0,36	0,10	0,10
18	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,60	0,35	0,15	0,15	0,40	0,15	0,10	0,24	0,46	0,54	0,47	1,00	0,40	0,10
19	0,35	0,45	0,40	0,15	0,65	0,40	0,15	0,60	0,50	0,15	0,15	0,15	0,10	0,10	0,10	0,10	0,36	0,40	1,00	0,50
20	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,10	0,31	0,10	0,25	0,10	0,10	0,50	1,00	0,10
21	0,15	0,15	0,15	0,15	0,25	0,15	0,25	0,30	0,15	0,15	0,40	0,15	0,20	0,10	0,14	0,10	0,43	0,35	0,48	0,47
22	0,60	0,30	0,45	0,30	0,30	0,30	0,45	0,30	0,30	0,35	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,31	0,10	0,10
23	0,30	0,40	0,30	0,35	0,30	0,30	0,35	0,30	0,35	0,30	0,10	0,10	0,10	0,10	0,27	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
24	0,40	0,35	0,70	0,30	0,40	0,30	0,30	0,40	0,30	0,45	0,30	0,35	0,10	0,10	0,10	0,10	0,38	0,18	0,10	0,10
25	0,40	0,25	0,50	0,10	0,14	0,35	0,10	0,39	0,67	0,36	0,25	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,24	0,10	0,10
26	0,10	0,15	0,10	0,10	0,30	0,35	0,10	0,19	0,46	0,19	0,10	0,10	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,46	0,10	0,10
27	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,55	0,20	0,10	0,10	0,30	0,10	0,13	0,10	0,49	0,10	0,17	0,62	0,16	0,10
28	0,12	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,33	0,10	0,10	0,19	0,15	0,10	0,10	0,34	0,10
29	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,15	0,10	0,10	0,30	0,10	0,15	0,20	0,10	0,10	0,27	0,10	0,10	0,10	0,43

30	0,10	0,40	0,20	0,10	0,15	0,20	0,10	0,10	0,15	0,15	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11	0,10	0,10	0,19	
31	0,10	0,35	0,25	0,10	0,30	0,10	0,10	0,15	0,20	0,10	0,30	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,55	0,22	0,30	0,10	
32	0,17	0,15	0,10	0,10	0,25	0,25	0,10	0,35	0,25	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	
33	0,10	0,10	0,20	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,15	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,26	0,22	0,10	0,10
34	0,10	0,10	0,15	0,10	0,10	0,11	0,17	0,10	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,29	0,10	0,12	0,11	0,52	0,10	0,10	
35	0,11	0,11	0,10	0,10	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10	0,17	0,24	0,10	0,10	0,10	
36	0,10	0,10	0,10	0,22	0,10	0,10	0,17	0,10	0,10	0,19	0,10	0,10	0,10	0,10	0,44	0,10	0,10	0,25	0,10	0,10	
37	0,35	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,15	0,10	
38	0,20	0,20	0,20	0,20	0,25	0,20	0,25	0,25	0,20	0,20	0,40	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,30	0,10	0,10	0,10	
39	0,20	0,35	0,20	0,25	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,20	0,45	0,20	0,10	0,10	0,10	0,16	0,25	0,16	0,10	0,11	
40	0,25	0,60	0,65	0,25	0,35	0,35	0,20	0,35	0,45	0,45	0,30	0,25	0,10	0,10	0,10	0,40	0,10	0,26	0,10	0,10	
41	0,20	0,65	0,60	0,20	0,30	0,35	0,20	0,30	0,40	0,45	0,25	0,25	0,10	0,10	0,10	0,43	0,10	0,24	0,10	0,10	
42	0,20	0,65	0,65	0,20	0,25	0,35	0,20	0,35	0,50	0,42	0,20	0,30	0,10	0,10	0,10	0,40	0,10	0,23	0,10	0,10	
43	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,60	0,21	0,10	0,10	0,35	0,10	0,16	
44	0,25	0,14	0,25	0,10	0,18	0,36	0,10	0,10	0,11	0,47	0,10	0,11	0,20	0,10	0,10	0,30	0,10	0,10	0,10	0,18	
45	0,25	0,25	0,29	0,10	0,10	0,28	0,10	0,10	0,12	0,53	0,10	0,26	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,48	
46	0,10	0,20	0,32	0,10	0,15	0,10	0,35	0,14	0,23	0,19	0,55	0,26	0,10	0,10	0,10	0,55	0,14	0,10	0,10	0,10	
47	0,10	0,22	0,10	0,10	0,12	0,17	0,10	0,10	0,10	0,10	0,21	0,39	0,10	0,10	0,27	0,10	0,10	0,10	0,10	0,23	
48	0,10	0,10	0,33	0,10	0,23	0,13	0,10	0,10	0,19	0,10	0,16	0,16	0,22	0,10	0,10	0,10	0,16	0,11	0,10	0,10	
49	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,67	0,22	0,10	0,10	0,30	0,10	0,10	0,32	0,53	0,10	0,42	0,82	0,12	0,10	
50	0,10	0,24	0,15	0,10	0,21	0,10	0,26	0,20	0,10	0,12	0,17	0,10	0,10	0,10	0,17	0,41	0,10	0,10	0,10	0,10	
51	0,29	0,10	0,11	0,17	0,10	0,21	0,10	0,10	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	

Tabla 1
Matriz de Correlación- Riesgo de Emisión/precificación ($\rho_{i,j}^{\text{prem}}$)- continuación

i \ j	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
1	0,15	0,60	0,30	0,40	0,40	0,10	0,10	0,12	0,10	0,10	0,10	0,17	0,10	0,10	0,11	0,10	0,35	0,20	0,20	0,25
2	0,15	0,30	0,40	0,35	0,25	0,15	0,10	0,10	0,10	0,40	0,35	0,15	0,10	0,10	0,11	0,10	0,20	0,20	0,35	0,60
3	0,15	0,45	0,30	0,70	0,50	0,10	0,10	0,10	0,10	0,20	0,25	0,10	0,20	0,15	0,10	0,10	0,20	0,20	0,20	0,65
4	0,15	0,30	0,35	0,30	0,10	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,22	0,20	0,20	0,25	0,25
5	0,25	0,45	0,30	0,40	0,14	0,30	0,10	0,10	0,10	0,15	0,30	0,25	0,10	0,10	0,12	0,10	0,20	0,25	0,20	0,35
6	0,15	0,30	0,30	0,30	0,35	0,35	0,10	0,10	0,10	0,20	0,10	0,25	0,10	0,11	0,10	0,10	0,20	0,20	0,20	0,35
7	0,25	0,30	0,35	0,30	0,10	0,10	0,55	0,10	0,15	0,10	0,10	0,10	0,10	0,17	0,10	0,17	0,20	0,25	0,20	0,20
8	0,30	0,45	0,30	0,40	0,39	0,19	0,20	0,10	0,10	0,10	0,15	0,35	0,10	0,10	0,10	0,20	0,25	0,20	0,35	0,35
9	0,15	0,30	0,35	0,30	0,67	0,46	0,10	0,10	0,10	0,10	0,20	0,25	0,10	0,13	0,10	0,10	0,20	0,20	0,20	0,45
10	0,15	0,30	0,30	0,45	0,36	0,19	0,10	0,10	0,30	0,15	0,10	0,25	0,10	0,10	0,10	0,19	0,20	0,20	0,20	0,45
11	0,40	0,30	0,35	0,30	0,25	0,10	0,30	0,10	0,10	0,15	0,30	0,10	0,15	0,10	0,11	0,10	0,20	0,40	0,45	0,30
12	0,15	0,35	0,30	0,35	0,25	0,10	0,10	0,10	0,15	0,10	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,10	0,20	0,25	0,20	0,25
13	0,20	0,10	0,10	0,10	0,25	0,13	0,33	0,20	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
14	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,29	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
15	0,14	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,49	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,44	0,10	0,10	0,10	0,10
16	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,19	0,27	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,12	0,17	0,10	0,10	0,16	0,10	0,10
17	0,43	0,10	0,27	0,38	0,10	0,10	0,17	0,15	0,10	0,11	0,55	0,10	0,26	0,11	0,24	0,10	0,10	0,30	0,25	0,40
18	0,35	0,10	0,10	0,18	0,10	0,10	0,62	0,10	0,10	0,10	0,22	0,10	0,22	0,52	0,10	0,25	0,10	0,10	0,16	0,10
19	0,48	0,31	0,10	0,10	0,24	0,46	0,16	0,10	0,10	0,10	0,30	0,10	0,10	0,10	0,10	0,15	0,10	0,10	0,26	0,64
20	0,47	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,34	0,43	0,19	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11	0,10
21	1,00	0,10	0,10	0,16	0,32	0,52	0,10	0,10	0,42	0,10	0,10	0,13	0,35	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
22	0,10	1,00	0,75	0,75	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,14	0,10	0,15	0,12	0,10	0,11	0,17
23	0,10	0,75	1,00	0,80	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11	0,10	0,11	0,10	0,39	0,10	0,10	0,28	0,27	0,27
24	0,10	0,75	0,80	1,00	0,27	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,46	0,22	0,10	0,24	0,10	0,10	0,37	0,64
25	0,16	0,10	0,10	0,27	1,00	0,70	0,75	0,30	0,35	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,33	0,10	0,10	0,20
26	0,32	0,10	0,10	0,10	0,70	1,00	0,85	0,30	0,50	0,55	0,36	0,10	0,12	0,10	0,10	0,10	0,11	0,10	0,10	0,17
27	0,52	0,10	0,10	0,10	0,75	0,85	1,00	0,35	0,30	0,45	0,10	0,10	0,10	0,24	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
28	0,10	0,10	0,10	0,10	0,30	0,30	0,35	1,00	0,70	0,75	0,10	0,15	0,10	0,10	0,15	0,24	0,10	0,55	0,10	0,10
29	0,10	0,10	0,10	0,10	0,35	0,50	0,30	0,70	1,00	0,85	0,10	0,10	0,10	0,21	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
30	0,10	0,10	0,10	0,10	0,25	0,55	0,45	0,75	0,85	1,00	0,35	0,27	0,10	0						

42	0,10	0,13	0,20	0,57	0,12	0,23	0,10	0,10	0,38	0,46	0,10	0,27	0,10	0,10	0,30	0,50	0,50	0,50	0,95
43	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,15	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,52	0,10	0,10	0,17	0,10	0,10	0,10
44	0,10	0,10	0,10	0,21	0,18	0,10	0,10	0,10	0,44	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,30	0,10	0,10	0,26
45	0,10	0,10	0,10	0,24	0,25	0,10	0,10	0,10	0,38	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,31	0,10	0,10	0,24
46	0,13	0,10	0,34	0,50	0,35	0,10	0,10	0,10	0,14	0,10	0,27	0,10	0,37	0,33	0,10	0,10	0,19	0,47	0,58
47	0,10	0,10	0,10	0,10	0,21	0,10	0,40	0,41	0,20	0,10	0,18	0,10	0,10	0,12	0,10	0,10	0,43	0,15	0,36
48	0,10	0,10	0,10	0,42	0,10	0,11	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,50	0,29	0,10	0,10	0,10	0,10	0,19	0,38
49	0,36	0,10	0,10	0,10	0,10	0,63	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,31	0,10	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10
50	0,10	0,10	0,27	0,23	0,11	0,10	0,10	0,10	0,15	0,22	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,14
51	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,11	0,33	0,20	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10

Tabla 1
Matriz de Correlación- Riesgo de Emisión/precificación ($\rho_{i,j}^{\text{prem}}$) – continuación

i \ j	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51
1	0,20	0,20	0,10	0,25	0,25	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,29
2	0,65	0,65	0,10	0,14	0,25	0,20	0,22	0,10	0,10	0,24	0,10
3	0,60	0,65	0,10	0,25	0,29	0,32	0,10	0,33	0,10	0,15	0,11
4	0,20	0,20	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,17
5	0,30	0,25	0,10	0,18	0,10	0,15	0,12	0,23	0,10	0,21	0,10
6	0,35	0,35	0,10	0,36	0,28	0,10	0,17	0,13	0,10	0,10	0,21
7	0,20	0,20	0,12	0,10	0,10	0,35	0,10	0,10	0,67	0,26	0,10
8	0,30	0,35	0,10	0,10	0,10	0,14	0,10	0,10	0,22	0,20	0,10
9	0,40	0,50	0,10	0,11	0,12	0,23	0,10	0,19	0,10	0,10	0,10
10	0,45	0,42	0,10	0,47	0,53	0,19	0,10	0,10	0,10	0,12	0,10
11	0,25	0,20	0,10	0,10	0,10	0,55	0,10	0,16	0,30	0,17	0,10
12	0,25	0,30	0,10	0,11	0,26	0,26	0,21	0,16	0,10	0,10	0,13
13	0,10	0,10	0,10	0,20	0,10	0,10	0,39	0,22	0,10	0,10	0,10
14	0,10	0,10	0,60	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,32	0,10	0,10
15	0,10	0,10	0,21	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,53	0,10	0,10
16	0,10	0,10	0,10	0,30	0,10	0,10	0,27	0,10	0,10	0,17	0,10
17	0,43	0,40	0,10	0,10	0,10	0,55	0,10	0,10	0,42	0,41	0,10
18	0,10	0,10	0,35	0,10	0,10	0,14	0,10	0,16	0,82	0,10	0,10
19	0,24	0,23	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,11	0,12	0,10
20	0,10	0,10	0,16	0,18	0,48	0,10	0,23	0,10	0,10	0,10	0,10
21	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,13	0,10	0,10	0,36	0,10	0,10
22	0,15	0,13	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
23	0,19	0,20	0,10	0,10	0,10	0,34	0,10	0,10	0,10	0,27	0,10
24	0,64	0,57	0,10	0,21	0,24	0,50	0,10	0,42	0,10	0,23	0,10
25	0,18	0,12	0,10	0,18	0,25	0,35	0,10	0,10	0,10	0,11	0,10
26	0,24	0,23	0,10	0,10	0,10	0,21	0,11	0,10	0,10	0,13	0,10
27	0,10	0,10	0,15	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,63	0,10	0,10
28	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,40	0,10	0,10	0,10	0,10
29	0,10	0,10	0,10	0,44	0,38	0,14	0,41	0,10	0,10	0,15	0,11
30	0,30	0,38	0,10	0,10	0,13	0,10	0,20	0,10	0,10	0,22	0,33
31	0,43	0,46	0,10	0,10	0,10	0,27	0,10	0,10	0,10	0,10	0,20
32	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,18	0,10	0,10	0,10	0,10
33	0,35	0,27	0,10	0,10	0,10	0,37	0,10	0,50	0,10	0,10	0,10
34	0,10	0,10	0,52	0,10	0,10	0,33	0,10	0,29	0,31	0,10	0,10
35	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,12	0,10	0,10	0,10	0,10
36	0,25	0,30	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,12	0,10	0,10
37	0,45	0,50	0,17	0,30	0,31	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10
38	0,50	0,50	0,10	0,10	0,10	0,19	0,43	0,10	0,10	0,10	0,10
39	0,55	0,50	0,10	0,10	0,10	0,47	0,15	0,19	0,10	0,10	0,10
40	0,96	0,95	0,10	0,26	0,24	0,58	0,36	0,38	0,10	0,14	0,10
41	1,00	0,95	0,10	0,22	0,23	0,53	0,33	0,31	0,10	0,15	0,10
42	0,95	1,00	0,10	0,15	0,18	0,49	0,34	0,30	0,10	0,10	0,10
43	0,10	0,10	1,00	0,80	0,75	0,10	0,10	0,10	0,44	0,10	0,10
44	0,22	0,15	0,80	1,00	0,85	0,18	0,45	0,43	0,10	0,16	0,10
45	0,23	0,18	0,75	0,85	1,00	0,12	0,39	0,27	0,10	0,10	0,10
46	0,53	0,49	0,10	0,18	0,12	1,00	0,50	0,35	0,10	0,15	0,10
47	0,33	0,34	0,10	0,45	0,39	0,50	1,00	0,45	0,10	0,10	0,10
48	0,31	0,30	0,10	0,43	0,27	0,35	0,45	1,00	0,10	0,10	0,14
49	0,10	0,10	0,44	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	1,00	0,30	0,30
50	0,15	0,10	0,10	0,16	0,10	0,15	0,10	0,10	0,30	1,00	0,25
51	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,10	0,14	0,30	0,25	1,00

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

Art.2º La matriz de correlación relativa al riesgo de provisión de siniestro, a ser considerada en el anexo II, comprendiendo las correlaciones entre los pares de tipos de negocio, es presentada en la tabla 2 de este anexo:

Tabla 2
Matriz de Correlación- Riesgo de Provisión de Siniestro ($\rho^{\text{prov}}_{k,l}$)

k / l	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17
1	1,00	0,70	0,80	0,89	0,50	0,50	0,50	0,60	0,85	0,85	0,50	0,50	0,52	0,65	0,50	0,50	0,50
2	0,70	1,00	0,75	0,70	0,50	0,50	0,50	0,78	0,55	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
3	0,80	0,75	1,00	0,88	0,50	0,50	0,50	0,81	0,95	0,82	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
4	0,89	0,70	0,88	1,00	0,50	0,50	0,50	0,60	0,85	0,82	0,50	0,50	0,58	0,55	0,50	0,50	0,50
5	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
6	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
7	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
8	0,60	0,78	0,81	0,60	0,50	0,50	0,50	1,00	0,73	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
9	0,85	0,55	0,95	0,85	0,50	0,50	0,50	0,73	1,00	0,93	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
10	0,85	0,50	0,82	0,82	0,50	0,50	0,50	0,50	0,93	1,00	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
11	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50

12	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50
13	0,52	0,50	0,50	0,58	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,80	0,50	0,50	0,50
14	0,65	0,50	0,50	0,55	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,80	1,00	0,50	0,50	0,50
15	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50	0,50
16	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00	0,50
17	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	0,50	1,00

Art.3º Los segmentos de mercado son determinados por la combinación entre las regiones de actuación y los tipos de negocios, según las tablas 3 y 4 dispuestas a seguir:

Tabla 3
Región de Actuación

Región de Actuación	Estados
1	AM,PA,AC,RR,AP,RO,PI,MA,CE, PE,RN,PB,AL,SE,BA,GO,DF,TO,MT,MS
2	RJ, ES, MG, PR, SC, RS
3	SP

Tabla 4
Tipos de Negocio

Nombre del Ramo	Código del Ramo	Nombre de Tipo de Negocio	Tipo de Negocio
Comprehensivo Residencial	0114	Residencial	1

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

2	Condominal	0116	Comprehensivo Condomínio
---	------------	------	--------------------------

3	Empresarial	0118	Comprehensivo Empresarial
---	-------------	------	---------------------------

4	Otros Patrimonial	0111	Incendio Tradicional (<i>run-off</i>)
		0112	Asistencia – Bienes en General
		0115	Robo
		0141	Lucros Cesantes
		0167	Riesgos de Ingeniería
		0171	Riesgos Diversos
		0173	Global de Bancos
		0196	Riesgos Nombrados y Operacionales
		0542	Asistencia y Otras coberturas-
		0743	Stop Loss

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

--	--	--	--

5	Riesgos Especiales	0234	Riesgos de Petróleo
		0272	Riesgos Nucleares
		0274	Satélites

6	Responsabilidades	0351	R.C General
		0310	R.C. de Administradores y Directores – D&O
		0313	R.C. Riesgos Ambientales
		0378	R. C. Profesional

7	Cascos	0433	Marítimos (<i>run-off</i>)
		0435	Aeronáuticos (<i>run-off</i>)
		0437	Responsabilidad Civil Hangar (<i>run-off</i>)
		1417	Seguro Comprensivo para Operadores Portuários
		1433	Marítimos (Casco)

		1535	Aeronáuticos (Casco)
		1537	Responsabilidad Civil Hangar
		1597	Responsabilidad del Explorador o Transportador Aéreo – RETA
8	Automóvil	0520	Accidentes Personales de Pasajeros- APP
		0523	Resp. C. T. Rodoviário Interestatal e Internacional (run-off)
		0524	Garantía Extendida / Extensión de Garantía - Auto
		0525	Tarjeta Verde
		0526	Seguro Popular de Automóvil Usado
		0531	Automovi- Casco
		0544	RC T. Viaje Intern. – Pes. Trans. O no (<i>run-off</i>)
		0553	Responsabilidad Civil Facultativa Vehículos - RCFV
		0623	Resp. C. T. Rodoviário Interestatal y Internacional – RC ÔNIBUS
		0628	Responsabilidad Civil Facultativa Vehículos – RCFV Ómnibus
		0644	R. C. Transp. En Viaje Internacional personas transportadas o no _ Carta Azul
		1428	Responsabilidad Civil Facultativa para Embarcaciones – RCF

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

		1528	Responsabilidad Civil Facultativa para Aeronaves – RCF
--	--	------	--

9	Transporte Nacional	0621	Transporte Nacional
		0654	Resp. Civil del Transportador Rodoviário Carga – RCTR-C
		0655	Resp. Civil del Transportador Desvío de Carga – RCF-DC

10	Otros Transportes	0622	Transporte Internacional
		0627	Resp. Civil del Transportador Intermodal (<i>run-off</i>)
		0632	Resp. Civil del Transportador de Carga em Viaje Internacional – RCTR-VI-C
		0638	Resp. Civil del Transportador Ferroviário Carga – RCTF-C
		0652	Resp. Civil del Transportador Aéreo Carga – RCTA-C
		0656	Resp. Civil del Transportador Aquaviário Carga – RCA-C
		0658	Resp. Civil del Operador del Transporte Multimodal – RCOTM-C

		0739	Garantía Financiera (<i>run-off</i>)
--	--	------	--

		0740	Garantía de Obligaciones Privadas (<i>run-off</i>)
		0745	Garantía de Obligaciones Públicas (<i>run-off</i>)
		0746	Fianza Locaticia
		0747	Garantía de Concesiones Públicas (<i>run-off</i>)
		0750	Garantía Judicial (<i>run-off</i>)
		0775	Garantía asegurado – Sector Público
		0776	Garantía Asegurado – Sector Privado
		0748	Crédito Interno
		0749	Crédito a la Exportación
		0819	Crédito a la Exportación Riesgo Comercial (<i>run-off</i>)
		0859	Crédito a la Exportación Riesgo Político (<i>run-off</i>)
		0860	Crédito Doméstico Riesgo Comercial (<i>run-off</i>)
		0870	Crédito Doméstico Riesgo Persona Física (<i>run-off</i>)
		0929	Seguro Funeral
		0993	Vida

Tipo de Negocio	Nombre del Tipo de Negocio	Código del Ramo	Nombre do Ramo	
14	Demás Personas	0936	Pérdida del Certificado de Habilitación de Vuelo– PCHV	
		0969	Viaje	
		0977	Prestamista (excepto Habitacional e Rural)	
		0980	Educacional	
		0981	Accidentes Personales Individual (<i>run-off</i>)	
		0982	Accidentes Personales	
		0984	Enfermedades Graves o Enfermedad Terminal	
		0987	Desempleo/Pérdida de la Renta	
		0990	Eventos Aleatorios	
		1336	Pérdida de Certificado de Habilitación de Vuelo – PCHV	
		1369	Viaje	
		1377	Prestamista (excepto Habitacional e Rural)	
		1380	Educacional	
		1381	Accidentes Personales	
		1384	Enfermedades Graves o Enfermedad Terminal	
		1387	Desempleo /Pérdida de Renta	
		1390	67 Eventos Aleatorios	

Tabla 4 - Tipos de Negocio - continuación

15	Habitacional	1068	Seguro Habitacional Fuera del S. F. H. (<i>run-off</i>)
		1061	Seguro Habitacional en Pólizas de Mercado – Prestamista
		1065	Seguro Habitacional en Pólizas de Mercado- Demás Coberturas–
16	Rural/Animales	1101	Seguro Agrícola sin cobertura del FESR
		1102	Seguro Agrícola con cobertura del FESR
		1103	Seguro Pecuario sin cobertura del FESR
		1104	Seguro Pecuario con cobertura del FESR
		1105	Seguro Acuícola sin cobertura del FESR
		1106	Seguro Acuícola con cobertura del FESR
		1107	Seguro Florestas sin cobertura del FESR
		1108	Seguro Florestas con cobertura del FESR
		1109	Seguro de la Cédula del Producto Rural

		1130	Seguro Benfeitorias e Produtos Agropecuários
		1162	Prenda Rural
		1163	Prendar Rural – Instituciones Financieras Públicas (<i>run-off</i>)
		1164	Seguros Animales

17	Otros	0195	Garantia estendida / Extensiòn de Garantia de Garantia – Bienes en General
		1198	Seguro de Vida del Productor Rural
		1279	Seguros en el Exterior
		1285	Salud Reasegurador Local
		1299	Sucursales en el Exterior
			Demàs ramos no listados y no excluidos por la Norma

ANEXO IV
CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGO EN LAS PROVISIONES DE EVENTOS OCURRIDOS DE LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN EL
DE ESTA RESOLUCIÓN

Art.1º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las provisiones de eventos ocurrido, referente a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución, será calculado, en base al correspondiente factor de riesgo constante en la tabla 1 de este anexo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R.prov.vi.prev = \text{factor de riesgo} \cdot (IBNR + PBAR / PSL - ER)$$

Tabla 1
Factores de Riesgo de las Provisiones IBNR y PBAR/PSL

Factor Reducido de Riesgo	26%
Factor Padrón de Riesgo	31%

Párrafo único. Se consideran, para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I – ER: expectativa de recuperación de los siniestros y beneficios ocurridos y aún no pagados, por la asignada, referentes a los riesgos cedidos, relacionada a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución;

II – IBNR: suma de los valores de las provisiones de eventos ocurridos y no avisados, en el mes base de cálculo del capital, referente a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución;

III – PBAR/PSL: suma de los valores de las provisiones de beneficios a regularizar y/o de las provisiones de siniestros a liquidar, en el mes base de cálculo del capital, referente a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución; y

IV – R.prov.vi.prev: montante de capital referente al riesgo de suscripción de las provisiones técnicas de eventos ocurridos, referente a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución, en el mes base de cálculo del capital.

ANEXO V

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGOS DE LAS COBERTURAS DE RIESGO, DURANTE EL PERÍODO DE COBERTURA, DE LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE ESTA RESOLUCIÓN

Art.1º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las coberturas de riesgo, durante el período de cobertura, estructuradas en el régimen financiero de participación, para las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución, será calculado en base a los correspondientes factores de riesgo constantes en las tablas de este artículo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R.mort.inv.rep = \sum_i base_i \times factor_i$$

Tabla 1 - Factores Reducidos de Riesgo
Contratos Estructurados en Repartición- periodo de cobertura

Base	Régimen	Cobertura	factor i
Capital Asegurado (pago único)	RS	Muerte	0,11%
Capital Asegurado (pago único)	RS	Invalidez	0,10%
Valor de Renta Mensual	RCC	Muerte	19,73%
Valor de Renta Mensual	RCC	Invalidez	12,77%

**Tabla 2 – Factores Estándar de Riesgo
Contratos Estructurados en Repartición – período de cobertura**

Base	Régimen	Cobertura	factor i
Capital Asegurado (pago único)	RS	Muerte	0,13%
Capital Asegurado (pago único)	RS	Invalidez	0,11%
Valor de Renta Mensual	RCC	Muerte	22,74%
Valor de Renta Mensual	RCC	Invalidez	14,77%

§ 1º Se consideran, , para efectos de este artículo, los conceptos siguientes:

I – base_i: montante medido en el mes de base de cálculo del capital por agrupamiento “i”, en el cual es aplicado el factor de riesgo para obtención del requerimiento de capital;

II - capital asegurado: suma de los valores retenidos de los capitales asegurados y beneficios garantizados en los contratos de seguro y previdencia complementaria abierta, en el mes base de cálculo del capital, pagados bajo la forma de pago único, para eventos a ocurrir;

III – “i”: agrupamientos, definidos por la combinación de las coberturas de riesgo y regímenes financieros;

IV – RCC: régimen financiero de repartición de capitales de cobertura;

V – RS: régimen financiero de repartición simple;

VI – R.mort.inv.rep: montante de capital referente al riesgo de suscripción de las coberturas de riesgo, durante el período de cobertura, estructuradas en el régimen financiero de repartición, para las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución, en el mes base de cálculo del capital;

VII – valor de la renta mensual: suma de los valores retenidos de las riendas mensuales garantizados en los contratos de seguro y previdencia complementaria abierta, en el mes de base de cálculo del capital, para eventos a ocurrir; y

VIII – valores retenidos: valores brutos deducidos de valores cedidos en reaseguro y coseguro y acrecentados de valores aceptados en retrocesión y coseguro.

§ 2º En caso de que la supervisada posea contratos que garanticen rentas con periodicidad diferente al mensual, para la obtención del valor de la renta mensual, utilizado como base de cálculo del capital, deberá transformar en mensual de forma proporcional.

§ 3º Las supervisadas, en las operaciones citadas en el inciso IX del artículo 39 de esta Resolución, estructuradas en el régimen financiero de repartición de capitales de cobertura, que garanticen la cobertura de muerte, en el cálculo del capital de riesgo de suscripción, deberán utilizar los factores de cobertura de invalidez dispuestos en las tablas 1 y 2 de este artículo.

Art.2º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las coberturas de riesgo, durante el período de cobertura, estructuradas en el régimen financiero de capitalización, para las operaciones definidas en el artículo 40 de esta resolución, será calculado, en base a los correspondientes factores de riesgo constantes en las tablas de este artículo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R.mort.inv.cap = \sum_i base_i \times fator_i$$

§ 1º Se consideran para efectos de este artículo, los siguientes conceptos:

I – $base_i$: valor de la suma de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder a conceder (PMBAC), en el mes de base de cálculo del capital, por agrupamiento “i”;

II – “i”: agrupamientos, definidos por la combinación del tipo de cobertura, forma de pago y beneficio y tasas de interés contractual;

III – $R.mort.inv.cap$: montante de capital referente al riesgo de suscripción de las coberturas de riesgo, durante el período de cobertura, estructuradas en el régimen financiero de capitalización, para las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución, en el mes base de cálculo del capital; y

IV - tasa de interés contractual: tasa de interés, en el período de cobertura, definida en las bases técnicas del contrato.

§ 2º Para planes que pagan el capital asegurado o beneficio en pago único, para la cobertura de muerte, los factores de riesgo son:

**Tabla 3 - Factores Reducidos de Riesgo
Beneficio por Muerte en Capitalización- pago único**

Tasa de interés Contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,18%	1,29%	2,80%

**Tabla 4 - Factores de Estándar de Riesgo
Beneficio por Muerte en Capitalización- pago único**

Tasa de Interés Contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,25%	1,70%	3,21%

§ 3º Para planes que pagan el capital asegurado o beneficio bajo forma de renta, para la cobertura de muerte, los factores de riesgo son:

**Tabla 5 - Factores Reducidos de Riesgo
Beneficio por Muerte en Capitalización- pago bajo forma de renta**

Tasa de interés contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,14%	1,53%	4,93%

**Tabla 6 - Factores Estándar de Riesgo
Beneficio por Muerte en Capitalización- pago bajo forma de renta**

Tasa de interés contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,16%	2,09%	5,93%

§ 4º Para planes que pagan el capital asegurado o beneficio en pago único, para la cobertura de invalidez, los factores de riesgo son:

**Tabla 7 - Factores Reducidos de Riesgo
Beneficio por Invalidez en Capitalización- pago único**

Tasa de interés contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,18%	1,57%	3,46%

**Tabla 8 - Factores Estándar de Riesgo
Beneficio por Invalidez en Capitalización- pago único**

Tasa de interés contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,23%	2,38%	4,48%

§ 5º Para planes que pagan el capital asegurado o beneficio bajo la forma de renta, para la cobertura de invalidez, los factores de riesgo son:

**Tabla 9 - Factores Reducidos de Riesgo
Beneficio por Invalidez en Capitalización- pago bajo la forma de renta**

Tasa de interés contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,10%	1,32%	5,55%

**Tabla 10 - Factores Estàndar Riesgo
Beneficio por Invalidez en Capitalización- pago bajo forma de renta**

Tasa de interés contractual (x)		
$0\% \leq x \leq 3\%$	$3\% < x \leq 6\%$	$x > 6\%$
0,14%	2,27%	7,08%

§ 6º Las supervisadas no citadas en el inciso XI del artículo 39 de esta Resolución, estructuradas en régimen financiero de capitalización, que garanticen la cobertura de muerte, en el cálculo del capital de riesgo de suscripción, deberán utilizar los factores dispuestos en los párrafos 2º y 3º de este artículo, y para las demás garantías deberán utilizar los factores dispuestos en los párrafos 4| y 5| de este artículo.

ANEXO VI
CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGOS DE LAS COBERTURAS POR SUPERVIVENCIA

Art.1º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de los planes dotales puros, durante el periodo de cobertura, será calculado, en base a los correspondientes factores de riesgo constantes en las tablas de este artículo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R.dotalpuro = \sum_i base_i \times fator_i$$

Párrafo único. Se consideran, para efectos de este artículo los siguientes conceptos:

I – $base_i$: valor de la suma de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder (PMBAC), en el mes base del cálculo del capital, por agrupamiento “i”;

II – “i”: agrupamientos, definidos por la combinación de las expectativas de vida completa en la tabla contractual, calculada en la forma de lo dispuesto en el artículo 7º de este anexo, y tasas de interés contractuales, según tablas de este artículo;

III – $R.dotal$ puro: montante de capital referente al riesgo de suscripción de los planos dotales puros, durante el período de cobertura;

IV – tabla contractual: tabla biométrica para el sexo masculino definida en las bases técnicas del contrato; y

V - tasa de interés contractual: tasa de interés definida en las bases técnicas del contrato..

**Tabla 1- Factores Reducidos de Riesgo –
Dotal Puro**

		Tasa de interés contractual (x)			
		0% ≤ x ≤ 2%	2% < x ≤ 4%	4% < x ≤ 6%	x > 6%
Expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 30	Menor que 50 años	0,75%	2,35%	5,21%	8,00%

años					
	Mayor que 50 años	0,59%	2,03%	4,72%	7,63%

Tabla 2- Factores Reducidos de Riesgo – Dotal Puro

		Tasa de interés contractual (x)			
		0% ≤ x ≤ 2%	2% < x ≤ 4%	4% < x ≤ 6%	x > 6%
Expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 30 años	Menor que 50 años	1,00%	2,84%	6,17%	9,20%
	Maior que 50 años	0,82%	2,50%	5,65%	8,75%

Art.2º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de los planes dotales mixtos, durante el periodo de cobertura, será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.dotalmisto = \sum_i \sqrt{\frac{(Fator.Mort.Cap.Unico_i \times PMBAC.Mort_i)^2 + (Fator.Dotal_i \times PMBAC.Sobr_i)^2}{0,5(Fator.Mort.Cap.Unico_i \times PMBAC.Mort_i) \times (Fator.Dotal_i \times PMBAC.Sobr_i)}} +$$

§ 1º Se consideran para efectos de este artículo, las siguientes conceptos:

I - Factor.Mort.Cap. Único: factor de riesgo constante de las tablas 3 o 4 del anexo V, referente a la bases contractual del plan “i”.

II - Factor. Dotal: factor de riesgo constante de la tabla 1 o 2 de este anexo, referente a las bases contractuales del plan “i”.

III – “i”: plan de seguro dotal mixto;

IV - PMBAC.Mort: valor de la provisión matemática de beneficios a conceder, en el mes base de cálculo del capital, referente a la cobertura de muerte del plan dotal mixto “i”.

V - PMBAC.Sobr: valor de la provisión matemática de beneficios a conceder, en el mes base de cálculo del capital, referente a la cobertura de supervivencia del plan dotal mixto “i”; y

VI - R. dotal mixto: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción de los planes dotales mixtos, durante el periodo de cobertura.

§ 2º En caso de que el plan dotal mixto ofrezca cobertura por invalidez en conjunto con las coberturas de muerte y supervivencia, el riesgo de suscripción referente a la cobertura de invalidez deberá ser calculado junto al anexo V.

Art.3º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las provisiones matemáticas de beneficios concedidos será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.PMBC = R.PMBC_1 + R.PMBC_2$$

§ 1º El montante $R.PMBC_1$ será calculado, en base a los factores de riesgo constantes en las tablas de este párrafo, aplicando la fórmula siguiente:

$$R.PMBC_1 = \sum_i base_i \times fator_i$$

**Tabla 3 - Factores Reducidos de Riesgo
PMBC - sin excedentes o revertidos en la cuenta corriente**

Para planes con índice de actualización de valores diferente de la TR (Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa De tabla contractual a los 60 años	
		Menor a 23 años	Mayor a 23 años
x = 0%	0,12%	2,19%	0,86%
0% < x ≤ 1%	0,25%	2,88%	1,28%
1% < x ≤ 2%	0,69%	3,73%	1,88%
2% < x ≤ 3%	1,37%	4,86%	2,70%
3% < x ≤ 4%	2,29%	6,37%	3,92%
4% < x ≤ 5%	3,64%	7,86%	5,47%
5% < x ≤ 6%	5,39%	9,66%	7,22%

x > 6%	8,93%	12,34%	10,48%
--------	-------	--------	--------

**Tabla 4 - Factores Reducidos de Riesgo
PMBC - sin excedentes o revertidos en la cuenta corrientes**

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa De tabla contractual a los 60 años	Menor a 23 años Mayor a 23 años
0% ≤ x ≤ 6%	0,05%	1,07%	0,48%
x > 6%	0,21%	1,94%	0,95%

**Tabla 5 – Factores Estándar de Riesgo
PMBC – sin excedentes o revertidos en la cuenta corriente**

Para planes con índice de actualización de valores diferentes de la TR (Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa De tabla contractual a los 60 años	
		Menor que 23 años	Mayor que 23 años
x = 0%	0,15%	2,46%	0,98%
0% < x ≤ 1%	0,43%	3,30%	1,47%
1% < x ≤ 2%	0,94%	4,33%	2,20%
2% < x ≤ 3%	1,76%	5,66%	3,18%
3% < x ≤ 4%	2,80%	7,41%	4,55%
4% < x ≤ 5%	4,33%	8,99%	6,26%
5% < x ≤ 6%	6,19%	11,06%	8,21%

x > 6%	10,03%	14,23%	11,96%
--------	--------	--------	--------

**Tabla 6 - Factores Estándar de Riesgo
PMBC - sin excedentes o revertidos en la cuenta corrientes**

Para plae que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completo de tabla contractual a los 60 años	
		Menor a 23 años	Mayor a 23 años
0% ≤ x ≤ 6%	0,06%	1,21%	0,54%
x > 6%	0,28%	2,21%	1,09%

§ 2º El montante R.PMBC₂ será calculado, en base a los factores de riesgo constantes en las tablas de este párrafo, aplicando la siguiente fórmula:

$$R.PMBC_2 = \sum_i Base_i \times Fator_i$$

**Tabla 7 - Factores Reducidos de Riesgo
PMBC - excedentes revertidos vía aumento de renta**

Para planes con índice de valores diferente a TR (Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa De la tabla contractual a los 60 años	
		Menor a 23 años	Mayor a 23 años
x = 0%	0,20%	3,89%	1,96%
0% < x ≤ 1%	0,38%	4,31%	2,40%
1% < x ≤ 2%	0,89%	4,66%	2,96%
2% < x ≤ 3%	1,60%	5,39%	3,52%
3% < x ≤ 4%	2,51%	6,45%	4,37%
4% < x ≤ 5%	3,77%	8,56%	5,53%

$5\% < x \leq 6\%$	5,43%	10,44%	7,91%
$x > 6\%$	9,80%	13,94%	11,50%

**Tabla 8 - Factores Reducidos de Riesgo
PMBC - excedentes revertidos vía aumento de la renta**

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Menor a 23 años	Mayor a 23 años
$0\% \leq x \leq 6\%$	0,06%	1,28%	0,67%
$x > 6\%$	0,23%	1,99%	1,06%

**Tabla 9 - Factores Reducidos de Riesgo
PMBC - excedentes revertidos vía aumento de la renta**

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60 años	Menor a 23 años
x = 0%	0,24%	4,42%	2,25%
0% < x ≤ 1%	0,62%	4,91%	2,73%
1% < x ≤ 2%	1,18%	5,39%	3,41%
2% < x ≤ 3%	1,98%	6,19%	4,06%
3% < x ≤ 4%	2,99%	7,60%	4,98%
4% < x ≤ 5%	4,48%	9,84%	6,29%
5% < x ≤ 6%	6,23%	11,94%	8,75%

$x > 6\%$	10,10%	14,59%	12,99%
-----------	--------	--------	--------

**Tabla 10 - Factores Estándar de Riesgo
PMBC - excedentes revertidos vía aumento de renta**

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interes contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Com expectativa de vida completa de tabla contractual a los 60 años	
		Menor a 23 años	Mayor que 23 años
0% \leq x \leq 6%		0,07%	1,47%
$x > 6\%$		0,31%	2,27%
			1,21%

§ 3º Se consideran, para efectos de este artículo, los siguientes conceptos:

I - base: valor de la suma de las provisiones matemáticas de beneficios concedidos (PMBC), en el mes base de cálculo del capital, de los planes correspondientes, por agrupamiento “i”;

II - “i”: agrupamientos, definidos por la combinación de las columnas y filas de las tablas 3, 4 , 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de este anexo, considerando el índice pactado para la evaluación de los valores;

III - R.PMBC: montante de capital referente al riesgo de suscripción de las provisiones matemáticas de beneficios concedidos, en el mes base de cálculo;

IV- R.PMBC₁: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción, referente al riesgo de suscripción de las provisiones matemáticas de beneficios concedidos de los planes que no garanticen excedentes financieros o que paguen excedentes financieros directamente en la cuenta corriente del asistido;

V - R.PMBC₂: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción de las provisiones matemáticas de beneficios concedidos de los planes que revierten excedentes financieros vía aumento del valor de la renta del asistido;

VI - tabla contractual: tabla biométrica, en la fase de concesión de renta, para el sexo masculino, definida en las bases técnicas del contrato; y

VII - tasa de interés contractual: tasa de interés garantizada en la fase de concesión de renta y definida en las bases técnicas del contrato.

§ 4º Los factores de la segunda columna de las tablas que constan en este artículo, refieren a los contratos que pagan beneficio bajo la forma de renta cierta, sin garantía de tabla contractual en el periodo de concesión.

Art.4º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder de los planes sin garantía de remuneración mínima y de actualización de valores durante el periodo de aplazamiento será calculado aplicando la fórmula siguiente, en base a los factores de riesgo constantes en las tablas de este artículo:

$$R.PMBAC. pvgbl = \sum_i base_i \times fator_i$$

§ 1º Se consideran, para efectos de este artículo, los siguientes conceptos:

I - base_i: valor de la suma de las PMBACs, en el mes base de cálculo del capital, de los planes sin garantía de remuneración mínima y de actualización de valores durante el periodo de aplazamiento, pro agrupamiento “i”.

II - “i”: agrupamientos, definidos por la combinación de las columnas y filas en las tablas 11 y 12 de este anexo;

III - R.PMBAC.pvgbl: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción de las PMBACs de los planes sin garantía de remuneración mínima y de actualización de valores, durante el periodo de aplazamiento;

IV - tabla contractual: tabla biométrica, en la fase de concesión de renta, para el sexo masculino, definida en las bases técnicas del contrato;

V - tasa de interés contractual: tasa de interés garantizada en la fase de concesión de renta y definida en las bases técnicas del contrato;
y

VI - Tabla BR-EMS: tabla biométrica elaborada por una institución independiente, con técnica reconocida, cuyo criterio de elaboración haya sido previamente aprobado por Susep, en los términos de la reglamentación específica.

**Tabla 11 - Factores Reducidos de Riesgo
Riesgo en la PMBAC**

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual			Tabla BR-EMS	
		Com expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60 años		Menor a 23 años		
x = 0%	0,01%	0,59%	0,05%	0,02%		
0% < x ≤ 1%	0,02%	1,10%	0,22%	0,03%		
1% < x ≤ 2%	0,07%	2,03%	0,61%	0,17%		
2% < x ≤ 3%	0,49%	3,55%	0,99%	0,59%		

$3\% < x \leq 4\%$	1,17%	5,00%	2,58%	1,29%
$4\% < x \leq 5\%$	2,25%	6,23%	4,10%	2,99%
$5\% < x \leq 6\%$	4,00%	7,32%	5,52%	4,66%

**Tabla 12 - Factores Estándar de Riesgo
Riesgos en la PMBAC**

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual			Tabla BR-EMS	
		Com expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60 años				
		Menor a 23 años	Mayor a 23 años			
x = 0%	0,02%	0,79%	0,08%	0,03%		
$0\% < x \leq 1\%$	0,03%	1,30%	0,42%	0,04%		
$1\% < x \leq 2\%$	0,09%	2,74%	1,14%	0,20%		

$2\% < x \leq 3\%$	0,57%	4,32%	1,64%	0,68%
$3\% < x \leq 4\%$	1,37%	5,85%	3,31%	1,49%
$4\% < x \leq 5\%$	3,00%	7,16%	4,90%	3,21%
$5\% < x \leq 6\%$	4,84%	8,34%	6,41%	4,90%

§ 2º Los factores de la segunda columna de las tablas 11 y 12 de este anexo, se refieren a los contratos que ofrezcan únicamente la opción de pagar la renta bajo la forma cierta, sin garantía de tabla contractual en el periodo de concesión.

Art.5º El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder, para la cobertura de supervivencia, de los planes que garanticen, durante el periodo de aplazamiento, remuneración por medio de la contratación de índice de actualización de valores, tasa de interés o tabla biométrica, será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.PMBAC.trad = R.Dif + R.Con$$

§ 1º El montante R.Dif será calculado, en base a los factores de riesgo constantes en las tablas de este párrafo, aplicando la fórmula siguiente:

$$R.Dif = \sum Base_i \times Fator_i$$

Tabla 13 - Factores Reducidos de Riesgo
Riesgos en la PMBAC en el periodo de aplazamiento

Para planes con índice de actualización de valores diferente d la TR /Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Capitalización Financiera	Capitalización Actuarial	
		Tablas con expectativa de vida completa a los 30 años :	
		Menor a 50 años	Mayor a 50 años
x = 0%	0,07%	0,12%	0,08%
0% < x ≤ 1%	0,15%	0,24%	0,16%
1% < x ≤ 2%	0,47%	0,60%	0,48%
2% < x ≤ 3%	0,99%	1,16%	1,00%
3% < x ≤ 4%	1,68%	1,96%	1,73%
4% < x ≤ 5%	2,66%	3,09%	2,77%
5% < x ≤ 6%	3,88%	4,43%	4,06%

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

x > 6%	6,31%	6,90%	6,59%
--------	-------	-------	-------

Tabla 14 - Factores Reducidos de Riesgo

Riesgos en la PMBAC en el periodo de aplazamiento

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Capitalización Financiera	Capitalización Actuarial	
		Menor a 50 años	Mayor a 50 años
0% ≤ x ≤ 6%	0,02%	0,04%	0,03%
x > 6%	0,13%	0,29%	0,17%

Tabla 15 - Factores Estándar de Riesgo

Riesgos en la PMBAC en el periodo de aplazamiento

Para planes con índice de actualización diferente a la TR (Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Capitalización Financiera	Capitalización Actuarial	
		Tablas con expectativa de vida completa a los 30 años:	
		Menor a 50 años	Mayor a 50 años
x = 0%	0,11%	0,15%	0,12%
0% < x ≤ 1%	0,28%	0,39%	0,29%
1% < x ≤ 2%	0,68%	0,81%	0,69%
2% < x ≤ 3%	1,32%	1,49%	1,34%
3% < x ≤ 4%	2,08%	2,39%	2,14%
4% < x ≤ 5%	3,22%	3,73%	3,36%
5% < x ≤ 6%	4,67%	5,27%	4,89%

x > 6%	7,28%	7,91%	7,58%
--------	-------	-------	-------

Tabla 16 - Factores Estándar de Riesgo
Riesgos en la PMBAC en el periodo de aplazamiento

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Capitalización Financiera	Capitalización Atuarial	
		Tablas con expectativa de vida completa a los 30 años:	Menor a 50 años
0% ≤ x ≤ 6%	0,03%	0,05%	0,04%
x > 6%	0,19%	0,36%	0,23%

I – Los factores de la segunda columna de las tablas 13, 14, 15 y 16 de este anexo, se refieren a los planes estructurados en el régimen de capitalización puramente financiera, mientras los factores de la tercera y cuarta columna se refieren a los planes estructurados en el régimen de capitalización actuarial.

§ 2^o El montante R.Con será calculado, en base a los factores de riesgo que constan en las tablas de este párrafo, aplicando la fórmula siguiente:

$$R.Con = \sum_i base_i \times fator_i$$

Tabla 17- Factores Reducidos de Riesgo

Riesgos en la PMBAC relacionados al periodo de concesión

Para planes con índice de actualización de valores diferente a TR (Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual			Tabla -EMS	
		Con expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60 años		Menor a 23 años		
x = 0%	0,01%	0,75%	0,06%	0,02%		
0% < x ≤ 1%	0,09%	1,32%	0,29%	0,20%		
1% < x ≤ 2%	0,24%	2,12%	0,82%	0,49%		
2% < x ≤ 3%	0,67%	3,73%	1,40%	0,77%		
3% < x ≤ 4%	1,50%	5,22%	2,70%	1,57%		

$4\% < x \leq 5\%$	2,44%	6,56%	4,31%	3,41%
$5\% < x \leq 6\%$	4,27%	7,68%	5,77%	5,19%
$x > 6\%$	7,45%	9,46%	8,10%	

Tabla 18 - Factores Reducidos de Riesgo

Riesgos en la PMBAC relacionados al periodo de concesión

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60años	Menor a 23 años
$0\% \leq x \leq 6\%$	0,02%	0,91%	0,18%
$x > 6\%$	0,48%	2,35%	1,33%

Tabla 19 - Factores Estándar de Riesgo

Riesgos en la PMBAC relacionados al periodo de concesión

Para planes con índice de actualización diferentes a la TR (Tasa Referencial)

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual			Tabla BR-EMS	
		Con expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60 años				
		Menor a 23 años	Mayor a 23 años			
x = 0%	0,02%	1,09%	0,11%	0,03%		
0% < x ≤ 1%	0,18%	1,61%	0,59%	0,25%		
1% < x ≤ 2%	0,49%	3,09%	1,60%	0,59%		
2% < x ≤ 3%	0,81%	4,80%	1,92%	0,92%		
3% < x ≤ 4%	1,81%	6,39%	3,70%	1,86%		
4% < x ≤ 5%	3,48%	7,86%	5,42%	3,73%		

$5\% < x \leq 6\%$	5,47%	9,06%	6,98%	5,55%
$x > 6\%$	8,95%	11,07%	9,54%	

Tabla 20 - Factores Estándar de Riesgo

Riesgos en la PMBAC relacionados al periodo de concesión

Para planes que utilizan TR (Tasa Referencial) como índice de actualización de valores

Tasa de interés contractual (x)	Sin tabla contractual	Tabla contractual	
		Con expectativa de vida completa de la tabla contractual a los 60 años	Menor a 23 años
0% < x ≤ 6%	0,03%	1,31%	0,24%
$x > 6\%$	0,62%	2,81%	1,74%

I – Los factores de la segunda columna de las tablas 17, 18, 19 y 20 de este anexo, se refieren a los contratos que ofrezcan la opción de pagar la renta exclusivamente bajo la forma de renta cierta, sin garantía de tabla contractual en el periodo de concesión.

§ 3º Se consideran, para efectos de este artículo, los siguientes conceptos:

I - basei : valor de la suma de las PMBACs, en el mes base de cálculo del capital, de los correspondientes planes, de cada agrupamiento “i”;

II - “i”: agrupamientos, definidos por la combinación de las columnas y filas de este artículo, considerado el índice pactado para la actualización de valores;

III - R.PMBAC.trad: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción de las PMBACs, para la cobertura de supervivencia, de los planos que garanticen, durante el periodo de aplazamiento, remuneración por medio de la contratación de índice de actualización de valores, tasas de interés o tabla biométrica;

IV- R.Dif: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción de las garantías contratadas en el periodo de aplazamiento;

V - R.Con: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción en el periodo de aplazamiento relacionado al periodo de concesión;

VI - tabla contractual: en las tablas 13, 14, 15 y 16, se refiere a la tabla biométrica, garantizada en la fase de aplazamiento, y en las tablas 17, 18, 19 y 20, se refiere a la garantizada, en la fase de concesión de renta, ambas para el sexo masculino y definidas en las bases técnicas del contrato; y

VII - tasa de interés contractual: en las tablas 13, 14, 15 y 16, se refiere a la tasa de interés garantizada en la base de aplazamiento; y en las tablas 17, 18, 19 y 20, se refiere a la garantizada en la fase de concesión de renta; ambas definidas en las bases técnicas del contrato.

Art.6⁰ El montante de capital referente al riesgo de suscripción de las coberturas de supervivencia será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.sobr = R.dotalpuro + R.dotalmisto + R.PMBC + R.PMBAC.pvgbl + R.PMBAC.trad$$

Párrafo único. Se considera para efectos de este anexo, R. sobr como el montante de capital referente al riesgo de suscripción de las coberturas de supervivencia, en el mes base de cálculo del capital.

Art.7⁰ Para efectos de este cálculo de capital de suscripción, la expectativa de vida de la tabla contractual será calculada por la aplicación de la siguiente fórmula:

$$e_x^0 = \frac{1}{2} + \frac{\sum_{k=x+1}^{\infty} l_k}{l_x}$$

Párrafo único. Se consideran para efectos de este artículo, los conceptos siguientes:

I - e_x^0 : expectativa de vida completa de la tabla contractual en la edad x;

II - l_x : número de sobrevivientes en la edad x, que es igual a $\frac{l}{x} = l_{x-1} \times (1 - q_{x-1})$; e

III – qx: probabilidad de muerte, en un año, de un individuo con edad x de la tabla contractual.

ANEXO VII

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGO DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS EN LAS OPERACIONES DEFINIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE ESTA RESOLUCIÓN

Art.1^º El montante de capital referente al riesgo de suscripción presente en los gastos administrativos, relacionados a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución, en base a los factores de riesgo constantes en la tabla de este artículo, será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.desp = frisco \times C.risco + fsobr \times C.sobr$$

Tabla 1 - Factores de Riesgo- Riesgos en los Gastos Administrativos

	Factor Reducido de Riesgo	Factor Estándar de e Riesgo
frisco	2,20%	2,60%
fsobr	0,43%	0,51%

Párrafo único. Se consideran, para efectos de este artículo, los siguientes conceptos:

- I – C.risco: suma de los valores de premios directos y contribuciones de los últimos 12 meses, incluido el mes base de cálculo del capital, referentes a las coberturas distintas de la cobertura de supervivencia;
- II – C.sobrev: suma de los valores de premios directos y contribuciones de los últimos 12 meses, incluido el mes base de cálculo del capital, referentes a las coberturas de supervivencia;
- III – premio directo: calculado de acuerdo a la siguiente fórmula: premios emitidos - premios cancelados- premios restituidos; y
- IV – R.desp: montante de capital, en el mes base de cálculo, referente al riesgo de suscripción presente en los gastos administrativos, relacionados a las operaciones definidas en el artículo 40 de esta Resolución.

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN

Art. 1^º El capital de riesgo de suscripción de las supervisadas será constituido de acuerdo a la fórmula y las tablas seguidamente presentadas:

$$CR_{subs} = \sqrt{V' \times M \times V}$$

Tabla 1

Matriz de Correlación

$$M = \begin{bmatrix} 1,00 & 0,00 & 0,00 & 0,50 & 0,50 & 0,25 & 0,25 \\ 0,00 & 1,00 & 0,80 & 0,00 & 0,00 & 0,00 & 0,00 \\ 0,00 & 0,80 & 1,00 & 0,25 & 0,25 & 0,00 & 0,25 \\ 0,50 & 0,00 & 0,25 & 1,00 & 0,75 & 0,25 & 0,25 \\ 0,50 & 0,00 & 0,25 & 0,75 & 1,00 & 0,50 & 0,25 \\ 0,25 & 0,00 & 0,00 & 0,25 & 0,50 & 1,00 & 0,25 \\ 0,25 & 0,00 & 0,25 & 0,25 & 0,25 & 0,25 & 1,00 \end{bmatrix}$$

Tabla 2

Cuotas que componen el Capital de Riesgo de Suscripción

$$V = \begin{bmatrix} R.emi.danos \\ R.prov.danos \\ R.prov.vi.prev \\ R.mort.inv.rep \end{bmatrix}$$

$$\begin{bmatrix} R.mort.inv.cap \\ R.sobr \\ R.desp \end{bmatrix}$$

Párrafo único. Se consideran, para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I - CR_{subs} : capital de riesgo de suscripción;

II - M: matriz de correlación, presentada en la tabla 1 de este anexo;

III - V: vector formado por las cuotas que componen el capital de riesgo de suscripción, presentado en la tabla 2 de este anexo; y

IV - V' : transpuesto del vector V.

ANEXO IX

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGO DE LOS SORTEOS A REALIZAR

Art.1^º Se considera para los fines de este anexo, los siguientes conceptos:

I – $R.sorteos$: montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de sorteos a realizar.

II – $R.sortk$: montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de sorteos a realizar, para todos los planes de capitalización de la modalidad tipo k .

III – modalidad/tipo de plan de capitalización: conjunto de planes de capitalización de una misma modalidad /tradicional, compra programada, popular o incentivo) y tipo (pago único, mensual o periódico), según la clasificación presentada en la Tabla 1 de este anexo.

IV – premio de sorteo: valor concedido por la sociedad de capitalización al titular sorteado, propietario del título de capitalización premio de sorteo.

V – NSR_k : número de títulos a ser contemplados, vendidos o no por la sociedad de capitalización, considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización, de la modalidad/tipo k , durante los próximos 12 meses contados a partir de la fecha de referencia.

VI – \hat{m}_k : estimador para la proporción de títulos no vendidos o no activos en el momento inmediatamente anterior a la realización de cada sorteo que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos lo planes de capitalización de la modalidad/ tipo k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia..

VII – $\hat{\mu}_k$: estimador del valor esperado del premio, para cada título contemplado, vendido por la sociedad de capitalización y activo en el momento de la realización del sorteo , considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización/tipo k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

VIII – $\hat{\sigma}_k$: estimador del valor esperado del premio de sol sorteo, para cada título contemplado, vendido por la sociedad de capitalización y activo en el momento de la realización del sorteo, considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/ tipo k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

IX – f_{sort} : valor del factor de riesgo, estándar o reducido, a ser aplicado en la fórmula de cálculo del montante del capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de sorteos a realizar.

Art.2º El montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de sorteos a realizar, será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.sorteos = \sqrt{\sum_{k=1}^{12} \sum_{l=1}^{12} \rho_{k,l} \cdot (R.sort_k) \cdot (R.sort_l)}$$

Donde:

$$R.sort_k = f_{sort} \cdot \sqrt{NSR_k} \cdot [\hat{\mu}_k^2 \cdot (1 - \hat{m}_k) \cdot (\hat{m}_k) + \hat{\sigma}_k^2 \cdot (1 - \hat{m}_k)]$$

$$R.sort_l = f_{sort} \cdot \sqrt{NSR_l} \cdot [\hat{\mu}_l^2 \cdot (1 - \hat{m}_l) \cdot (\hat{m}_l) + \hat{\sigma}_l^2 \cdot (1 - \hat{m}_l)]$$

$$\rho_{k,l} = \begin{cases} 1, & \text{se } k = l \\ 0, & \text{se } k \neq l \end{cases}$$

f_{sort}: valor del factor de riesgo, estándar o reducido, según lo dispuesto en este anexo y presentado en la Tabla 2.

Art.3º NSR_k , m^k , μ^k e σ^k deberán ser calculados en base a los criterios y fórmulas dispuestas en el anexo XXII.

Tabla 1- Modalidad/Tipo de Plan de Capitalización

Modalidad/Tipo (k)	Modalidad de plan de capitalización	Tipo de plan de capitalización
1	Tradicional	Pago único
2	Tradicional	Pago mensual
3	Tradicional	Pago periódico
4	Compra programada	Pago único
5	Compra programada	Pago mensual

6	Compra programada	Pago periódico
7	Popular	Pago único
8	Popular	Pago mensual
9	Popular	Pago periódico
10	Incentivo	Pago único
11	Incentivo	Pago mensual
12	Incentivo	Pago periódico

**Tabla 2 – Factores de Riesgo
Riesgo de los sorteos a Realizar**

f _{sort}	
Factor Estàndar de Riesgo	Factor reducido de riesgo
2,58	2,33

ANEXO X

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN - RIESGO DE LA GARANTÍA DE RENTABILIDAD

Art.1^º Se consideran, para los fines de este anexo, los siguientes conceptos y anotaciones:

I – $R.rentabilidad ad$: montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de garantía de rentabilidad.

II – $R.rentk$: montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de garantía de rentabilidad, para todos los planes de capitalización clasificados en el agrupamiento “ k ”.

III – agrupamiento del plan de capitalización: conjunto de planes de capitalización agrupados según la tasa de interés ofrecida, el índice de actualización de la Provisión Matemática para el Rescate y el tipo de plano de capitalización, según la clasificación presentada en la Tabla 1 de este anexo.

IV – PMR_k : la suma de la Provisión Matemática para el Rescate constituida por la sociedad de capitalización para todos los planes de

capitalización por agrupamiento k .

$V - frent_k$: valor del factor de riesgo, estándar o reducido, asociado al agrupamiento k , a ser aplicado en la fórmula de cálculo del capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de garantía de rentabilidad.

Art.2º El montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de garantía de rentabilidad, será calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$R.rentabilidad = \sqrt{\sum_{k=1}^{12} \sum_{l=1}^{12} (R.rent_k) \cdot (R.rent_l)}$$

Donde:

$$R.rent_k = frent_k \cdot PMR_k$$

$$R.rent_l = frent_l \cdot PMR_l$$

$frent_k$ = valor del factor de riesgo, estándar o reducido, asociado al agrupamiento según lo dispuesto en esta Resolución, y presentado en la Tabla 2.

$frent_l$ = valor del factor de riesgo, estándar o reducido, asociado al agrupamiento l , según lo dispuesto en esta Resolución, y presentado en la Tabla 2

Tabla 1- Agrupamientos de planes de capitalización

Agrupamiento (k)	Tasa de interés de a.a Ofrecida en el plan (i)	Índice de actualización De la PMR	Tipo de plan de capitalización
1	$i \leq 1,23\%$	TR	Pago único
2	$i \leq 1,23\%$	TR	Pago mensual /Pago periódico Pagamento periódico
3	$i \leq 1,23\%$	IPCA u otros índices	Pago único
4	$i \leq 1,23\%$	IPCA u otros índices	Pago mensual /Pago periódico Pagamento periódico
5	$1,23\% < i \leq 5,55\%$	TR	Pago único
6	$1,23\% < i \leq 5,55\%$	TR	Pago mensual /Pago periódico Pagamento periódico

7	$1,23\% < i \leq 5,55\%$	IPCA u otros índices	Pago único
8	$1,23\% < i \leq 5,55\%$	IPCA u otros índices	Pago mensual /Pago periódico Pagamento periódico
9	$i > 5,55\%$	TR	Pago único
10	$i > 5,55\%$	TR	Pago mensual /Pago periódico
11	$i > 5,55\%$	IPCA u otros índices	Pago único
12	$i > 5,55\%$	IPCA u otros índices	Pago mensual /Pago periódico

Tabla 2- Factores de Riesgo - Riesgo de Garantía de Rentabilidad

Agrupamiento (k)	Factor Estándar de riesgo	Factor reducido de riesgo
1	0,00%	0,00%
2	0,00%	0,00%
3	0,00%	0,00%
4	0,44%	0,37%
5	0,00%	0,00%
6	0,00%	0,00%
7	0,65%	0,58%
8	5,88%	5,23%
9	0,00%	0,00%
10	0,00%	0,00%
11	2,91%	2,68%
12	8,38%	7,42%

ANEXO XI

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- RIESGO DE LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS

Art.1^º Se considera, para los fines de este anexo, los conceptos y notaciones siguientes:

I – $R.gastos$: montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de gastos administrativos.

II – $RLIQ$: recetas líquidas con títulos de capitalización, obtenidos por la sociedad de capitalización, en los 12 meses anteriores a la fecha de referencia, incluyendo la data de referencia, considerando la recaudación con los títulos y la devolución y cancelación de títulos.

III – f_{gast} : valor del factor de riesgo, estándar o reducido, a ser aplicado en la fórmula de cálculo del montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de los gastos administrativos.

Art.2^º El montante de capital, referente al riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización, para cubrir el riesgo de gastos administrativos, será calculado aplicando la fórmula siguiente: :

$$R.gastos = f_{gast} \cdot RLIQ$$

Donde:

f_{gast} = valor del factor de riesgo, estándar o reducido, según lo dispuesto en este anexo, y presentado en la Tabla 1

**Tabla 1 – Factores de Riesgo
Riesgo de Gastos Administrativos**

<i>fsort</i>	
Factor estándar de riesgo	Factor reducido de riesgo
0,57%	0,49%

ANEXO XII

CAPITAL DE RIESGO DE SUSCRIPCIÓN- PROCEDIMIENTO PARA CÁLCULO DE LOS ESTIMADORES PARA LA PROPORCIÓN DE TÍTULOS NO VENDIDOS O NO ACTIVOS, VALOR ESPERADO DEL PREMIO DE SORTEO Y DESVÍO ESTÁNDAR DEL PREMIO DEL SORTEO.

Art.1º Se consideran, para los fines de este anexo, los siguientes conceptos y anotaciones:

I – modalidad/tipo de plan de capitalización: conjunto de planes de capitalización de una misma modalidad (tradicional, compra programada, popular o incentivo) y tipo (pago único, mensual o periódico), conforme clasificación presentada en la Tabla 1 del anexo IX.

II – NSR_k : número de títulos a ser contemplados, vendidos o no por la sociedad de capitalización, considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

III – premio de sorteo: valor concedido por la sociedad de capitalización al titular sorteado, propietario del título de capitalización, contemplado en un determinado sorteo..

IV – \hat{m}_k : estimador para la proporción de títulos no vendidos o no activos en el momento inmediatamente anterior a la realización de cada sorteo que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo o k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

V – $\hat{\mu}_k$: estimador del valor esperado del premio del sorteo, para cada título contemplado, vendido por la sociedad de capitalización y activo en el momento de realización del sorteo, considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo o k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

VI – $\hat{\sigma}_k$: estimador del desvío estándar del premio del sorteo, para cada título contemplado, vendido por la sociedad de capitalización y activo en el momento de la realización del sorteo, considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo o k , durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

VII – $nsrk$: número de títulos contemplados, vendidos o no por la sociedad de capitalización, considerando todos los sorteos realizados por la sociedad de capitalización, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo k , en los últimos 12 meses, hasta la fecha de referencia.

VIII – $nspk$: número de títulos contemplados, que hayan sido vendidos por la sociedad de capitalización y que estaban activos en el momento de la realización del sorteo, considerando todos los sorteos realizados por la sociedad de capitalización, para todas las series y todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo k ,en los últimos 12 meses, hasta la fecha de referencia.

IX – título contemplado de índice i : título contemplado en algún sorteo realizado en los últimos 12 meses, hasta la fecha de referencia, vendido o no por la sociedad de capitalización, considerando todas las series y todos los planes de capitalización de una determinada modalidad/tipo, donde el índice i identifica unívocamente ese título

X – : proporción de títulos no vendidos en el momento inmediatamente anterior a la realización del sorteo de la modalidad/tipo k , cuyo título haya sido contemplado en el de índice i .

XI – : proporción de títulos no vendidos o no activos en el último día del mes anterior a la realización del sorteo de la modalidad/tipo k , cuyo título contemplado en el índice i .

XII – $PrS_{k,i}$: valor del premio del sorteo, concedido por la sociedad de capitalización, al titular sorteado, propietario del título contemplado de índice i , en el sorteo de la modalidad/tipo k .

Art.2º El valor de _____ deberá ser calculado sumando el número de títulos a ser contemplados, en todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia, para todos los planes de capitalización de la modalidad/tipo k .

Párrafo único. Si el número de títulos a ser contemplados en un determinado sorteo futuro, fuere una variable aleatoria, la sociedad de capitalización deberá calcular la media de títulos contemplados en sorteos semejantes, realizados en los últimos 12 meses, hasta la data de referencia, y usar este valor como un estimativo para el número de títulos a ser contemplados en ese futuro sorteo

Art.3º \hat{m}_k deberá ser _____ calculado aplicando la fórmula siguiente:
 NSR_k

$$\hat{m}_k = \frac{1}{n_{SR_k}} \cdot \left(\sum_i v_{k,i} \right)$$

§ 1º Si la sociedad de capitalización no posee datos de muestra de la proporción de títulos no vendidos o no activos en el momento inmediatamente anterior a la realización del sorteo ($v_{k,i}$), la sociedad de capitalización podrá calcular ($\hat{v}_{k,i}$), usando la proporción de títulos no vendidos o no activos en el último día del mes anterior a la realización del respectivo sorteo ($v_{k,i}$), aplicando la fórmula siguiente:

$$\hat{m}_k = \frac{1}{n_{SR_k}} \cdot \left(\sum_i v_{k,i} \right)$$

§ 2º En las situaciones en las que el plan prevea contemplación obligatoria, si la venta mínima para la contemplación fuese alcanzada, deberá considerarse, para fines del cálculo de \hat{m}_k , que toda la serie fue vendida

Art.4º $\hat{\mu}_k$ deberá ser calculado aplicando la fórmula siguiente:

$$\hat{\mu}_k = \frac{1}{n_{SP_k}} \cdot \left(\sum_i PrS_{k,i} \right)$$

Art.5º $\hat{\sigma}_k$ deberá ser calculado aplicando la siguiente fórmula:

$$\hat{\sigma}_k = \sqrt{\frac{1}{(n_{SP_k}-1)} \cdot \sum_i (PrS_{k,i} - \hat{\mu}_k)^2}$$

Art. 6^º Si la sociedad de capitalización no posee datos de muestra, para una determinada modalidad/tipo de plan de capitalización, con por lo menos 30 títulos contemplados, en sorteos realizados en los últimos 12 meses, hasta la fecha de referencia, la sociedad de capitalización deberá calcular los estimativos citados en este anexo usando datos de previsión y planeamiento para los próximos 12 meses.

§ 1^º en la situación prevista en el *caput*, la sociedad de capitalización deberá informar a Susep, que el cálculo de los estimativos está siendo hecho usando datos de previsión y planeamiento para los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.

§ 2^º Susep podrá, en cualquier momento, conforme se haga necesario en cada caso en concreto, solicitar a la sociedad de capitalización, el detalle y la justificativa para el cálculo de los estimadores en la situación prevista en el *caput*, como también solicitar la revisión de los valores calculados, o aún, indicar los valores a ser considerados.

Art. 7^º Datos de muestra relativos a sorteos del tipo “premición instantánea” solo podrán ser considerados para fines del cálculo m^k , $\hat{\mu}_k$ e $\hat{\sigma}_k$ si la sociedad de capitalización demuestra que el porcentaje estimado de títulos a ser contemplados por medio de sorteos de premición instantánea, considerando todos los sorteos que la sociedad de capitalización tiene el compromiso de realizar, durante los próximos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia, para todos los planes de capitalización de la modalidad/tipos k , es inferior a 10%.

§ 1^º El cálculo del porcentaje estimado que trata el *caput*, con valor inferior a 10%, deberá ser justificado por la sociedad de capitalización, y presentado en la evaluación actuarial enviada anualmente a Susep.

§ 2º Susep podrá, en cualquier momento, según se haga necesario en cada caso en concreto, solicitar la revisión del porcentaje estimado, como también rechazar la justificación presentada.

ANEXO XIII

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE RIESGO BASADO EN EL RIESGO DE SUSCRIPCIÓN DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN

Art.1º El capital de riesgo de suscripción de las sociedades de capitalización será constituido de acuerdo a la fórmula y a las tablas presentadas a continuación:

$$CR_{subs} = \sqrt{V' \times M \times V}$$

Tabla 1
Matriz de Correlación

$$M = \begin{bmatrix} 1,00 & 0,75 & 0,75 \\ 0,75 & 1,00 & 0,75 \\ 0,75 & 0,75 & 1,00 \end{bmatrix}$$

Tabla 2
Cuotas que componen el Capital de Riesgo de Suscripción

$$v = \begin{bmatrix} R.sorteos \\ R.rentabilidad \\ \vdots \\ \vdots \end{bmatrix}$$

Párrafo único. Se considera, para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I - CR_{subs} : capital de riesgo de suscripción.

II - M : matriz de correlación, presentada en la Tabla 1 de este anexo;

III - V : vector formado por las cuotas que componen el montante de capital referente al riesgo de capitalización presentado en la Tabla 2 de este anexo;

y

IV - V' : transpuesto del vector V .

ANEXO XIV

CAPITAL DE RESGO BASADO EN EL RIESGO DE CRÉDITO - CUOTA 1

Art.1^o La cuota del 1 capital de riesgo de crédito se refiere al riesgo de crédito de las exportaciones, identificadas en este anexo, en operaciones de transferencia de riesgo que tengan como contrapartes aseguradoras, reaseguradoras, EAPC y sociedades de capitalización.

Art.2^o La parcela 1 del capital de riesgo de crédito será calculada utilizando la fórmula:

$$CR_{cred1} = \sqrt{\sum_{i=1}^r \sum_{j=1}^r (f_i \times exp_i) \times (f_j \times exp_j) \times \rho_{ij}}$$

Párrafo único. Se consideran para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I – CR_{cred1} : capital de riesgo de crédito referente a la parcela 1;

II – f_i : factor de riesgo correspondiente a la contraparte “i”;

III – exp_i : valor de la exposición al riesgo de crédito de la contraparte “i”;

IV - ρ_{ij} : coeficiente de correlación entre las exposiciones a las contrapartes “i” y “j”, siendo $\rho_{ij} = 0,75$ para todo $i \neq j$, e $\rho_{ij} = 1$ para $i = j$;

V- contraparte “i” o “j”: cada reasegurador y el conjunto de las aseguradoras, sociedades de capitalización y de EAPC deudores de créditos objeto de análisis de riesgo; y

VI – “r”: número total de contrapartes, en la forma definida en el inciso V de este párrafo.

Art.3^o El factor de riesgo será obtenido en función del tipo y del grado de riego de la contraparte, según los cuadros siguientes:

	Tipo 1	Tipo 2	Tipo 3
Grado 1	1,93%	2,53%	3,04%
Grado 2	-	4,56%	5,48%
Grado 3	-	11,36%	13,63%

Cuadro 1: Factores de riesgo correspondientes a la contraparte “i” o “j”

	<i>Standard & Poor's Co.</i>	<i>Moody's Investor Services</i>	<i>Fitch Ratings</i>	<i>AM Best</i>
Grado 1	AAA AA+ AA AA-	Aaa Aa1 Aa2 Aa3	AAA AA+ AA AA-	A++ A+
Grado 2	A+ A A-	A1 A2 A3	A+ A A-	A A-
Grado 3	BBB+ BBB BBB-	Baa1 Baa2 Baa3	BBB+ BBB BBB-	B++ B+

Cuadro 2: Grados de riesgo de la contraparte “i” o “j” en función de la clasificación de riesgo emitida por agencia clasificadora de riesgo

Tipos de contraparte	
Tipo 1	Aseguradoras, EAPC, sociedades de capitalización y reaseguradoras locales .
Tipo 2	Reaseguradores admitidos.
Tipo 3	Reaseguradores eventuales.

Cuadro 3: Definición de los tipos de contraparte

1^º Las supervisadas deberán utilizar un factor de riesgo para cada contraparte, en la forma definida en el inciso V del párrafo único del artículo V del párrafo único del artículo 2º de este anexo.

§ 2^º Las supervisadas serán encuadradas, para efectos del cálculo del *CR cred1*, como Grado 1 de riesgo.

§ 3^º En el caso de que un reasegurador posea más de una clasificación de riesgo emitida por las agencias clasificadoras de riesgo y, en función de eso, presente más de un grado de riesgo, en la forma del Cuadro 2 de este artículo, para efectos del cálculo del *CR cred1*, será utilizado el grado de riesgo más elevado.

§ 4^º La supervisada que, respetada la legislación vigente, posea exposiciones al riesgo de crédito, teniendo como contrapartes reaseguradores no autorizados por Susep como locales, deberá considerar, para cálculo del *CR cred1*, el conjunto de estos reaseguradores como una única contraparte y aplicar el factor de riesgo correspondiente al Grado 3 y Tipo 3 de riesgo.

Art.4^º El valor de la exposición al riesgo de crédito teniendo como contraparte reasegurador para aseguradoras locales, será la suma de los siguientes valores, respetando la señal de cada cuota:

- I. (+) créditos referentes a los premios a recibir de cuotas vencidas.
- II. (+) créditos referentes a los siniestros/ beneficios a recuperar.
- III. (+) créditos referentes a las comisiones y otros créditos a recuperar.
- IV. (+) premios de reaseguros y retrocesión diferidos.
- V. (+) valor de los gastos de comercialización diferidos referentes a las comisiones pagas al asegurador multiplicado por el factor reductor de la exposición (FRE).
- VI. (-) provisión para riesgo de crédito del reasegurador.
- VII. (-) débitos, con el asegurador, referentes a los valores registrados como premios de reaseguro y retrocesión diferidos y aún no pagados.

Párrafo único. El valor de la exposición deberá ser calculado en relación a cada contraparte separadamente.

Art.5^º El valor de la exposición al riesgo de crédito, teniendo como contrapartes aseguradoras y EAPC, para las aseguradoras, será la suma de los siguientes valores, respetando la señal de cada cuota:

- I. (+) créditos referentes a los premios a recibir de cuotas vencidas de coseguro aceptado.
- II. (+) créditos referentes a los siniestros a recuperar de las aseguradoras.
- III.(+) créditos referentes a las comisiones y otros créditos a recuperar de aseguradoras.
- IV(+) créditos a recibir referentes a las operaciones de transferencia de cartera de seguros.
- V. (+) créditos a recibir referentes a las operaciones de transferencia de la cartera de pensión complementaria.
- VI.(+) valor de los gastos de comercialización diferidas referentes a las comisiones pagadas a las aseguradoras en función de operaciones de coseguro multiplicado por el FRE.
- VII. (-) provisión para el riesgo de crédito referente a las operaciones con las aseguradoras y las EAPC.

Párrafo único. Las aseguradoras que aún registren créditos a recibir referentes a los contratos de repase de riesgo también deberán considerar esos valores como exposición al riesgo de crédito, líquidos de la respectiva provisión para riesgo de crédito.

Art.^{6^º} El valor de la exposición al riesgo de crédito, teniendo como contrapartes aseguradoras, para las reaseguradoras locales, será la suma de los siguientes valores, respetando la señal de cada asociación:

- I. (+) créditos referentes a los premios a recibir de las cuotas vencidas.ao prêmios a receber de parcelas vencidas.
- II. (+) créditos referentes a los siniestros a recuperar.
- III. (+) créditos referentes a las comisiones y otros créditos a recuperar.
- IV. (+) premios de retrocesión diferidos.
- V. (+) valor de los gastos de comercialización diferidas referentes a las comisiones pagadas a las aseguradoras multiplicado por el FRE.
- VI. (-) provisión para el riesgo de crédito referente a las operaciones con aseguradoras.

VII. (-) débitos referentes a los valores registrados como premios de retrocesión diferidos y aún no pagados.

Art.7^o El valor de la exposición al riesgo de crédito para las EAPC será igual al valor de los créditos a recibir referentes a las transferencias de cartera de pensión complementaria, líquido de la respectiva provisión para riesgo de crédito.

Párrafo único. Las EAPC que aún registren créditos a recibir referentes a los contratos de repaso de riesgo, también deberán considerar esos valores como exposición al riesgo de crédito, líquidos de la respectiva provisión para el riesgo de crédito.

Art.8^o El valor de la exposición al riesgo de crédito para las sociedades de capitalización será igual al valor de los créditos a recibir referentes a las transferencias de carteras de capitalización, líquido de la respectiva provisión para el riesgo de crédito.

Art.9^o El valor del FRE a ser aplicado sobre los valores de gastos de comercialización diferidas será igual a 12% (doce por ciento).

Art.10. Los valores de las exposiciones al riesgo de crédito, que se tratan en los artículos 4^o, 5^o, 6^o, 7^o y 8^o, serán calculados según criterios establecidos en el manual del formulario de informaciones periódicas de Susep, observando el plan de cuentas de las supervisadas.

ANEXO XV

CAPITAL BASADO EN EL RIESGO DE CRÉDITO- CUOTA 2

Art.1^o La cuota 2 del capital de riesgo de crédito se refiere al riesgo de crédito de las exposiciones en operaciones en las que las contrapartes no sean aseguradoras, reaseguradoras, EAPC y sociedades de capitalización, identificadas en este anexo.

Art.2^o La parcela 2 del capital de riesgo de crédito será calculada utilizando la fórmula siguiente

$$CR_{cred\ 2} = 0,11 \times \sum_i FPR_i \times exp_i$$

Párrafo único. Se consideran a efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I – *CR cred 2* : capital de riesgo de crédito referente a la parcela 2;

II – FPRi: factor de ponderación de riesgo referente a la exposición “i”, y

III – expi:valor de la exposición al riesgo de crédito de los valores, aplicaciones, créditos,títulos o derechos “i” registrados por la supervisada.

Art.3^o Los valores de las exposiciones al riesgo de crédito serán calculados según criterios establecidos en el manual del formulario de informaciones periódicas de Susep, observando el plan de cuentas de las supervisadas.

Art.4^o Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo de 20% (veinte por ciento) a las siguientes exposiciones:

I – depósitos bancários;

II-valores em transito;

III - aplicaciones en el mercado abierto;

IV - depósitos judiciales y fiscales;

V – aplicaciones en títulos privados de renta fija emitidos por instituciones financieras, con plazo de vencimiento en hasta tres meses; y

VI – valores aplicados en Depósitos a Plazo con Garantía Especial del Fondo Garantía Especial del Fondo Garantizador de Créditos (DPGE) garantizados por el Fondo Garantizador de Créditos (FGC) o con plazo de vencimiento en hasta tres meses.

Art.5^o Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo 50% (cincuenta por ciento) a las siguientes exposiciones:

I – aplicaciones en títulos privados de renta fija emitidos por instituciones financieras, con plazo de vencimiento superior a tres meses; y

II – valores aplicados en DPGE no garantizados por el FGC y con plazo de vencimiento superior a tres meses; y

III – aplicaciones en derivados de operaciones que no sean liquidadas en sistemas de liquidación de cámaras de compensación y de liquidación autorizadas por el Banco Central de Brasil, interponiéndose a la cámara como contraparte central, en los términos de la legislación vigente.

Art.6^º Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo del 75% (setenta y cinco por ciento) a las siguientes exposiciones:

- I – premios a recibir de cuotas vencidas referentes a premios de seguro directo;
- II – contribuciones a recibir de cuotas de parcelas vencidas referentes a las operaciones de pensión complementar;
- III – créditos a recibir de asistencia financiera a participantes de planes en régimen financiero de repartición; y
- IV – valor de los gastos de comercialización diferidas referentes a comisiones pagadas a los corredores, agenciadores y especuladores multiplicado por el factor reductor de exposición (FRE).

Párrafo único: El FRE de que tarta el inciso IV de este artículo será igual a 12% (doce por ciento).

Art.7^º Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo de 100% (cien por ciento) a las siguientes exposiciones:

- I – aplicaciones en títulos públicos de renta fija no federales;
- II – aplicaciones en títulos de renta fija que no sean emitidos por instituciones financieras;
- III – aplicaciones en títulos de renta variable no clasificados como acciones, derivados y oro;
- IV – aplicaciones no encuadradas como títulos de renta fija, títulos de renta variable u otras cuotas de fondos de inversión;
- V – valores a recibir referentes a créditos de operaciones con pensión complementaria, con excepción de los valores correspondientes a las contribuciones a recibir de las cuotas vencidas y a las contribuciones de riesgos vigentes no recibidas;
- VI - créditos en operaciones de capitalización, de naturaleza diferente a la exposición definida en el artículo 8º del anexo XIV de esta Resolución;
- VII – otros créditos operacionales;
- VIII – títulos e créditos a receber, com exceção de assistência financeira a participantes, créditos tributários e previdenciários e depósitos judiciais e fiscais; e
- IX – cheques e ordens a receber.

Art.8^º Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo 100% (cien por cien) para las aplicaciones en cuotas de fondo de inversión.

§1^º Se faculta la aplicación del factor de ponderación de riesgo equivalente a la media de los FPR's aplicables a las operaciones integrantes de la cartera de fondos, como si fuesen realizadas por las instituciones aplicadoras, ponderados por la participación relativa de cada operación en el valor total de la cartera.

§2^º La supervisada que tenga interés en utilizar la facultad de la que trata el artículo 1 de este artículo deberá presentar a Susep, mensualmente, el resultado del cálculo referido en ese párrafo.

§3^º En el cálculo del factor de ponderación de riesgo de lo que trata el artículo 1^a de este artículo serán consideradas las operaciones integrantes de la cartera de fondos en el último día útil del mes de cálculo.

§4^º Los cálculos mensuales del factor de ponderación de riesgo deberán ser, trimestralmente, auditados por auditoría contable independiente, debiendo el informe de la auditoría resultante estar a disposición de Susep.

§5^º La supervisada deberá informar, por medio del Cuestionario Trimestral contenido en el formulario de informaciones periódicas de Susep, si los cálculos de los factores de ponderación de riesgos relativos a los meses de que trata aquel cuestionario fueron auditados, en los términos del párrafo 4^º de este artículo, y de la auditoría contable independiente responsable.

§6^º Las exposiciones referentes a las aplicaciones en cuotas de fondo serán deducidas, para efectos del cálculo del *CR* _{cred 2}, de los valores de las provisiones matemáticas de beneficios a conceder de los planes PGBL y VGBL.

Art.9^º Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo de 100% (cien por ciento) para la exposición relativa a créditos tributarios derivados temporales y de 300% (trescientos por ciento) para exposiciones relativas a los demás créditos tributarios y de pensiones.

Art.10 Deberá ser aplicado factor de ponderación de riesgo de 0% (cero por ciento) para las exposiciones para las cuales no haya FPR específico establecido en los artículos 4^º a 9^º de este anexo.

Art.11 Para efecto de cálculo del $CR_{cred\ 2}$, los valores de las exposiciones, previstas en los artículos 4^º a 9^º de este anexo, deberán ser reducidos de las respectivas provisiones para desvalorización o para riesgo de créditos, según el caso.

Art.12 Para efectos del cálculo del $CR_{cred\ 2}$, no serán consideradas las exposiciones relativas a las deducciones del patrimonio líquido contable realizadas para cálculo del PLA.

ANEXO XVI

COMPOSICIÒN DEL CAPITAL BASADO EM EL RIESGO DE CRÈDITO

Art. 1º El Capital de riesgo de crédito de las supervisadas será constituido de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CR_{cred} = \sqrt{CR_{cred\ 1}^2 + CR_{cred\ 2}^2 + 1,50 \times CR_{cred\ 1} \times CR_{cred\ 2}}$$

Pàrrafo único: Se consideran para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I - CR_{cred} - capital de riesgo de crédito.

II - $CR_{cred\ 1}$ - capital de riesgo de crédito referente a la cuota 1; y

III – $CR_{cred\ 2}$ - capital de riesgo de crédito referente a la cuota2..

ANEXO XVII

CAPITAL DE RIESGO BASADO EN EL RIESGO OPERACIONAL

Art.1º El Capital de riesgo operacional es calculado utilizando la siguiente fórmula:

$$CR_{oper} = \min [30\% \times CR_{otros}; \max (OP_{premio}; OP_{provisiòn})]$$

§1º Se consideran, para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I – CR_{oper} : capital de riesgo operacional;

II – CR_{otros} : capital de riesgo calculado según norma específica, excluida la cuota relativa al riesgo operacional y considerando todos los demás riesgos a los cuales una supervisada está expuesta y las correlaciones entre ellos;

III – OP_{premio} : cuota del capital de riesgo operacional, derivada de los premios ganados, obtenida por la siguiente fórmula:

$$OP_{premio} = f_{prem vida} \times [PREM_{vida} + \max(0; PREM_{vida} - (fcresc) \times pPREM_{vida})] + \\ f_{prem no-vida} \times [PREM_{no-vida} + \max(0; PREM_{no-vida} - (fcresc) \times pPREM_{no-vida})]$$

IV – $OP_{provisiòn}$: proporción del capital de riesgo operacional, derivada de las provisiones técnicas, obtenida por la siguiente fórmula:

$$OP_{provisi\tilde{o}n} = fprov_{vida} \times PROV_{vida} + fprov_{no-vida} \times PROV_{no-vida}$$

V – fecha de referencia: significa el més al cual se refiere el cálculo del capital de riesgo operacional;

VI – $PREM_{vida}$: significa el valor de los premios ganados relativos a los productos del ramo *vida*, ganados en los últimos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia;

VII – $PREM_{no-vida}$: significa el valor de los premios ganados relativos a los productos del ramo *no-vida*, ganados en los últimos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia.;

VIII – $pPREM_{vida}$: significa el valor de los premios ganados relativos a los productos del ramo *vida*, ganados entre los 13^a y 24^a meses, contados a partir de la fecha de referencia;

IX – $pPREM_{no-vida}$: significa el valor de los premios ganados relativos a los productos del ramo *no-vida*, ganados entre los 13^a y 24^a meses, contados a partir de la fecha de referencia;

X – $PROV_{vida}$: significa el valor de las provisiones técnicas relativas a los productos del ramo *vida*, determinadas para la fecha de referencia;

XI – $PROV_{no-vida}$: significa el valor de las provisiones técnicas referentes a los productos del ramo *no-vida*, determinadas para la fecha de referencia;

XII – $fprem_{vida}$: significa el factor de riesgo a ser aplicado sobre las porciones de la fórmula de cálculo del capital de riesgo operacional, correspondientes a los premios ganados relativos a los productos del ramo *vida*;

XIII – $fprem_{no-vida}$: significa el factor de riesgo a ser aplicado sobre las porciones de la fórmula de cálculo del capital de riesgo operacional, correspondientes a los premios ganados relativos al ramo *no-vida*;

XIV – *fprovvida* : significa el factor de riesgo a ser aplicado sobre las porciones de la fórmula de cálculo del capital de riesgo operacional, correspondientes a las provisiones técnicas asociadas a los productos del ramo *vida*;

XV – *fprovno-vida* : significa el valor de riesgo a ser aplicado sobre las parcelas de la fórmula de cálculo del capital de riesgo operacional, correspondientes a las provisiones técnicas asociadas a los productos del ramo *no-vida*;

XVI – *fcresc* : factor de riesgo utilizado en la fórmula de cálculo del capital de riesgo operacional, cuyo efecto se refleja en la forma de incremento sobre ese capital, en la forma dispuesta en el inciso III, siempre que el volumen de los premios ganados calculados en los últimos 12 meses, contados a partir de la fecha de referencia, totalicen un montante superior al total de los premios ganados medido entre el 13^a y 24^a meses.

§2º Los valores a ser atribuidos a los factores de riesgo citados en los incisos XII a XVI de este artículo son definidos en el anexo XVIII.

§3º El anexo XIX establece los criterios de clasificación entre los ramos *vida* y *no-vida* de los productos comercializados por las supervisadas, para fines de aplicación de la fórmula presentada en este anexo.

§4º Susep dispondrá orientaciones acerca da metodología de medición de los premios ganados y provisiones técnicas constantes en los incisos VI a XI de este artículo.

ANEXO XVIII

CAPITAL DE RIESGO OPERACIONAL- VALORES ATRIBUIDOS A LOS FACTORES DE RIESGO DE LA FÓRMULA DE CÁLCULO DEL CAPITAL

Art. 1º Para fines de cálculo del capital de riesgo operacional, se atribuyen los siguientes valores a los factores de riesgo dispuestos en los incisos XII a XVI del artículo 1º del anexo XVII.

FACTOR DE RISCO	VALOR
$f_{premvida}$	0,25%
$f_{prem}_{no-vida}$	0,67%
$f_{provvida}$	0,08%
$f_{prov}_{no-vida}$	0,41%
$fcresc$	110%

ANEXO XIX

CAPITAL DE RIESGO OPERACIONAL – CRITERIOS PARA CLASIFICACIÓN DE LOS PRODUCTOS ENTRE LOS RAMOS VIDA Y NO-VIDA

Art. 1º Para fines de cálculo del capital de riesgo operacional, la clasificación de los productos comercializados por las aseguradoras entre los ramos y *no-vida* deberá considerar los criterios dispuestos en el siguiente cuadro:

CODIFICACIÒN DE LOS PRODUCTOS SEGÙN LO DISPUESTO EM LA CIRCULAR SUSEP N° 395/2009		CLASSIFICACIÒN PARA FINES DE CÀLCULO DEL CAPITAL DE RIESGO OPERACIONAL
GRUPO	RAMO	RAMO
09-Personas Colectivo	Todos los ramos	VIDA
10-Habitacional	61-Seg. Habit. Em Pol.. de Merc.- Pr	VIDA

10-Habitacional	Todos los ramos, excepto el ramo 61	NO-VIDA
11-Rural	98-Seguro de Vida del Productor Rural	VIDA
11-Rural	Todos los ramos, excepto el ramo 98	NO-VIDA
13-Personas Indivisual	Todos los ramos	VIDA
Todos los demás	Todos los ramos	NO-VIDA

Art. 2º Para fines de cálculo del capital de riesgo operacional, los productos comercializados por las EAPC son clasificados en el ramo *vida*.

Art. 3º Para fines de cálculo del capital de riesgo operacional, la clasificación de los productos comercializados por las sociedades de capitalización entre los ramos *vida* y *no-vida* deberá considerar los siguientes criterios:

§1º Productos con plazo de capitalización de hasta 24 (veinticuatro) meses son clasificados en el ramo *no-vida*.

§2º Productos con plazo de capitalización superior a 24 (veinticuatro) meses son clasificados en el ramo *vida*.

Art. 4º Para fines de cálculo del capital de riesgo operacional, los productos comercializados por los reaseguradores locales son clasificados en el ramo *no-vida*.

§1º En la hipótesis de que un producto comercializado por un reasegurador local posea exclusivamente características inherentes al ramo *vida*, los premios ganados y las provisiones técnicas a él relacionados pueden ser clasificados en el ramo *vida* para fines de cálculo del capital de riesgo operacional.

§2º Lo dispuesto en el §1º de este artículo solo es aplicable mediante autorización de Susep y en la condición de ser posible de medición de los valores referenciados en el citado párrafo por medio de datos inseridos en el formulario de informaciones periódicas de Susep.

Art. 5º En el caso de productos no incluidos en la presente norma, cabe a Susep la definición cuanto a su clasificación entre los ramos *vida* y *no-vida*, para fines de cálculo del capital de riesgo operacional.

ANEXO XX

CAPITAL DE RIESPAMIENTO DE FLUJOS DE CAJA EN LOS VÉRTICES ESTÁNDAR

Art. 1º Para fines de aplicación de la metodología de cálculo del capital de riesgo de mercado, los valores económicos de los flujos de caja estimados por las supervisadas serán agrupados en los vértices estándar establecidos en la tabla 1 de este anexo, de acuerdo con sus plazos y con los factores a los que estén expuestos, según lo definidos en el anexo XXI.

Tabla 1- Vértices Estándar

Plazo	Prefijados	Cupones de TR y Cupones de índices de precios	Cupones de moneda extranjera
1 mes (21 días útiles)	X		X
3 meses (63 días útiles)	X	X	X
6 meses (126 días útiles)	X	X	X
1 año (252 días útiles)	X	X	X
1,5 año (378 días útiles)	X	X	X

2 años (504 días útiles)	X	X	X
2, 5 años (630 días útiles)	X	X	X
3 años (756 días útiles)	X	X	X
4 años (1008 días útiles)	X	X	X
5 años (1260 días útiles)	X	X	X
10 años (2520 días útiles)	X	X	X
15 años (3780 días útiles)	X	X	
20 años (5040 días útiles)		X	
25 años (6300 días útiles)		X	
30 años (7560 días útiles)		X	
35 años (8820 días útiles)		X	
45 años (11340 días útiles)		X	
50 años (12600 días útiles)		X	
40 años (10080 días útiles)		X	

§ 1º Los flujos de caja con plazos de vencimiento (T_i) inferiores al plazo del primer vértice estándar definidos para el factor de riesgo correspondiente (P_{prim}), deberán ser asignados a este vértice en la proporción de T_i/P_{prim} de sus valores económicos.

§ 2º Los flujos de caja con plazos de vencimiento (T_i) superiores al plazo del último vértice estándar definido para el factor de riesgo correspondiente (P_{ult}), deberán ser asignados a este vértice la proporción de T_i/P_{ult} de sus valores económicos.

§ 3º Los flujos de caja con plazos de vencimiento (T_i) comprendidos entre los plazos del primer (P_{prim}) y del último vértice estándar (P_{ult}) definidos para el factor de riesgo correspondiente, deberán ser asignados a los vértices adyacentes a T_i , de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) En el vértice inmediatamente anterior (P_j), deberá ser asignada la fracción $(P_{j+1} - T_i)/(P_{j+1} - P_j)$ del valor económico del flujo;
- b) En el vértice inmediatamente posterior (P_{j+1}), deberá ser asignada la fracción $(T_i - P_j)/(P_{j+1} - P_j)$ del valor económico del flujo.

§ 4º Los flujos de caja con plazos de vencimiento (T_i) coincidentes con el plazo de algún vértice estándar deberán tener sus valores económicos asignados integralmente a tales vértices.

ANEXO XXI

CAPITAL DE RIEGO BASADO EN EL RIESGO DE MERCADO GENERAL

Art. 1º El capital de riesgo de mercado es calculado de acuerdo a la siguiente fórmula:

§1º Se consideran, para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

a) : matriz de factores de riesgo de mercado presentados en las tablas 1 a 9 de este anexo:

Tabla 1 – Matriz de Factores de Riesgo

A	B	C	D
E	F	G	H

Tabla 2 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición A

	pre.21	pre.63	pre.126	pre.252	pre.378	pre.504	pre.630	pre.756	pre.1008	pre.1260	pre.2520	pre.3780	igpm.63	igpm.126	igpm.252	igpm.378	igpm.504	igpm.630	igpm.756	igpm.1008
pre.21	0.0000006	0.0000019	0.0000038	0.0000065	0.0000082	0.0000093	0.0000102	0.0000110	0.0000123	0.0000135	0.0000226	0.0000340	0.0000040	0.0000071	0.0000109	0.0000128	0.0000137	0.0000143	0.0000152	0.0000169
pre.63	0.0000019	0.0000069	0.0000153	0.0000308	0.0000419	0.0000502	0.0000571	0.0000638	0.0000747	0.0000840	0.0001315	0.0001797	0.0000128	0.0000230	0.0000379	0.0000479	0.0000550	0.0000603	0.0000665	0.0000765
pre.126	0.0000038	0.0000153	0.0000390	0.0000904	0.0001326	0.0001664	0.0001951	0.0002235	0.0002706	0.0003108	0.0004912	0.0006539	0.0000167	0.0000386	0.0000808	0.0001162	0.0001446	0.0001665	0.0001892	0.0002233
pre.252	0.0000065	0.0000308	0.0000904	0.0002469	0.0003970	0.0005272	0.0006417	0.0007544	0.0009438	0.0011054	0.0017917	0.0023669	-0.00000396	-0.00000037	0.0001129	0.0002368	0.0003442	0.0004274	0.0005055	0.0006179
pre.378	0.0000082	0.0000419	0.0001326	0.0003970	0.0006754	0.0009306	0.0011611	0.0013885	0.0017741	0.0021029	0.0034778	0.0046077	-0.00001615	-0.00001318	0.0000563	0.0002874	0.0004946	0.0006565	0.0008019	0.0010095
pre.504	0.0000093	0.0000502	0.0001664	0.0005272	0.0009306	0.0013151	0.0016698	0.0020217	0.0026235	0.0031365	0.0052558	0.0069780	-0.00003050	-0.00002933	-0.0000410	0.0002992	0.0006100	0.0008543	0.0010698	0.0013777
pre.630	0.0000102	0.0000571	0.0001951	0.0006417	0.0016111	0.0016698	0.0021472	0.0026236	0.0034447	0.0041454	0.0070107	0.0093188	-0.00004461	-0.00004560	-0.00001438	0.0003031	0.0007160	0.0010420	0.0013272	0.0017363
pre.756	0.0000110	0.0000638	0.0002235	0.0007544	0.0013885	0.0020217	0.0026236	0.0032278	0.0042766	0.0051736	0.0088188	0.0117384	-0.0005833	-0.0006155	-0.0002416	0.0003150	0.0008328	0.0012430	0.0016004	0.0021154
pre.1008	0.0000123	0.0000747	0.0002706	0.0009438	0.0017741	0.0026235	0.0034447	0.0042766	0.0057383	0.0069984	0.0121312	0.0162446	-0.0008115	-0.0008852	-0.0004021	0.0003498	0.0010542	0.0016143	0.0021014	0.0028080
pre.1260	0.0000135	0.0000840	0.0003108	0.0011054	0.0021029	0.0031365	0.0041454	0.0051736	0.0069984	0.0085887	0.0151900	0.0205649	-0.0000934	-0.0011034	-0.0005269	0.0003920	0.0012557	0.0019433	0.0025412	0.0034134
pre.2520	0.0000226	0.0001315	0.0004912	0.0017917	0.0034778	0.0052558	0.0070107	0.0088188	0.0121312	0.0151900	0.0300198	0.0438555	-0.0016526	-0.0019166	-0.0010177	0.0005082	0.0019445	0.0030867	0.0040801	0.0055668
pre.3780	0.0000340	0.0001797	0.0006539	0.0023669	0.0046077	0.0069780	0.0093188	0.0117384	0.0162446	0.0205649	0.0438555	0.0675445	-0.0021381	-0.0025307	-0.0014497	0.0004808	0.0022992	0.0037442	0.0050011	0.0069196
igpm.63	0.0000040	0.0000167	-0.0000396	0.0001615	-0.0003050	-0.0004461	-0.0005833	0.0008115	-0.0009934	-0.0016526	-0.0021381	0.0008711	0.0010165	0.0009823	0.0008427	0.0007039	0.0005884	0.0005146	0.0004041	
igpm.126	0.0000071	0.0000230	0.0000386	-0.0000037	-0.0001318	-0.0002933	-0.0004560	-0.0006155	-0.0008852	-0.0010134	-0.0019166	-0.0025307	0.0001065	0.0013151	0.0013718	0.0012219	0.0010583	0.0009225	0.0008469	0.0007430
igpm.252	0.0000109	0.0000379	0.0000808	0.0001129	0.0000563	-0.0000410	-0.0001438	-0.0002416	-0.0004021	-0.0005269	-0.0010177	-0.0014497	0.0009823	0.0013718	0.0016562	0.0016558	0.0015733	0.0014787	0.0014441	0.0013939
igpm.378	0.0000128	0.0000479	0.0001162	0.0002368	0.0002874	0.0002992	0.0003031	0.0003150	0.0003498	0.0003920	0.0005082	0.0004808	0.0008427	0.0012219	0.0016558	0.0018415	0.0019053	0.0019096	0.0019544	0.0020000
igpm.504	0.0000137	0.0000550	0.0001446	0.0003442	0.0004946	0.0006100	0.0007160	0.0008328	0.0010542	0.0012557	0.0019445	0.0022992	0.0007039	0.0010583	0.0015733	0.0019053	0.0021100	0.0022249	0.0023618	0.0025272
igpm.630	0.0000143	0.0000603	0.0001665	0.0004274	0.0006565	0.0008543	0.0010420	0.0012430	0.0016143	0.0019433	0.0030867	0.0037442	0.0005884	0.0009225	0.0014787	0.0019096	0.0022249	0.0024364	0.0026581	0.0029424
igpm.756	0.0000152	0.0000665	0.0001892	0.0005055	0.0008019	0.0010698	0.0013272	0.0016004	0.0021014	0.0025412	0.0040801	0.0050011	0.0005146	0.0008469	0.0014441	0.0019544	0.0023618	0.0026581	0.0029590	0.0033607
igpm.1008	0.0000169	0.0000765	0.0002233	0.0006179	0.0010095	0.0013777	0.0017363	0.0021154	0.0028080	0.0034134	0.0055668	0.0069196	0.0004041	0.0007430	0.0013939	0.0020000	0.0025272	0.0029424	0.0033607	0.0039511
igpm.1260	0.0000196	0.0000884	0.0002599	0.0007286	0.0012070	0.0016662	0.0021171	0.0025937	0.0034655	0.0042295	0.0070116	0.0088365	0.0003412	0.0007077	0.0014294	0.0021212	0.0027447	0.0032541	0.0037697	0.0045252
igpm.2520	0.0000401	0.0001706	0.0004936	0.0014049	0.0024001	0.0033979	0.0043913	0.0054398	0.0073712	0.0090979	0.0160615	0.0213275	0.0001392	0.0006832	0.0018795	0.0030923	0.0042095	0.0051393	0.0060789	0.0075640
igpm.3780	0.0000591	0.0002488	0.0007163	0.0020497	0.0035418	0.0050517	0.0065508	0.0081251	0.0110192	0.0136225	0.0245250	0.0331552	-0.0000607	0.0005716	0.0021570	0.0038733	0.0054489	0.0067316	0.0079947	0.0099969
igpm.5040	0.0000749	0.0003194	0.0009235	0.0026554	0.0046103	0.0065875	0.0085395	0.0105791	0.0143149	0.0176800	0.0319806	0.0434826	-0.0002132	0.0004796	0.0024094	0.0046098	0.0066267	0.0082384	0.0097887	0.0122123
igpm.6300	0.0000889	0.0003852	0.0011207	0.0032365	0.0056322	0.0080487	0.0104216	0.0128910	0.0173992	0.0214610	0.0388532	0.0529417	-0.0003287	0.0004187	0.0026732	0.0053429	0.0077890	0.0097174	0.0115399	0.0143451
igpm.7560	0.0001018	0.0004478	0.0013111	0.0038000	0.0066219	0.0094602	0.0122352	0.0151140	0.0203556	0.0250782	0.0453957	0.0619198	-0.0004237	0.0003769	0.0029448	0.0060720	0.0089375	0.0111747	0.0132616	0.0164304
igpm.8820	0.0001143	0.0005087	0.0014973	0.0043524	0.0075912	0.0108410	0.0140075	0.0172845	0.0232388	0.0286031	0.0517584	0.0706399	-0.0005084	0.0003456	0.0032209	0.0067977	0.0100760	0.0126175	0.0149647	0.0184895
igpm.10080	0.0001265	0.0005687	0.0016810	0.0048981	0.0085485	0.0122040	0.0157563	0.0194258	0.0260821	0.0320787	0.0580271	0.0792262	-0.0005878	0.0003203	0.0035004	0.0075220	0.0112091	0.0140523	0.0166580	0.0205361
igpm.11340	0.0001386	0.0006283	0.0018635	0.0054400	0.0094988	0.0135569	0.0174921	0.0215511	0.0289046	0.0355287	0.0642481	0.0877448	-0.0006645	0.0002989	0.0037828	0.0082465	0.0123400	0.0154835	0.0183472	0.0225782
igpm.12600	0.0001507	0.0006876	0.0020452	0.0059797	0.0104453	0.0149043	0.0192209	0.0236680	0.0317163	0.0389659	0.0704456	0.0962299	-0.0007395	0.0002801	0.0040678	0.0089721	0.0134705	0.0169138	0.0200352	0.0246198
ipca.63	0.0000035	0.0000128	0.0000268	0.0000459	0.0000531	0.0000530	0.0000486	0.0000423	0.0000255	0.0000085	-0.0000763	-0.0001742	0.0001231	0.0001575	0.0001937	0.0001959	0.0001897	0.0001860	0.0001923	0.0002075
ipca.126	0.0000043	0.0000152	0.0000316	0.0000484	0.0000446	0.0000325	0.0000189	0.0000059	-0.0000187	-0.0000422	-0.0001739	-0.0003083	0.0001481	0.0001802	0.0002077	0.0002084	0.0002000	0.0001914	0.0001911	0.0001918
ipca.252	0.0000073	0.0000325	0.0000858	0.0001955	0.0002730	0.0003262	0.0003672	0.0004072	0.0004692	0.0005166	0.0006371	0.0006638	0.0002177	0.0002982	0.0003968	0.0004578	0.0005001	0.0005288	0.0005662	0.0006169

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

ipca.378	0.0000099	0.0000491	0.0001432	0.0003740	0.0005794	0.0007493	0.0008951	0.0010383	0.0012759	0.0014744	0.0022182	0.0027284	0.0002052	0.0003161	0.0005029	0.0006665	0.0008045	0.0009096	0.0010184	0.0011716
ipca.504	0.0000119	0.0000611	0.0001858	0.0005174	0.0008414	0.0011281	0.0013836	0.0016367	0.0020656	0.0024304	0.0038808	0.0049710	0.0001401	0.0002557	0.0005065	0.0007669	0.0010017	0.0011873	0.0013697	0.0016320
ipca.630	0.0000133	0.0000686	0.0002128	0.0006140	0.0010281	0.0014090	0.0017564	0.0021024	0.0026951	0.0032025	0.0052583	0.0068566	0.0000635	0.0001711	0.0004618	0.0007970	0.0011100	0.0013624	0.0016048	0.0019576
ipca.756	0.0000151	0.0000775	0.0002424	0.0007150	0.0012208	0.0016985	0.0021409	0.0025833	0.0033462	0.0040009	0.0066685	0.0087734	-0.0000040	0.0000983	0.0004335	0.0008475	0.0012419	0.0015632	0.0018679	0.0023138
ipca.1008	0.0000178	0.0000903	0.0002832	0.0008551	0.0014952	0.0021200	0.0027101	0.0033043	0.0043371	0.0052242	0.0088301	0.0116966	-0.0001158	-0.0000251	0.0003829	0.0009254	0.0014505	0.0018816	0.0022847	0.0028766
ipca.1260	0.0000199	0.0000993	0.0003106	0.0009479	0.0016797	0.0024085	0.0031057	0.0038114	0.0050451	0.0061051	0.0103793	0.0137637	-0.0001991	-0.0001167	0.0003561	0.0010042	0.0016332	0.0021495	0.0026284	0.0033310
ipca.2520	0.0000289	0.0001356	0.0004197	0.0013054	0.0023757	0.0034883	0.0045861	0.0057143	0.0077207	0.0094519	0.0162728	0.0215616	-0.0005487	-0.0004983	0.0003048	0.0014506	0.0025419	0.0034179	0.0042101	0.0053615

Tabla 3 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición B

	igpm.1260	igpm.2520	igpm.3780	igpm.5040	igpm.6300	igpm.7560	igpm.8820	igpm.10080	igpm.11340	igpm.12600	ipca.63	ipca.126	ipca.252	ipca.378	ipca.504	ipca.630	ipca.756	ipca.1008	ipca.1260	ipca.2520
pre.21	0.0000196	0.0000401	0.0000591	0.0000749	0.0000889	0.0001018	0.0001143	0.0001265	0.0001386	0.0001507	0.0000035	0.0000043	0.0000073	0.0000099	0.0000119	0.0000133	0.0000151	0.0000178	0.0000199	0.0000289
pre.63	0.0000884	0.0001706	0.0002488	0.0003194	0.0003852	0.0004478	0.0005087	0.0005687	0.0006283	0.0006876	0.0000128	0.0000152	0.0000325	0.0000491	0.0000611	0.0000686	0.0000775	0.0000903	0.0000993	0.0001356
pre.126	0.0002599	0.0004936	0.0007163	0.0009235	0.0011207	0.0013111	0.0014973	0.0016810	0.0018635	0.0020452	0.0000268	0.0000316	0.0000858	0.0001432	0.0001858	0.0002128	0.0002424	0.0002832	0.0003106	0.0004197
pre.252	0.0007286	0.0014049	0.0020497	0.0026554	0.0032365	0.0038000	0.0043524	0.0048981	0.0054400	0.0059797	0.0000459	0.0000484	0.0001955	0.0003740	0.0005174	0.0006140	0.0007150	0.0008551	0.0009479	0.0013054
pre.378	0.0012070	0.0024001	0.0035418	0.0046103	0.0056322	0.0066219	0.0075912	0.0085485	0.0094988	0.0104453	0.0000531	0.0000446	0.0002730	0.0005794	0.0008414	0.0010281	0.0012208	0.0014952	0.0016797	0.0023757
pre.504	0.0016662	0.0033979	0.0050517	0.0065875	0.0080487	0.0094602	0.0108410	0.0122040	0.0135569	0.0149043	0.0000530	0.0000325	0.0003262	0.0007493	0.0011281	0.0014090	0.0016985	0.0021200	0.0024085	0.0034883
pre.630	0.0021171	0.0043913	0.0065508	0.0085395	0.0104216	0.0122352	0.0140075	0.0157563	0.0174921	0.0192209	0.0000486	0.0000189	0.0003672	0.0008951	0.0013836	0.0017564	0.0021409	0.0027101	0.0031057	0.0045861
pre.756	0.0025937	0.0054398	0.0081251	0.0105791	0.0128910	0.0151140	0.0172845	0.0194258	0.0215511	0.0236680	0.0000423	0.0000059	0.0004072	0.0010383	0.0016367	0.0021024	0.0025833	0.0033043	0.0038114	0.0057143
pre.1008	0.0034655	0.0073712	0.0110192	0.0143149	0.0173992	0.0203556	0.0232388	0.0260821	0.0289046	0.0317163	0.0000255	-0.0000187	0.0004692	0.0012759	0.0020656	0.0026951	0.0033462	0.0043371	0.0050451	0.0077207
pre.1260	0.0042295	0.0090979	0.0136225	0.0176800	0.0214610	0.0250782	0.0286031	0.0320787	0.0355287	0.0389659	0.0000085	-0.0000422	0.0005166	0.0014744	0.0024304	0.0032025	0.0040009	0.0052242	0.0061051	0.0094519
pre.2520	0.0070116	0.0160615	0.0245250	0.0319806	0.0388532	0.0453957	0.0517584	0.0580271	0.0642481	0.0704456	-0.0000763	-0.0001739	0.0006371	0.0022182	0.0038808	0.0052583	0.0066685	0.0088301	0.0103793	0.0162728
pre.3780	0.0088365	0.0213275	0.0331552	0.0434826	0.0529417	0.0619198	0.0706399	0.0792262	0.0877448	0.0962299	-0.0001742	-0.0003083	0.0006638	0.0027284	0.0049710	0.0068566	0.0087734	0.0116966	0.0137637	0.0215616
igpm.63	0.0003412	0.0001392	-0.0000607	-0.0002132	-0.0003287	-0.0004237	-0.0005084	-0.0005878	-0.0006645	-0.0007395	0.0001231	0.0001481	0.0002177	0.0002052	0.0001401	0.0000635	-0.0000040	-0.0001158	-0.0001991	-0.0005487
igpm.126	0.0007077	0.0006832	0.0005716	0.0004796	0.0004187	0.0003769	0.0003456	0.0003203	0.0002989	0.0002801	0.0001575	0.0001802	0.0002982	0.0003161	0.0002557	0.0001711	0.0000983	-0.0000251	-0.0001167	-0.0004983
igpm.252	0.0014294	0.0018795	0.0021570	0.0024094	0.0026732	0.0029448	0.0032209	0.0035004	0.0037828	0.0040678	0.0001937	0.0002077	0.0003968	0.0005029	0.0005065	0.0004618	0.0004335	0.0003829	0.0003561	0.0003048
igpm.378	0.0021212	0.0030923	0.0038733	0.0046098	0.0053429	0.0060720	0.0067977	0.0075220	0.0082465	0.0089721	0.0001959	0.0002084	0.0004578	0.0006665	0.0007669	0.0007970	0.0008475	0.0009254	0.0010042	0.0014506
igpm.504	0.0027447	0.0042095	0.0054489	0.0066267	0.0077890	0.0089375	0.0100760	0.0112091	0.0123400	0.0134705	0.00001897	0.0002000	0.0005001	0.0008045	0.0010017	0.0011100	0.0012419	0.0014505	0.0016332	0.0025419
igpm.630	0.0032541	0.0051393	0.0067316	0.0082384	0.0097174	0.0111747	0.0126175	0.0140523	0.0154835	0.0169138	0.00001860	0.0001914	0.0005288	0.0009096	0.0011873	0.0013624	0.0015632	0.0018816	0.0021495	0.0034179
igpm.756	0.0037697	0.0060789	0.0079947	0.0097887	0.0115399	0.0132616	0.0149647	0.0166580	0.0183472	0.0200352	0.0001923	0.0001911	0.0005662	0.0010184	0.0013697	0.0016048	0.0018679	0.0022847	0.0026284	0.0042101
igpm.1008	0.0045252	0.0075640	0.0099969	0.0122123	0.0143451	0.0164304	0.0184895	0.0205361	0.0225782	0.0246198	0.0002075	0.0001918	0.0006169	0.0011716	0.0016320	0.0019576	0.0023138	0.0028766	0.0033310	0.0053615
igpm.1260	0.0052604	0.0091276	0.0121861	0.0148995	0.0174724	0.0199708	0.0224311	0.0248744	0.0273119	0.0297490	0.0002318	0.0002011	0.0006794	0.0013351	0.0018994	0.0023092	0.0027529	0.0034528	0.0040124	0.0064855
igpm.2520	0.0091276	0.0187685	0.0273151	0.0347388	0.0415548	0.0480367	0.0543441	0.0605659	0.0667491	0.0729170	0.0003992	0.0002654	0.0011000	0.0023898	0.0035752	0.0044778	0.0054390	0.0069661	0.0081888	0.0136398
igpm.3780	0.0121861	0.0273151	0.0422290	0.0556513	0.0680938	0.0799417	0.0914518	0.1027791	0.1140102	0.1251916	0.0005330	0.0002878	0.0014865	0.0034022	0.0051712	0.0065204	0.0079496	0.0102332	0.0120822	0.0204558
igpm.5040	0.0148995	0.0347388	0.0556513	0.0750738	0.0933256	0.1107973	0.1277935	0.1445134	0.1610757	0.1775477	0.0006311	0.0002885	0.0018569	0.0043770	0.0066822	0.0084224	0.0102574	0.0131890	0.0155784	0.0265312
igpm.6300	0.0174724	0.0415548	0.0680938	0.0933256	0.1173028	0.1403664	0.1628384	0.1849482	0.2068401	0.2285998	0.0007089	0.0002792	0.0022192	0.0053294	0.0081437	0.0102440	0.0124495	0.0159652	0.0188414	0.0321460
igpm.7560	0.0199708	0.0480367	0.0799417	0.1107973	0.1403664	0.1689161	0.1967712	0.2241838	0.2513202	0.2782828	0.0007762	0.0002657	0.0025742	0.0062624	0.0095687	0.0120118	0.0145685	0.0186339	0.0219672	0.0374922
igpm.8820	0.0224311	0.0543441	0.0914518	0.1277935	0.1628384	0.1967712	0.2299135	0.2625366	0.2948267	0.3269022	0.0008388	0.0002510	0.0029241	0.0071811	0.0109690	0.0137459	0.0166438	0.0212414	0.0250166	0.0426915
igpm.10080	0.0248744	0.0605659	0.1027791	0.1445134	0.1849482	0.2241838	0.2625366	0.3002952	0.3376655	0.3747811	0.0008997	0.0002364	0.0032710	0.0080906	0.0123543	0.0154602	0.0186944	0.0238161	0.0280259	0.0478149
igpm.11340	0.0273119	0.0667491	0.1140102	0.1610757	0.2068401	0.2513202	0.2948267	0.3376655	0.3800612	0.4221628	0.0009603	0.0002226	0.0036164	0.0089946	0.0137308	0.0171635	0.0207319	0.0263740	0.0310152	0.0529010
igpm.12600	0.0297490	0.0729170	0.1251916	0.1775477	0.2285998	0.2782828	0.3269022	0.3747811	0.4221628	0.4692113	0.0010211	0.0002096	0.0039612	0.0098956	0.0151024	0.0188610	0.0227626	0.0289238	0.0339952	0.0579698
ipca.63	0.0002318	0.0003992	0.0005330	0.0006311	0.0007089	0.0007762	0.0008388	0.0008997	0.0009603	0.0010211	0.0003625	0.0001717	0.0001688	0.0002148	0.0002304	0.0002258	0.0002325	0.0002417	0.0003412	

ipca.126	0.0002011	0.0002654	0.0002878	0.0002885	0.0002792	0.0002657	0.0002510	0.0002364	0.0002226	0.0002096	0.0001717	0.0001611	0.0001881	0.0001911	0.0001833	0.0001749	0.0001801	0.0001958	0.0002130	0.0002706
ipca.252	0.0006794	0.0011000	0.0014865	0.0018569	0.0022192	0.0025742	0.0029241	0.0032710	0.0036164	0.0039612	0.0001688	0.0001881	0.0003741	0.0005230	0.0006052	0.0006411	0.0006936	0.0007673	0.0008233	0.0010687
ipca.378	0.0013351	0.0023898	0.0034022	0.0043770	0.0053294	0.0062624	0.0071811	0.0080906	0.0089946	0.0098956	0.0002148	0.0001911	0.0005230	0.0008771	0.0011150	0.0012446	0.0013868	0.0015733	0.0017023	0.0023038
ipca.504	0.0018994	0.0035752	0.0051712	0.0066822	0.0081437	0.0095687	0.0109690	0.0123543	0.0137308	0.0151024	0.0002304	0.0001833	0.0006052	0.0011150	0.0014963	0.0017305	0.0019754	0.0023051	0.0025289	0.0035075
ipca.630	0.0023092	0.0044778	0.0065204	0.0084224	0.0102440	0.0120118	0.0137459	0.0154602	0.0171635	0.0188610	0.0002258	0.0001749	0.0006411	0.0012446	0.0017305	0.0020548	0.0023923	0.0028636	0.0031860	0.0045016
ipca.756	0.0027529	0.0054390	0.0079496	0.0102574	0.0124495	0.0145685	0.0166438	0.0186944	0.0207319	0.0227626	0.0002285	0.0001801	0.0006936	0.0013868	0.0019754	0.0023923	0.0028289	0.0034596	0.0038981	0.0056007
ipca.1008	0.0034528	0.0069661	0.0102332	0.0131890	0.0159652	0.0186339	0.0212414	0.0238161	0.0263740	0.0289238	0.0002325	0.0001958	0.0007673	0.0015733	0.0023051	0.0028636	0.0034596	0.0043667	0.0050216	0.0074510
ipca.1260	0.0040124	0.0081888	0.0120822	0.0155784	0.0188414	0.0219672	0.0250166	0.0280259	0.0310152	0.0339952	0.0002417	0.0002130	0.0008233	0.0017023	0.0025289	0.0031860	0.0038981	0.0050216	0.0058611	0.0089752
ipca.2520	0.0064855	0.0136398	0.0204558	0.0265312	0.0321460	0.0374922	0.0426915	0.0478149	0.0529010	0.0579698	0.0003412	0.0002706	0.0010687	0.0023038	0.0035075	0.0045016	0.0056007	0.0074510	0.0089752	0.0156025

Tabla 4 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición C

	ipca.3780	ipca.5040	ipca.6300	ipca.7560	ipca.8820	ipca.10080	ipca.11340	ipca.12600	tr.63	tr.126	tr.252	tr.378	tr.504	tr.630	tr.756	tr.1008	tr.1260	tr.2520	tr.3780	tr.5040
pre.21	0.0000359	0.0000451	0.0000571	0.0000768	0.0000964	0.0001125	0.0001264	0.0001381	0.0000015	0.0000028	0.0000048	0.0000062	0.0000072	0.0000083	0.0000094	0.0000113	0.0000126	0.0000226	0.0000317	0.0000408
pre.63	0.0001658	0.0002057	0.0002535	0.0003274	0.0003949	0.0004456	0.0004886	0.0005244	0.0000046	0.0000094	0.0000173	0.0000234	0.0000279	0.0000328	0.0000372	0.0000454	0.0000507	0.0000928	0.0001335	0.0001742
pre.126	0.0005167	0.0006382	0.0007681	0.0009608	0.0011246	0.0012395	0.0013370	0.0014209	0.0000099	0.0000215	0.0000432	0.0000614	0.0000755	0.0000905	0.0001043	0.0001297	0.0001464	0.0002741	0.0003980	0.0005222
pre.252	0.0016362	0.0020270	0.0024042	0.0029372	0.0033565	0.0036279	0.0038604	0.0040697	0.0000199	0.0000476	0.0001066	0.0001611	0.0002069	0.0002561	0.0003021	0.0003876	0.0004458	0.0008555	0.0012425	0.0016276
pre.378	0.0030220	0.0037662	0.0044595	0.0054198	0.0061596	0.0066306	0.0070407	0.0074199	0.0000280	0.0000703	0.0001673	0.0002630	0.0003474	0.0004393	0.0005268	0.0006912	0.0008060	0.0015749	0.0022847	0.0029857
pre.504	0.0044840	0.0056092	0.0066408	0.0080605	0.0091528	0.0098543	0.0104758	0.0110607	0.0000349	0.0000900	0.0002220	0.0003580	0.0004820	0.0006184	0.0007500	0.0009996	0.0011771	0.0023330	0.0033846	0.0044167
pre.630	0.0059374	0.0074403	0.0088038	0.0106778	0.0121248	0.0130666	0.0139149	0.0147240	0.0000411	0.0001077	0.0002719	0.0004461	0.0006085	0.0007887	0.0009639	0.0012992	0.0015407	0.0030897	0.0044864	0.0058511
pre.756	0.0074346	0.0093213	0.0110187	0.0133534	0.0151640	0.0163581	0.0174492	0.0185017	0.0000474	0.0001255	0.0003220	0.0005347	0.0007360	0.0009607	0.0011808	0.0016045	0.0019130	0.0038741	0.0056332	0.0073466
pre.1008	0.0101043	0.0126609	0.0149309	0.0180651	0.0205154	0.0221686	0.0237154	0.0252342	0.0000577	0.0001551	0.0004066	0.0006857	0.0009552	0.0012585	0.0015584	0.0021410	0.0025719	0.0052886	0.0077157	0.0100709
pre.1260	0.0124077	0.0155287	0.0182734	0.0220796	0.0250769	0.0271364	0.0290981	0.0310492	0.0000658	0.0001791	0.0004762	0.0008111	0.0011386	0.0015094	0.0018783	0.0025995	0.0031388	0.0065288	0.0095563	0.0124891
pre.2520	0.0214686	0.0267810	0.0313375	0.0377279	0.0428483	0.0465195	0.0501555	0.0538664	0.0000921	0.0002625	0.0007251	0.0012685	0.0018206	0.0024576	0.0031035	0.0043899	0.0053813	0.0115857	0.0171595	0.0225501
pre.3780	0.0285305	0.0355870	0.0415325	0.0498318	0.0564146	0.0610866	0.0657222	0.0704615	0.0001082	0.0003179	0.0008938	0.0015860	0.0023067	0.0031492	0.0040137	0.0057532	0.0071148	0.0156143	0.0232813	0.0306955
igpm.63	-0.0009271	-0.0012512	-0.0014359	-0.0016170	-0.0016956	-0.0017180	-0.0017685	-0.0018582	0.0000105	0.0000162	0.0000073	0.0000202	0.0000555	0.0000958	-0.0001367	-0.0002148	-0.0002714	-0.0005495	-0.0007559	-0.0009467
igpm.126	-0.0009627	-0.0013974	-0.0016697	-0.0019168	-0.0020164	-0.0020251	-0.0020517	-0.0021164	0.0000177	0.0000308	0.0000322	0.0000089	0.0000268	0.0000687	-0.0001129	-0.0001991	-0.0002640	-0.0005637	-0.0007759	-0.0009668
igpm.252	0.0001048	-0.0001151	-0.0002382	-0.0002611	-0.0001850	-0.0000598	0.0000692	0.0001838	0.0000300	0.0000600	0.0000962	0.0001046	0.0000960	0.0000839	0.0000688	0.0000395	0.0000174	0.0000211	0.0000968	0.0001894
igpm.378	0.0017001	0.0018977	0.0020996	0.0025140	0.0029219	0.0032756	0.0036399	0.0040063	0.0000381	0.0000818	0.0001520	0.0001967	0.0002232	0.0002513	0.0002767	0.0003284	0.0003689	0.0007756	0.0012193	0.0016715
igpm.504	0.0031993	0.0037915	0.0043283	0.0052079	0.0059890	0.0066072	0.0072271	0.0078488	0.0000434	0.0000977	0.0001956	0.0002716	0.0003291	0.0003929	0.0004544	0.0005781	0.0006740	0.0014291	0.0021878	0.0029476
igpm.630	0.0043797	0.0052755	0.0060893	0.0073673	0.0084823	0.0093437	0.0101906	0.0110290	0.0000473	0.0001092	0.0002282	0.0003283	0.0004101	0.0005018	0.0005915	0.0007711	0.0009097	0.0019298	0.0029260	0.0039171
igpm.756	0.0054234	0.0065713	0.0076254	0.0092628	0.0106901	0.0117860	0.0128513	0.0138954	0.0000520	0.0001218	0.0002609	0.0003832	0.0004867	0.0006034	0.0007180	0.0009468	0.0011227	0.0023789	0.0035879	0.0047864
igpm.1008	0.0069198	0.0084042	0.0097844	0.0119307	0.0138177	0.0152756	0.0166858	0.0180589	0.0000598	0.0001417	0.0003108	0.0004666	0.0006030	0.0007570	0.0009090	0.0012114	0.0014428	0.0030507	0.0045749	0.0060789
igpm.1260	0.0083767	0.0101605	0.0118162	0.0144132	0.0167211	0.0185310	0.0202959	0.0220220	0.0000697	0.0001650	0.0003656	0.0005551	0.0007237	0.0009144	0.0011029	0.0014775	0.0017638	0.0037279	0.0055752	0.0073930
igpm.2520	0.0177960	0.0214646	0.0247116	0.0299623	0.0347844	0.0387841	0.0428623	0.0469731	0.00001352	0.00003155	0.0000710	0.0011051	0.0014675	0.0018795	0.0022896	0.0031057	0.0037324	0.0079381	0.0118507	0.0156834
igpm.3780	0.0268461	0.0323497	0.0371106	0.0448599	0.0520198	0.0580366	0.0642472	0.0705594	0.00001882	0.0000419	0.0001078	0.0015823	0.0021164	0.0027248	0.0033325	0.0045445	0.0054779	0.0116932	0.0174609	0.0231071
igpm.5040	0.0348963	0.0420201	0.0481095	0.0580452	0.0672302	0.0749749	0.0830075	0.0911988	0.00002303	0.00005471	0.00012607	0.00019905	0.0026720	0.0034488	0.0042258	0.0057768	0.0069731	0.0149058	0.0222576	0.0294526
igpm.6300	0.0423153	0.0509173	0.0582140	0.0701404	0.0811631	0.0904709	0.1001526	0.1100458	0.00002669	0.00006415	0.00014905	0.00023621	0.00031775	0.00041070	0.00050375	0.00068956	0.00083296	0.00178169	0.00266021	0.0351989
igpm.7560	0.0493669	0.0593662	0.0678030	0.0816119	0.0943706	0.1051535	0.1163917	0.1278919	0.00003007	0.00007303	0.00017080	0.00027138	0.00036558	0.00047294	0.00058046	0.00079524	0.00096104	0.0205641	0.0307016	0.0406207
igpm.8820	0.0562187	0.0675729	0.0771160	0.0927520	0.1071950	0.1194084	0.1321556	0.1452137	0.00003333	0.00008163	0.00019191	0.00030553	0.00041200	0.00053334	0.00065488	0.00089771	0.0108523	0.0232271	0.0346753	0.0458763
igpm.10080	0.0629675	0.0756558	0.0862892	0.1037261	0.1198288	0.1334512	0.1476841	0.1622756	0.00003654	0.00009010	0.00021272	0.00033920	0.00045775	0.00059285	0.00072820	0.00099866	0.0120755	0.0258497	0.0385888	0.0510522
igpm.11340	0.0696657	0.0836785	0.0953954	0.1146214	0.1323730	0.1473946	0.1631025	0.1792158	0.00003973	0.00009853	0.00023342	0.00037266	0.00050322	0.00065199	0.00080105	0.0109894	0.0132904	0.0284544	0.0424756	0.0561930
igpm.12600	0.0763405	0.0916735	0.1044715	0.1254823	0.1448786	0.1612955	0.1784738	0.1961038	0.00004293	0.00010696	0.00025409	0.00040606	0.00054859	0.00071099	0.00087373	0.0119897	0.0145023	0.0310524	0.0463524	0.0613205
ipca.63	0.0004632	0.0006413	0.0008421	0.0010864	0.0012379	0.0012646	0.0012140	0.0011085	0.0000061	0.0000121	0.0000213	0.0000262	0.0000275	0.0000277	0.0000265	0.0000175	0.0000230	0.0000646	0.00001232	

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

ipca.126	0.0003000	0.0003880	0.0005295	0.0007328	0.0008987	0.0009876	0.0010223	0.0010136	0.0000121	0.0000239	0.0000403	0.0000482	0.0000507	0.0000529	0.0000538	0.0000546	0.0000532	0.0000767	0.0001093	0.0001450
ipca.252	0.0012564	0.0015247	0.0018546	0.0023671	0.0028207	0.0031461	0.0034139	0.0036330	0.0000261	0.0000569	0.0001114	0.0001519	0.0001796	0.0002084	0.0002335	0.0002789	0.0003072	0.0005595	0.0008173	0.0010792
ipca.378	0.0028559	0.0035309	0.0042530	0.0053343	0.0062727	0.0069553	0.0075532	0.0080827	0.0000381	0.0000876	0.0001853	0.0002681	0.0003329	0.0004019	0.0004654	0.0005836	0.0006638	0.0012753	0.0018777	0.0024841
ipca.504	0.0044264	0.0055300	0.0066809	0.0083736	0.0098318	0.0108907	0.0118244	0.0126602	0.0000475	0.0001120	0.0002462	0.0003674	0.0004681	0.0005772	0.0006801	0.0008743	0.0010103	0.0019835	0.0029168	0.0038476
ipca.630	0.0057149	0.0071769	0.0087012	0.0109251	0.0128347	0.0142146	0.0154254	0.0165054	0.0000541	0.0001291	0.0002898	0.0004406	0.0005703	0.0007125	0.0008484	0.0011071	0.0012912	0.0025644	0.0037634	0.0049513
ipca.756	0.0071240	0.0089668	0.0108970	0.0137037	0.0161084	0.0178367	0.0193425	0.0206764	0.0000621	0.0001489	0.0003385	0.0005210	0.0006816	0.0008590	0.0010300	0.0013575	0.0015929	0.0031873	0.0046712	0.0061344
ipca.1008	0.0095000	0.0119661	0.0145624	0.0183327	0.0215523	0.0238453	0.0258199	0.0275489	0.0000741	0.0001781	0.0004104	0.0006413	0.0008501	0.0010830	0.0013099	0.0017480	0.0020672	0.0041827	0.0061259	0.0080308
ipca.1260	0.0115038	0.0144832	0.0176038	0.0221357	0.0259936	0.0287245	0.0310628	0.0330981	0.0000830	0.0001989	0.0004613	0.0007269	0.0009711	0.0012452	0.0015142	0.0020367	0.0024216	0.0049466	0.0072533	0.0095074
ipca.2520	0.0212651	0.0271438	0.0327095	0.0405318	0.0469506	0.0513325	0.0550810	0.0583657	0.0001207	0.0002841	0.0006623	0.0010620	0.0014436	0.0018798	0.0023163	0.0031826	0.0038443	0.0081512	0.0120909	0.0159272

Tabla 5 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición C

	tr.6300	tr.7560	tr.8820	tr.10080	tr.11340	tr.12600	dolar.30	dolar.90	dolar.180	dolar.360	dolar.540	dolar.720	dolar.900	dolar.1080	dolar.1440	dolar.1800	dolar.3600	igpm	ipca	tr	ibovespa	dolar	commodity
pre.21	0.0000497	0.0000586	0.0000675	0.0000764	0.0000853	0.0000941	0.0000001	0.0000002	0.0000003	0.0000006	0.0000009	0.0000011	0.0000014	0.0000018	0.0000026	0.0000034	0.0000029	-0.0000057	-0.00000015	0.0000001	0.0000437	-0.0000104	-0.0000281
pre.63	0.0002146	0.0002548	0.0002949	0.0003349	0.0003749	0.0004148	0.0000002	0.0000007	0.0000013	0.0000023	0.0000032	0.0000040	0.0000050	0.0000061	0.0000086	0.0000107	0.0000073	-0.0000214	-0.0000060	0.0000009	0.0001438	-0.0000179	-0.0000713
pre.126	0.0006456	0.0007686	0.0008911	0.0010135	0.0011356	0.0012577	0.0000005	0.0000014	0.0000026	0.0000048	0.0000067	0.0000085	0.0000107	0.0000128	0.0000171	0.0000194	-0.0000062	-0.0000526	-0.00000153	0.0000031	0.0003335	-0.0000315	-0.0000931
pre.252	0.0020102	0.0023910	0.0027707	0.0031497	0.0035282	0.0039064	0.0000006	0.0000018	0.0000036	0.0000075	0.0000115	0.0000154	0.0000196	0.0000228	0.0000268	0.0000234	-0.0000784	-0.0001137	-0.0000325	0.0000086	0.0008263	-0.0001533	-0.0001182
pre.378	0.0036805	0.0043717	0.0050607	0.0057484	0.0064354	0.0071218	0.0000003	0.0000009	0.0000022	0.0000067	0.0000127	0.0000189	0.0000252	0.0000296	0.0000333	0.0000240	-0.0001432	-0.0001519	-0.0000451	0.0000131	0.0014729	-0.0004536	-0.0002101
pre.504	0.0054377	0.0064526	0.0074642	0.0084740	0.0094826	0.0104904	0.0000003	-0.0000007	-0.0000005	0.0000038	0.0000115	0.0000201	0.0000287	0.0000350	0.0000400	0.0000283	-0.0001793	-0.0001739	-0.0000554	0.0000164	0.0022316	-0.0008734	-0.0003190
pre.630	0.0071989	0.0085380	0.0098725	0.0112046	0.0125351	0.0138647	-0.0000010	-0.0000025	-0.0000035	0.0000002	0.0000095	0.0000204	0.0000314	0.0000396	0.0000472	0.0000350	-0.0001988	-0.0000650	0.0000189	0.0030480	-0.0013407	-0.0003940	
pre.756	0.0090368	0.0107154	0.0123881	0.0140575	0.0157251	0.0173915	-0.0000016	-0.0000043	-0.0000064	-0.0000031	0.0000078	0.0000211	0.0000346	0.0000450	0.0000556	0.0000432	-0.0002182	-0.0002053	-0.0000752	0.0000211	0.0039382	-0.0018395	-0.0004272
pre.1008	0.0123907	0.0146933	0.0169873	0.0192768	0.0215637	0.0238490	-0.0000027	-0.0000072	-0.0000112	-0.0000081	0.0000065	0.0000249	0.0000438	0.0000587	0.0000748	0.0000604	-0.0002784	-0.0002340	-0.0000935	0.0000238	0.0056776	-0.0027911	-0.0003641
pre.1260	0.0153754	0.0182394	0.0210923	0.0239394	0.0267832	0.0296249	-0.0000037	-0.0000099	-0.0000154	-0.0000113	0.0000082	0.0000329	0.0000581	0.0000780	0.0000990	0.0000785	-0.0003969	-0.0002635	-0.0001107	0.0000251	0.0073572	-0.0036908	-0.0001882
pre.2520	0.0278492	0.0331041	0.0383370	0.0435583	0.0487729	0.0539833	-0.0000104	-0.0000283	-0.0000440	-0.0000318	0.0000259	0.0000990	0.0001732	0.0002304	0.0002784	0.0001756	-0.0018884	-0.0004573	-0.0002136	0.0000252	0.0153426	-0.0082058	0.0013765
pre.3780	0.0379818	0.0452056	0.0523982	0.0595741	0.0667404	0.0739006	-0.0000186	-0.0000509	-0.0000801	-0.0000613	0.0000398	0.0001697	0.0000323	0.0004040	0.0004807	0.0002643	-0.0040214	-0.0006906	-0.0003356	0.0000235	0.0221521	-0.0124935	0.0031113
igpm.63	-0.0011324	-0.0013165	-0.0015000	-0.0016833	-0.0018666	-0.0020499	-0.0000015	-0.0000037	-0.0000049	-0.0000010	0.0000075	0.0000156	0.0000220	0.0000256	0.0000268	0.0000210	-0.0000242	-0.0001154	-0.0000251	-0.0000049	0.00001737	0.00002708	0.0010141
igpm.126	-0.0011505	-0.0013319	-0.0015126	-0.0016931	-0.0018737	-0.0020543	-0.0000012	-0.0000030	-0.0000042	-0.0000023	0.0000026	0.0000071	0.0000101	0.0000108	0.0000069	0.0000028	0.00000783	0.0001554	0.0000307	0.0000059	0.0002484	0.0005188	0.0013175
igpm.252	0.0002860	0.0003833	0.0004802	0.0005766	0.0006726	0.0007683	-0.0000003	-0.0000009	-0.0000021	-0.0000061	0.0000116	0.0000182	0.0000269	0.0000367	0.0000620	0.0000895	-0.0001894	-0.0001870	-0.0000245	0.0000053	0.0010899	0.0004880	0.0013725
igpm.378	0.0021234	0.0025737	0.0030223	0.0034698	0.0039164	0.0043624	-0.0000000	-0.0000004	-0.0000020	-0.0000090	0.0000192	0.0000307	0.0000447	0.0000594	0.0000958	0.0001334	-0.0002452	-0.0002111	-0.0000161	0.0000038	0.0020888	0.0001659	0.0011532
igpm.504	0.0037036	0.0044560	0.0052059	0.0059540	0.0067008	0.0074468	-0.0000003	-0.0000007	-0.0000001	-0.0000051	0.0000139	0.0000244	0.0000374	0.0000515	0.0000869	0.0001248	-0.00002388	-0.00000111	-0.0000026	0.0029464	-0.0002700	0.0009756	
igpm.630	0.0049016	0.0058812	0.0068574	0.0078314	0.0088039	0.0097754	-0.0000008	-0.0000022	-0.0000035	-0.0000027	0.0000016	-0.0000082	-0.0000171	-0.0000275	-0.0000551	-0.0000872	-0.00002052	-0.00002637	-0.0000093	-0.0000017	0.0036130	-0.0007180	-0.0009221
igpm.756	0.0059756	0.0071587	0.0083377	0.0095140	0.0106887	0.0118621	-0.0000013	-0.0000038	-0.0000070	-0.0000114	0.0000122	0.0000103	0.0000065	0.0000006	-0.0000172	-0.0000418	-0.0001634	-0.0002926	-0.0000099	-0.0000012	0.0042607	-0.0011616	0.0010017
igpm.1008	0.0075693	0.0090514	0.0105283	0.0120021	0.0134739	0.0149442	-0.0000018	-0.0000057	-0.0000119	-0.0000250	0.0000358	0.0000436	0.0000509	0.0000550	0.0000589	0.0000515	-0.0000785	-0.0003336	-0.00000150	0.0000003	0.0052745	-0.0019218	0.0012917
igpm.1260	0.0091926	0.0109815	0.0127643	0.0145433	0.0163198	0.0180946	-0.0000018	-0.0000063	-0.0000143	-0.0000340	0.0000537	0.0000712	0.0000894	0.0001038	0.0001295	0.0001389	-0.0000099	-0.0003768	-0.00000229	0.0000009	0.0063810	-0.0026425	0.0016535
igpm.2520	0.0194708	0.0232336	0.0269826	0.0307236	0.0344594	0.0381919	-0.0000032	-0.0000110	-0.0000263	-0.0000705	0.0001258	0.0001861	0.0002573	0.0003256	0.0004714	0.0005778	0.0002878	-0.0006408	-0.00000716	0.0000145	0.0137188	-0.0064239	0.0029033
igpm.3780	0.0286845	0.0342248	0.0397446	0.0452522	0.0507523	0.0562475	-0.0000096	-0.0000290	-0.0000572	-0.0001173	0.0001835	0.0002590	0.0003559	0.0004555	0.0006841	0.0008680	0.0004856	-0.0008541	-0.00000983	0.0000329	0.0203510	-0.0092636	0.0029555
igpm.5040	0.0365591	0.0436178	0.0506501	0.0576669	0.0646741	0.0716750	-0.00000175	-0.00000505	-0.00000928	-0.00001634	0.00002274	0.00003018	0.00004057	0.0005184	0.0007912	0.0010211	0.0005568	-0.0010231	-0.0001060	0.0000516	0.0260164	-0.0114239	0.0026279
igpm.6300	0.0436893	0.0521222	0.0605235	0.0689063	0.0772776	0.0856414	-0.00000252	-0.0000074	-0.00001268	-0.00002051	0.00002626	0.00003303	0.00004340	0.00005520	0.0008496	0.0011069	0.00005441	-0.0011700	-0.00001045	0.0000700	0.0311732	-0.0133123	0.0022344
igpm.7560	0.0504166	0.0601462	0.0698390	0.0795106	0.0891688	0.0988184	-0.00000325	-0.00000911	-0.00001587	-0.00002433	0.00002932	0.00003528	0.00004539	0.00005741	0.0008884	0.0011638	0.00004869	-0.0013073	-0.00000993	0.0000881	0.0360696	-0.0150990	0.0018518
igpm.8820	0.0569379	0.0679243	0.0788692	0.0897900	0.1006958	0.1115918	-0.00000394	-0.00001098	-0.00001891	-0.00002795	0.00003218	0.00003732	0.00004711	0.0005926	0.0009203	0.0012099	0.00004099	-0.0014410	-0.00000929	0.0001059	0.0408383	-0.0168516	0.0014948
igpm.10080	0.0633603	0.0755846	0.0877627	0.0999140	0.1120486	0.1241722	-0.00000461	-0.00001280	-0.00002185	-0.00003146	0.00003496	0.00003931	0.00004879	0.0006106	0.0009507	0.0012530	0.00003259	-0.0015738	-0.00000862	0.0001235	0.0455480	-0.0185965	0.0011624
igpm.11340	0.0697392	0.0831931	0.0965961	0.1099695	0.1233246	0.1366677	-0.00000527	-0.00001458	-0.00002474	-0.00003492	0.00003772	0.00004131	0.00005051	0.0006291	0.0009817	0.0012962	0.0002408	-0.0017067	-0.00000796	0.0001408	0.0502330	-0.0203433	0.0008503
igpm.12600	0.0761017	0.0907820	0.1054068	0.1199993	0.1345717	0.1491310	-0.00000591	-0.00001633	-0.00002758	-0.00003834	0.00004048	0.00004334	0.00005229	0.00006484	0.0010137	0.00013405	0.00001571	-0.0018402	-0.00000734	0.00001581	0.0549098	-0.0220951	0.0005547
ipca.63	0.0001875	0.0002532	0.0003190	0.0003845	0.0004498	0.0005149	-0.0000013	-0.0000040	-0.0000084	-0.0000173	0.0000242	0.0000296	0.0000362	0.0000429	0.0000634</								

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

ipca.126	0.0001816	0.0002182	0.0002548	0.0002914	0.0003278	0.0003643	0.0000011	0.0000032	0.0000062	0.0000116	0.0000156	0.0000189	0.0000229	0.0000269	0.0000381	0.0000517	0.0001127	0.0000010	-0.0000176	0.0000019	0.0003215	-0.0001334	0.0002609
ipca.252	0.0013408	0.0016017	0.0018618	0.0021214	0.0023807	0.0026397	0.0000008	0.0000025	0.0000050	0.0000103	0.0000152	0.0000195	0.0000241	0.0000281	0.0000369	0.0000454	0.0000867	-0.0000675	-0.0000325	0.0000073	0.0009749	-0.0001774	0.0005153
ipca.378	0.0030886	0.0036907	0.0042911	0.0048903	0.0054886	0.0060864	0.0000000	0.0000005	0.0000024	0.0000104	0.0000213	0.0000321	0.0000432	0.0000524	0.0000694	0.0000808	0.0000883	-0.0001387	-0.0000432	0.0000121	0.0019735	-0.0006214	0.0007117
ipca.504	0.0047729	0.0056939	0.0066121	0.0075285	0.0084436	0.0093579	-0.0000008	-0.0000014	0.0000003	0.0000119	0.0000299	0.0000486	0.0000681	0.0000843	0.0001140	0.0001316	0.0000952	-0.0001873	-0.0000522	0.0000154	0.0029054	-0.0011888	0.0007126
ipca.630	0.0061295	0.0073016	0.0084699	0.0096359	0.0108004	0.0119639	-0.0000011	-0.0000021	-0.0000003	0.0000147	0.0000385	0.0000636	0.0000900	0.0001125	0.0001542	0.0001790	0.0001103	-0.0002097	-0.0000573	0.0000172	0.0036475	-0.0017331	0.0005951
ipca.756	0.0075833	0.0090240	0.0104599	0.0118930	0.0133243	0.0147544	-0.0000011	-0.0000020	0.0000008	0.0000197	0.0000489	0.0000800	0.0001131	0.0001418	0.0001961	0.0002301	0.0001438	-0.0002260	-0.0000618	0.0000189	0.0044715	-0.0023380	0.0004686
ipca.1008	0.0099133	0.0117839	0.0136480	0.0155084	0.0173665	0.0192232	-0.0000003	0.0000007	0.0000064	0.0000320	0.0000682	0.0001064	0.0001481	0.0001852	0.0002597	0.0003128	0.0002452	-0.0002255	-0.0000602	0.0000205	0.0058530	-0.0034111	0.0002027
ipca.1260	0.0117326	0.0139426	0.0161447	0.0183423	0.0205373	0.0227305	0.0000011	0.0000046	0.0000136	0.0000444	0.0000840	0.0001252	0.0001714	0.0002138	0.0003040	0.0003761	0.0003715	-0.0002079	-0.0000500	0.0000209	0.0070050	-0.0042922	0.0000032
ipca.2520	0.0197076	0.0234593	0.0271959	0.0309243	0.0346476	0.0383679	0.0000023	0.0000077	0.0000178	0.0000489	0.0000919	0.0001427	0.0002060	0.0002716	0.0004290	0.0005821	0.0008272	-0.0002135	0.0000069	0.0000240	0.0122119	-0.0074998	-0.0003566

Tabla 6 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición E

	pre.21	pre.63	pre.126	pre.252	pre.378	pre.504	pre.630	pre.756	pre.1008	pre.1260	pre.2520	pre.3780	igpm.63	igpm.126	igpm.252	igpm.378	igpm.504	igpm.630	igpm.756	igpm.1008	
ipca.3780	0.0000359	0.0001658	0.0005167	0.0016362	0.0030220	0.0044840	0.0059374	0.0074346	0.0101043	0.0124077	0.0214686	0.0285305	-0.0009271	-0.0009627	0.0001048	0.0017001	0.0031993	0.0043797	0.0054234	0.0069198	
ipca.5040	0.0000451	0.0002057	0.0006382	0.0020270	0.0037662	0.0056092	0.0074403	0.0093213	0.0126609	0.0155287	0.0267810	0.0355870	-0.0012512	-0.0013974	-0.0001151	0.0018977	0.0037915	0.0052755	0.0065713	0.0084042	
ipca.6300	0.0000571	0.0002535	0.0007681	0.0024042	0.0044595	0.0066408	0.0088038	0.0110187	0.0149309	0.0182734	0.0313375	0.0415325	-0.0014359	-0.0016697	-0.0002382	0.0020996	0.0043283	0.0060893	0.0076254	0.0097844	
ipca.7560	0.0000768	0.0003274	0.0009608	0.0029372	0.0054198	0.0080605	0.0106778	0.0133534	0.0180651	0.0220796	0.0377279	0.0498318	-0.0016170	-0.0019168	-0.0002611	0.0025140	0.0052079	0.0073673	0.0092628	0.0119307	
ipca.8820	0.0000964	0.0003949	0.0011246	0.0033565	0.0061596	0.0091528	0.0121248	0.0151640	0.0205154	0.0250769	0.0428483	0.0564146	-0.0016956	-0.0020164	-0.0001850	0.0029219	0.0059890	0.0084823	0.0106901	0.0138177	
ipca.10080	0.0001125	0.0004456	0.0012395	0.0036279	0.0066306	0.0098543	0.0130666	0.0163581	0.0221686	0.0271364	0.0465195	0.0610866	-0.0017180	-0.0020251	-0.0000598	0.0032756	0.0066072	0.0093437	0.0117860	0.0152756	
ipca.11340	0.0001264	0.0004886	0.0013370	0.0038604	0.0070407	0.0104758	0.0139149	0.0174492	0.0237154	0.0290981	0.0501555	0.0657222	-0.0017685	-0.0020517	0.0000692	0.0036399	0.0072271	0.0101906	0.0128513	0.0166858	
ipca.12600	0.0001381	0.0005244	0.0014209	0.0040697	0.0074199	0.0110607	0.0147240	0.0185017	0.0252342	0.0310492	0.0538664	0.0704615	-0.0018582	-0.0021164	0.0001838	0.0040063	0.0078488	0.0110290	0.0138954	0.0180589	
tr.63	0.0000015	0.0000046	0.0000099	0.0000199	0.0000280	0.0000349	0.0000411	0.0000474	0.0000577	0.0000658	0.0000921	0.0001082	0.0000105	0.0000177	0.0000300	0.0000381	0.0000434	0.0000473	0.0000520	0.0000598	
tr.126	0.0000028	0.0000094	0.0000215	0.0000476	0.0000703	0.0000900	0.0001077	0.0001255	0.0001551	0.0001791	0.0002625	0.0003179	0.0000162	0.0000308	0.0000600	0.0000818	0.0000977	0.0001092	0.0001218	0.0001417	
tr.252	0.0000048	0.0000173	0.0000432	0.0001066	0.0001673	0.0002220	0.0002719	0.0003220	0.0004066	0.0004762	0.0007251	0.0008938	0.0000073	0.0000322	0.0000962	0.0001520	0.0001956	0.0002282	0.0002609	0.0003108	
tr.378	0.0000062	0.0000234	0.0000614	0.001611	0.002630	0.0003580	0.0004461	0.0005347	0.0006857	0.0008111	0.0012685	0.0015860	-0.0000202	0.0000089	0.0001046	0.0001967	0.0002716	0.0003283	0.0003832	0.0004666	
tr.504	0.0000072	0.0000279	0.0000755	0.0002069	0.0003474	0.0004820	0.0006085	0.0007360	0.0009552	0.0011386	0.0018206	0.0023067	-0.0000555	-0.0000268	0.0000960	0.0002232	0.0003291	0.0004101	0.0004867	0.0006030	
tr.630	0.0000083	0.0000328	0.0000905	0.002561	0.0004393	0.0006184	0.0007887	0.0009607	0.0012585	0.0015094	0.0024576	0.0031492	-0.0000958	-0.0000687	0.0000839	0.0002513	0.0003929	0.0005018	0.0006034	0.0007570	
tr.756	0.0000094	0.0000372	0.0001043	0.0003021	0.0005268	0.0007500	0.0009639	0.0011808	0.0015854	0.0018783	0.0031035	0.0040137	-0.0001367	-0.0001129	0.0000688	0.0002767	0.0004544	0.0005915	0.0007180	0.0009090	
tr.1008	0.0000113	0.0000454	0.0001297	0.0003876	0.0006912	0.0009996	0.0012992	0.0016045	0.0021410	0.0025995	0.0043899	0.0057532	-0.0002148	-0.0001991	0.0000395	0.0003284	0.0005781	0.0007711	0.0009468	0.0012114	
tr.1260	0.0000126	0.0000507	0.0001464	0.0004458	0.0008060	0.0011771	0.0015407	0.0019130	0.0025719	0.0031388	0.0053813	0.0071148	-0.0002714	-0.0002640	0.0000174	0.0003689	0.0006740	0.0009097	0.0011227	0.0014428	
tr.2520	0.0000226	0.0000928	0.0002741	0.0008555	0.0015749	0.0023330	0.0030897	0.0038741	0.0052886	0.0065288	0.0115857	0.0156143	-0.0005495	-0.0005637	0.0000211	0.0007756	0.0014291	0.0019298	0.0023789	0.0030507	
tr.3780	0.0000317	0.0001335	0.0003980	0.0012425	0.0022847	0.0033846	0.0044864	0.0056332	0.0077157	0.0095563	0.0171595	0.0232813	-0.0007559	-0.0007759	0.0000968	0.0012193	0.0021878	0.0029260	0.0035879	0.0045749	
tr.5040	0.0000408	0.0001742	0.0005222	0.0016276	0.0029857	0.0044167	0.0058511	0.0073466	0.0100709	0.0124891	0.0225501	0.0306955	-0.0009467	-0.0009668	0.0001894	0.0016715	0.0029476	0.0039171	0.0047864	0.0060789	
tr.6300	0.0000497	0.0002146	0.0006456	0.0020102	0.0036805	0.0054377	0.0071989	0.0090368	0.0123907	0.0153754	0.0278492	0.0379818	-0.0011324	-0.0011505	0.0002860	0.0021234	0.0037036	0.0049016	0.0059756	0.0075693	
tr.7560	0.0000586	0.0002548	0.0007686	0.0023910	0.0043717	0.0064526	0.0085380	0.0107154	0.0146933	0.0182394	0.0331041	0.0452056	-0.0013165	-0.0013319	0.0003833	0.0025737	0.0044560	0.0058812	0.0071587	0.0090514	
tr.8820	0.0000675	0.0002949	0.0008911	0.0027707	0.0050607	0.0074642	0.0098725	0.0123881	0.0169873	0.0210923	0.0383370	0.0523982	-0.0015000	-0.0015126	0.0004802	0.0030223	0.0052059	0.0068574	0.0083377	0.0105283	
tr.10080	0.0000764	0.0003349	0.0010135	0.0031497	0.0057484	0.0084740	0.0112046	0.0140575	0.0192768	0.0239394	0.0435583	0.0595741	-0.0016833	-0.0016931	0.0005766	0.0034698	0.0059540	0.0078314	0.0095140	0.0120021	
tr.11340	0.0000853	0.0003749	0.0011356	0.0035282	0.0064354	0.0094826	0.0125351	0.0157251	0.0215637	0.0267832	0.0487729	0.0667404	-0.0018666	-0.0018737	0.0006726	0.0039164	0.0067008	0.0088039	0.0106887	0.0134739	
tr.12600	0.0000941	0.0004148	0.0012577	0.0039064	0.0071218	0.0104904	0.0138647	0.0173915	0.0238490	0.0296249	0.0539833	0.0739006	-0.0020499	-0.0020543	0.0007683	0.0043624	0.0074468	0.0097754	0.0118621	0.0149442	
dolar.30	0.0000001	0.0000002	0.0000005	0.0000006	0.0000003	-0.0000003	-0.0000010	-0.0000016	-0.0000027	-0.0000037	-0.0000040	-0.00000104	-0.00000186	-0.0000015	-0.00000012	-0.00000003	0.00000000	0.00000003	0.00000008	0.00000013	0.00000018
dolar.90	0.0000002	0.0000007	0.0000014	0.0000018	0.0000009	-0.0000007	-0.0000025	-0.00000043	-0.00000072	-0.00000099	-0.00000283	-0.00000059	-0.00000037	-0.00000030	-0.00000009	-0.00000004	0.00000007	0.00000022	0.00000038	0.00000057	
dolar.180	0.0000003	0.0000013	0.0000026	0.0000036	0.0000022	-0.0000005	-0.00000035	-0.00000064	-0.00000112	-0.00000154	-0.00000440	-0.00000801	-0.00000049	-0.00000042	-0.00000021	-0.000000020	0.00000001	0.00000035	0.00000070	0.00000119	
dolar.360	0.0000006	0.0000023	0.0000048	0.0000075	0.0000067	0.00000038	0.0000002	-0.0000031	-0.00000081	-0.00000113	-0.00000318	-0.00000613	-0.00000010	-0.00000023	-0.00000061	-0.00000090	-0.00000051	0.00000027	0.00000114	0.00000250	
dolar.540	0.0000009	0.0000032	0.0000067	0.0000115	0.0000127	0.0000115	0.0000095	0.0000078	0.0000065	0.0000082	0.00000259	0.00000398	0.00000075	0.00000026	-0.00000116	-0.00000192	-0.00000139	-0.00000116	0.00000122	0.00000358	
dolar.720	0.0000011	0.0000040	0.0000085	0.0000154	0.0000189	0.0000201	0.0000204	0.0000211	0.0000249	0.0000329	0.0000990	0.0001697	0.0000156	0.0000071	-0.00000307	-0.00000244	-0.0000082	0.00000103	0.00000436		

dolar.900	0.0000014	0.0000050	0.0000107	0.0000196	0.0000252	0.0000287	0.0000314	0.0000346	0.0000438	0.0000581	0.0001732	0.0003023	0.0000220	0.0000101	-0.0000269	-0.0000447	-0.0000374	-0.0000171	0.0000065	0.0000509
dolar.1080	0.0000018	0.0000061	0.0000128	0.0000228	0.0000296	0.0000350	0.0000396	0.0000450	0.0000587	0.0000780	0.0002304	0.0004040	0.0000256	0.0000108	-0.0000367	-0.0000594	-0.0000515	-0.0000275	0.0000066	0.0000550
dolar.1440	0.0000026	0.0000086	0.0000171	0.0000268	0.0000333	0.0000400	0.0000472	0.0000556	0.0000748	0.0000990	0.0002784	0.0004807	0.0000268	0.0000069	-0.0000620	-0.0000958	-0.0000869	-0.0000551	-0.0000172	0.0000589
dolar.1800	0.0000034	0.0000107	0.0000194	0.0000234	0.0000240	0.0000283	0.0000350	0.0000432	0.0000604	0.0000785	0.0001756	0.0002643	0.0000210	-0.0000028	-0.0000895	-0.0001334	-0.0001248	-0.0000872	-0.0000418	0.0000515
dolar.3600	0.0000029	0.0000073	-0.0000062	-0.0000784	-0.0001432	-0.0001793	-0.0001988	-0.0002182	-0.0002784	-0.0003969	-0.0018884	-0.0040214	-0.0000242	-0.0000783	-0.0001894	-0.0002452	-0.0002420	-0.0002052	-0.0001634	-0.0000785
igpm	-0.0000057	-0.0000214	-0.0000526	-0.0001137	-0.0001519	-0.0001739	-0.0001892	-0.0002053	-0.0002340	-0.0002635	-0.0004573	-0.0006906	-0.0001154	-0.0001554	-0.0001870	-0.0002111	-0.0002388	-0.0002637	-0.0002926	-0.0003336
ipca	-0.0000015	-0.0000060	-0.0000153	-0.0000325	-0.0000451	-0.0000554	-0.0000650	-0.0000752	-0.0000935	-0.0001107	-0.0002136	-0.0003356	-0.0000251	-0.0000307	-0.0000245	-0.0000161	-0.0000111	-0.0000093	-0.0000099	-0.0000150
tr	0.0000001	0.0000009	0.0000031	0.0000086	0.0000131	0.0000164	0.0000189	0.0000211	0.0000238	0.0000251	0.0000252	0.0000235	-0.0000049	-0.0000059	-0.0000053	-0.0000038	-0.0000026	-0.0000017	-0.0000012	-0.0000003
ibovespa	0.0000437	0.0001438	0.0003335	0.0008263	0.0014729	0.0022316	0.0030480	0.0039382	0.0056776	0.0073572	0.0153426	0.0221521	0.0001737	0.0002484	0.0010899	0.0020888	0.0029464	0.0036130	0.0042607	0.0052745
dolar	-0.0000104	-0.0000179	-0.0000315	-0.0001533	-0.0004536	-0.0008734	-0.0013407	-0.0018395	-0.0027911	-0.0036908	-0.0082058	-0.0124935	0.0002708	0.0005188	0.0004880	0.0001659	-0.0002700	-0.0007180	-0.0011616	-0.0019218
commodity	-0.0000281	-0.0000713	-0.0000931	-0.0001182	-0.0002101	-0.0003190	-0.0003940	-0.0004272	-0.0003641	-0.0001882	0.0013765	0.0031113	0.0010141	0.0013175	0.0013725	0.0011532	0.0009756	0.0009221	0.0010017	0.0012917

Tabla 7 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición F

	igpm.1260	igpm.2520	igpm.3780	igpm.5040	igpm.6300	igpm.7560	igpm.8820	igpm.10080	igpm.11340	igpm.12600	ipca.63	ipca.126	ipca.252	ipca.378	ipca.504	ipca.630	ipca.756	ipca.1008	ipca.1260	ipca.2520
ipca.3780	0.0083767	0.0177960	0.0268461	0.0348963	0.0423153	0.0493669	0.0562187	0.0629675	0.0696657	0.0763405	0.0004632	0.0003000	0.0012564	0.0028559	0.0044264	0.0057149	0.0071240	0.0095000	0.0115038	0.0212651
ipca.5040	0.0101605	0.0214646	0.0323497	0.0420201	0.0509173	0.0593662	0.0675729	0.0756558	0.0836785	0.0916735	0.0006413	0.0003880	0.0015247	0.0035309	0.0055300	0.0071769	0.0089668	0.0119661	0.0144832	0.0271438
ipca.6300	0.0118162	0.0247116	0.0371106	0.0481095	0.0582140	0.0678030	0.0771160	0.0862892	0.0953954	0.1044715	0.0008421	0.0005295	0.0018546	0.0042530	0.0066809	0.0087012	0.0108970	0.0145624	0.0176038	0.0327095
ipca.7560	0.0144132	0.0299623	0.0448599	0.0580452	0.0701404	0.0816119	0.0927520	0.1037261	0.1146214	0.1254823	0.0010864	0.0007328	0.0023671	0.0053343	0.0083736	0.0109251	0.0137037	0.0183327	0.0221357	0.0405318
ipca.8820	0.0167211	0.0347844	0.0520198	0.0672302	0.0811631	0.0943706	0.1071950	0.1198288	0.1323730	0.1448786	0.0012379	0.0008987	0.0028207	0.0062727	0.0098318	0.0128347	0.0161084	0.0215523	0.0259936	0.0469506
ipca.10080	0.0185310	0.0387841	0.0580366	0.0749749	0.0904709	0.1051535	0.1194084	0.1334512	0.1473946	0.1612955	0.0012646	0.0009876	0.0031461	0.0069553	0.0108907	0.0142146	0.0178367	0.0238453	0.0287245	0.0513325
ipca.11340	0.0202959	0.0428623	0.0642472	0.0830075	0.1001526	0.1163917	0.1321556	0.1476841	0.1631025	0.1784738	0.0012140	0.0010223	0.0034139	0.0075532	0.0118244	0.0154254	0.0193425	0.0258199	0.0310628	0.0505810
ipca.12600	0.0220220	0.0469731	0.0705594	0.0911988	0.1100458	0.1278919	0.1452137	0.1622756	0.1792158	0.1961038	0.0011085	0.0010136	0.0036330	0.0080827	0.0126602	0.0165054	0.0206764	0.0275489	0.0330981	0.0583657
tr.63	0.0000697	0.0001352	0.0001882	0.0002303	0.0002669	0.0003007	0.0003333	0.0003654	0.0003973	0.0004293	0.0000661	0.0000121	0.0000261	0.0000381	0.0000475	0.0000541	0.0000621	0.0000741	0.0000830	0.0001207
tr.126	0.0001650	0.0003155	0.0004419	0.0005471	0.0006415	0.0007303	0.0008163	0.0009010	0.0009853	0.0010696	0.0000121	0.0000239	0.0000569	0.0000876	0.0001120	0.0001291	0.0001489	0.0001781	0.0001989	0.0002841
tr.252	0.0003656	0.0007110	0.0010078	0.0012607	0.0014905	0.0017080	0.0019191	0.0021272	0.0023342	0.0025409	0.0000213	0.0000403	0.0001114	0.0001853	0.0002462	0.0002898	0.0003385	0.0004104	0.0004613	0.0006623
tr.378	0.0005551	0.0011051	0.0015823	0.0019905	0.0023621	0.0027138	0.0030553	0.0033920	0.0037266	0.0040606	0.0000262	0.0000482	0.0001519	0.0002681	0.0003674	0.0004406	0.0005210	0.0006413	0.0007269	0.0010620
tr.504	0.0007237	0.0014675	0.0021164	0.0026720	0.0031775	0.0036558	0.0041200	0.0045775	0.0050322	0.0054859	0.0000275	0.0000507	0.0001796	0.0003329	0.0004681	0.0005703	0.0006816	0.0008501	0.0009711	0.0014436
tr.630	0.0009144	0.0018795	0.0027248	0.0034488	0.0041070	0.0047294	0.0053334	0.0059285	0.0065199	0.0071099	0.0000277	0.0000529	0.0002084	0.0004019	0.0005772	0.0007125	0.0008590	0.0010830	0.0012452	0.0018798
tr.756	0.0011029	0.0022896	0.0033325	0.0042258	0.0050375	0.0058046	0.0065488	0.0072820	0.0080105	0.0087373	0.0000265	0.0000538	0.0002335	0.0004654	0.0006801	0.0008484	0.0010300	0.0013099	0.0015142	0.0023163
tr.1008	0.0014775	0.0031057	0.0045445	0.0057768	0.0068956	0.0079524	0.0089771	0.0099866	0.0109894	0.0119897	0.0000224	0.0000546	0.0002789	0.0005836	0.0008743	0.0011071	0.0013575	0.0017480	0.0020367	0.0031826
tr.1260	0.0017638	0.0037324	0.0054779	0.0069731	0.0083296	0.0096104	0.0108523	0.0120755	0.0132904	0.0145023	0.0000175	0.0000532	0.0003072	0.0006638	0.0010103	0.0012912	0.0015929	0.0020672	0.0024216	0.0038443
tr.2520	0.0037279	0.0079381	0.0116932	0.0149058	0.0178169	0.0205641	0.0232271	0.0258497	0.0284544	0.0310524	0.0000230	0.0000767	0.0005595	0.0012753	0.0019835	0.0025644	0.0031873	0.0041827	0.0049466	0.0081512
tr.3780	0.0055752	0.0118507	0.0174609	0.0222576	0.0266021	0.0307016	0.0346753	0.0385888	0.0424756	0.0463524	0.0000646	0.0001093	0.0008173	0.0018777	0.0029168	0.0037634	0.0046712	0.0061259	0.0072533	0.0120909
tr.5040	0.0073930	0.0156834	0.0231071	0.0294526	0.0351989	0.0406207	0.0458763	0.0510522	0.0561930	0.0613205	0.0001232	0.0001450	0.0010792	0.0024841	0.0038476	0.0049513	0.0061344	0.0080308	0.0095074	0.0159272
tr.6300	0.0091926	0.0194708	0.0286845	0.0365591	0.0436893	0.0504166	0.0569379	0.0633603	0.0697392	0.0761017	0.0001875	0.0001816	0.00013408	0.00030886	0.0047729	0.0061295	0.0075833	0.0099133	0.0117326	0.0197076
tr.7560	0.0109815	0.0232336	0.0342428	0.0436178	0.0521222	0.0601462	0.0679243	0.0755846	0.0831931	0.0907820	0.0002532	0.0002182	0.0016017	0.0036907	0.0056939	0.0073016	0.0090240	0.0117839	0.0139426	0.0234593
tr.8820	0.0127643	0.0269826	0.0397446	0.0506501	0.0605235	0.0698390	0.0788692	0.0877627	0.0965961	0.1054068	0.0003190	0.0002548	0.0018618	0.0042911	0.0066121	0.0084699	0.0104599	0.0136480	0.0161447	0.0271959
tr.10080	0.0145433	0.0307236	0.0452522	0.0576669	0.0689063	0.0795106	0.0897900	0.0999140	0.1099695	0.1199993	0.0003845	0.0002914	0.0021214	0.0048903	0.0075285	0.0096359	0.0118930	0.0155084	0.0183423	0.0309243
tr.11340	0.0163198	0.0344594	0.0507523	0.0646741	0.0772776	0.0891688	0.1006958	0.1120486	0.1233246	0.1345717	0.0004498	0.0003278	0.0023807	0.0054886	0.0084436	0.0108004	0.0133243	0.0173665	0.0205373	0.0346476
tr.12600	0.0180946	0.0381919	0.0562475	0.0716750	0.0856414	0.0988184	0.1115918	0.1241722	0.1366677	0.1491310	0.0005149	0.0003643	0.0026397	0.0060864	0.0093579	0.0119639	0.0147544	0.0192232	0.0227305	0.0383679
dolar.30	0.0000018	0.0000032	0.0000096	0.0000175	0.0000252	0.0000325	0.0000394	0.0000461	0.0000527	0.0000591	0.0000013	0.0000011	0.0000008	0.0000000	-0.0000008	-0.0000011	-0.0000011	0.0000003	0.0000011	0.0000023
dolar.90	0.0000063	0.0000110	0.0000290	0.0000505	0.0000714	0.0000911	0.0001098	0.0001280	0.0001458	0.0001633	0.0000040	0.0000032	0.0000025	0.0000005	-0.0000014	-0.0000021	0.0000007	0.0000046	0.0000077	
dolar.180	0.0000143	0.0000263	0.0000572	0.0000928	0.0001268	0.0001587	0.0001891	0.0002185	0.0002474	0.0002758	0.0000084	0.0000062	0.0000050	0.0000024	0.0000003	-0.0000003	0.0000008	0.0000064	0.0000136	0.0000178
dolar.360	0.0000340	0.0000705	0.0001173	0.0001634	0.0002051	0.0002433	0.0002795	0.0003146	0.0003492	0.0003834	0.0000173	0.0000116	0.0000103	0.0000104	0.0000119	0.0000147	0.0000197	0.0000320	0.0000444	0.0000489
dolar.540	0.0000537	0.0001258	0.0001835	0.0002274	0.0002626	0.0002932	0.0003218	0.0003496	0.0003772	0.0004048	0.0000242	0.0000156	0.0000152	0.0000213	0.0000299	0.0000385	0.0000489	0.0000682	0.0000840	0.0000919
dolar.720	0.0000712	0.0001861	0.0002590	0.0003018	0.0003303	0.0003528	0.0003732	0.0003931	0.0004131	0.0004334	0.0000296	0.0000189	0.0000195	0.0000321	0.0000486	0.0000636	0.0000800	0.0001064	0.0001252	0.0001427
dolar.900	0.0000894	0.0002573	0.0003559	0.0004057	0.0004340	0.0004539	0.0004711	0.0004879	0.0005051	0.0005229	0.0000362	0.0000229	0.0000241	0.0000681	0.0000900	0.0001131	0.0001481	0.000174	0.0002060	
dolar.1080	0.0001038	0.0003256	0.0004555	0.0005184	0.0005520	0.0005741	0.0005926	0.0006106	0.0006291	0.0006484	0.0000249	0.0000269	0.0000281	0.0000524	0.0000843	0.0001125	0.0001418	0.0001852	0.0002138	0.0002716

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

dolar.1440	0.0001295	0.0004714	0.0006841	0.0007912	0.0008496	0.0008884	0.0009203	0.0009507	0.0009817	0.0010137	0.0000634	0.0000381	0.0000369	0.0000694	0.0001140	0.0001542	0.0001961	0.0002597	0.0003040	0.0004290
dolar.1800	0.0001389	0.0005778	0.0008680	0.0010211	0.0011069	0.0011638	0.0012099	0.0012530	0.0012962	0.0013405	0.0000906	0.0000517	0.0000454	0.0000808	0.0001316	0.0001790	0.0002301	0.0003128	0.0003761	0.0005821
dolar.3600	-0.0000099	0.0002878	0.0004856	0.0005568	0.0005441	0.0004869	0.0004099	0.0003259	0.0002408	0.0001571	0.0002218	0.0001127	0.0000867	0.0000883	0.0000952	0.0001103	0.0001438	0.0002452	0.0003715	0.0008272
igpm	-0.0003768	-0.0006408	-0.0008541	-0.0010231	-0.0011700	-0.0013073	-0.0014410	-0.0015738	-0.0017067	-0.0018402	0.0000239	0.0000010	-0.0000675	-0.0001387	-0.0001873	-0.0002097	-0.0002260	-0.0002255	-0.0002079	-0.0002135
ipca	-0.0000229	-0.0000716	-0.0000983	-0.0001060	-0.0001045	-0.0000993	-0.0000929	-0.0000862	-0.0000796	-0.0000734	-0.0000030	-0.0000176	-0.0000325	-0.0000432	-0.0000522	-0.0000573	-0.0000618	-0.0000602	-0.0000500	0.0000069
tr	0.0000009	0.0000145	0.0000329	0.0000516	0.0000700	0.0000881	0.0001059	0.0001235	0.0001408	0.0001581	-0.0000006	0.0000019	0.0000073	0.0000121	0.0000154	0.0000172	0.0000189	0.0000205	0.0000209	0.0000240
ibovespa	0.0063810	0.0137188	0.0203510	0.0260164	0.0311732	0.0360696	0.0408383	0.0455480	0.0502330	0.0549098	0.0004419	0.0003215	0.0009749	0.0019735	0.0029054	0.0036475	0.0044715	0.0058530	0.0070050	0.0122119
dolar	-0.0026425	-0.0064239	-0.0092636	-0.0114239	-0.0133123	-0.0150990	-0.0168516	-0.0185965	-0.0203433	-0.0220951	-0.0004035	-0.0001334	-0.0001774	-0.0006214	-0.0011888	-0.0017331	-0.0023380	-0.0034111	-0.0042922	-0.0074998
commodity	0.0016535	0.0029033	0.0029555	0.0026279	0.0022344	0.0018518	0.0014948	0.0011624	0.0008503	0.0005547	0.0004757	0.0002609	0.0005153	0.0007117	0.0007126	0.0005951	0.0004686	0.0002027	0.0000032	-0.0003566

Tabla 8 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición G

	ipca.3780	ipca.5040	ipca.6300	ipca.7560	ipca.8820	ipca.10080	ipca.11340	ipca.12600	tr.63	tr.126	tr.252	tr.378	tr.504	tr.630	tr.756	tr.1008	tr.1260	tr.2520	tr.3780	tr.5040
ipca.3780	0.0307220	0.0404098	0.0490696	0.0605037	0.0693602	0.0749512	0.0795449	0.0834872	0.0001571	0.0003648	0.0008484	0.0013696	0.0018758	0.0024590	0.0030477	0.0042270	0.0051426	0.0111055	0.0165812	0.0219105
ipca.5040	0.0404098	0.0546168	0.0675601	0.0841411	0.0967910	0.1044936	0.1105052	0.1154215	0.0002038	0.0004673	0.0010745	0.0017282	0.0023655	0.0031028	0.0038497	0.0053522	0.0065260	0.0141713	0.0211892	0.0280141
ipca.6300	0.0490696	0.0675601	0.0853388	0.1083019	0.1264642	0.1380344	0.1470779	0.1543701	0.0002578	0.0005825	0.0013116	0.0020840	0.0028336	0.0037035	0.0045864	0.0063674	0.0077619	0.0168537	0.0251823	0.0332742
ipca.7560	0.0605037	0.0841411	0.1083019	0.1404224	0.1673417	0.1858961	0.2009670	0.2134016	0.0003382	0.0007527	0.0016546	0.0025886	0.0034879	0.0045351	0.0055998	0.0077540	0.0094435	0.0204806	0.0305726	0.0403694
ipca.8820	0.0693602	0.0967910	0.1264642	0.1673417	0.2036604	0.2306472	0.2535382	0.2730296	0.0004122	0.0009057	0.0019480	0.0030033	0.0040118	0.0051909	0.0063922	0.0088313	0.0107491	0.0233077	0.0347802	0.0459099
ipca.10080	0.0749512	0.1044936	0.1380344	0.1858961	0.2306472	0.2660055	0.2971302	0.3243886	0.0004682	0.0010195	0.0021565	0.0032862	0.0043597	0.0056202	0.0069079	0.0095323	0.0116028	0.0251935	0.0376086	0.0496475
ipca.11340	0.0795449	0.1105052	0.1470779	0.2009670	0.2535382	0.2971302	0.3366632	0.3720892	0.0005152	0.0011157	0.0023335	0.0035270	0.0046576	0.0059906	0.0073562	0.0101501	0.0123631	0.0269178	0.0402222	0.0531198
ipca.12600	0.0834872	0.1154215	0.1543701	0.2134016	0.2730296	0.3243886	0.4156335	0.0005535	0.0011959	0.0024848	0.0037367	0.0049215	0.0063237	0.0077645	0.0107226	0.0130754	0.0285719	0.0427517	0.0564956	
tr.63	0.0001571	0.0002038	0.0002578	0.0003382	0.0004122	0.0004682	0.0005152	0.0005535	0.0000508	0.0000105	0.0000207	0.0000277	0.0000331	0.0000390	0.0000446	0.0000554	0.0000627	0.0001172	0.0001675	0.0002169
tr.126	0.0003648	0.0004673	0.0005825	0.0007527	0.0009057	0.0010195	0.0011157	0.0011959	0.0000115	0.0000234	0.0000436	0.0000595	0.0000717	0.0000853	0.0000981	0.0001225	0.0001393	0.0002626	0.0003767	0.0004887
tr.252	0.0008484	0.0010745	0.0013116	0.0016546	0.0019480	0.0021565	0.0023335	0.0024848	0.0000207	0.0000436	0.0000859	0.0001215	0.0001501	0.0001817	0.0002116	0.0002686	0.0003081	0.0005899	0.0008504	0.0011054
tr.378	0.0013696	0.0017282	0.0020840	0.0025886	0.0030033	0.0032862	0.0035270	0.0037367	0.0000277	0.0000595	0.0001215	0.0001768	0.0002232	0.0002744	0.0003233	0.0004162	0.0004815	0.0009337	0.0013488	0.0017557
tr.504	0.0018758	0.0023655	0.0028336	0.0034879	0.0040118	0.0043597	0.0046576	0.0049215	0.0000331	0.0000717	0.0001501	0.0002232	0.0002864	0.0003564	0.0004235	0.0005518	0.0006429	0.0012611	0.0018257	0.0023780
tr.630	0.0024590	0.0031028	0.0037035	0.0045351	0.0051909	0.0056202	0.0059906	0.0063237	0.0000390	0.0000853	0.0001817	0.0002744	0.0003564	0.0004475	0.0005355	0.0007045	0.0008257	0.0016365	0.0023738	0.0030937
tr.756	0.0030477	0.0038497	0.0045864	0.0055998	0.0063922	0.0069079	0.0073562	0.0077645	0.0000446	0.0000981	0.0002116	0.0003233	0.0004235	0.0005355	0.0006444	0.0008543	0.0010063	0.0020130	0.0029258	0.0038157
tr.1008	0.0042270	0.0053522	0.0063674	0.0077540	0.0088313	0.0095323	0.0101501	0.0107226	0.0000554	0.0001225	0.0002686	0.0004162	0.0005518	0.0007045	0.0008543	0.0011456	0.0013599	0.0027643	0.0040344	0.0052697
tr.1260	0.0051426	0.0065260	0.0077619	0.0094435	0.0107491	0.0116028	0.0123631	0.0130754	0.0000627	0.0001393	0.0003081	0.0004815	0.0006429	0.0008257	0.0010063	0.0013599	0.0016236	0.0033437	0.0049002	0.0064122
tr.2520	0.0111055	0.0141713	0.0168537	0.0204806	0.0233077	0.0251935	0.0269178	0.0285719	0.00001172	0.0002626	0.0005899	0.0009337	0.0012611	0.0016365	0.0020130	0.0027643	0.0033437	0.0071599	0.0106793	0.0141068
tr.3780	0.0165812	0.0211892	0.0251823	0.0305726	0.0347802	0.0376086	0.0402222	0.0427517	0.00001675	0.0003767	0.0008500	0.0013488	0.0018257	0.0023738	0.0029258	0.0040344	0.0049002	0.0106793	0.0161099	0.0214303
tr.5040	0.0219105	0.0280141	0.0332742	0.0403694	0.0459099	0.0496475	0.0531198	0.0564956	0.0002169	0.0004887	0.0011054	0.0017557	0.0023780	0.0030937	0.0038157	0.0052697	0.0064122	0.0141068	0.0214303	0.0286397
tr.6300	0.0271603	0.0347353	0.0412414	0.0500132	0.0568637	0.0614940	0.0658093	0.0700160	0.00002656	0.0005995	0.0013578	0.0021578	0.0029233	0.0038043	0.0046935	0.0064680	0.0079011	0.0174823	0.0266793	0.0357634
tr.7560	0.0323689	0.0414031	0.0491448	0.0595795	0.0677290	0.0732442	0.0783950	0.0834248	0.00003141	0.00007096	0.00016087	0.00025573	0.00034652	0.00045100	0.00055651	0.0076953	0.0093787	0.0208309	0.0318884	0.0428357
tr.8820	0.0375559	0.0480429	0.0570149	0.0691056	0.0785485	0.0849447	0.0909269	0.0967761	0.00003624	0.00008194	0.00018587	0.00029555	0.00040052	0.00052133	0.0064337	0.0088992	0.0108506	0.0241655	0.0370755	0.0498783
tr.10080	0.0427307	0.0546669	0.0648665	0.0786093	0.0893427	0.0966177	0.1034294	0.1100957	0.00004106	0.00009290	0.00021083	0.0003530	0.00045411	0.00059152	0.0073005	0.0101006	0.0123195	0.0274924	0.0422499	0.0569033
tr.11340	0.0478984	0.0612817	0.0727072	0.0880999	0.1001221	0.1082747	0.1159145	0.1233966	0.00004588	0.0010384	0.0023577	0.0037500	0.0050825	0.0066164	0.0081664	0.0113007	0.0137866	0.0308147	0.0474165	0.0639173
tr.12600	0.0530614	0.0678905	0.0805408	0.0975821	0.1108919	0.1199214	0.1283886	0.1366857	0.00005070	0.0011478	0.0026069	0.0041468	0.0056205	0.0073171	0.0090317	0.0124999	0.0152526	0.0341341	0.0525781	0.0709240
dolar.30	-0.0000051	-0.0000113	-0.0000132	-0.0000141	-0.0000152	-0.0000179	-0.0000229	-0.0000026	0.0000001	0.0000001	0.0000002	0.0000002	0.0000000	-0.0000002	-0.0000005	-0.0000011	-0.0000016	-0.0000040	-0.0000008	-0.00000075
dolar.90	-0.0000147	-0.00000324	-0.00000374	-0.00000390	-0.00000414	-0.00000493	-0.00000643	-0.00000848	0.00000002	0.00000005	0.00000008	0.00000007	0.00000002	-0.00000005	-0.00000013	-0.00000029	-0.00000044	-0.00000112	-0.00000163	-0.00000209
dolar.180	-0.00000242	-0.00000558	-0.00000620	-0.00000606	-0.00000615	-0.00000745	-0.00001022	-0.00001415	0.00000005	0.00000012	0.00000020	0.00000012	0.00000001	-0.00000012	-0.00000040	-0.00000064	-0.00000175	-0.00000255	-0.00000326	
dolar.360	-0.0000181	-0.00000611	-0.00000557	-0.00000303	-0.00000108	-0.00000181	-0.00000552	-0.00001158	0.00000015	0.00000033	0.00000058	0.00000066	0.00000062	0.00000052	0.00000040	0.00000011	-0.00000016	-0.00000104	-0.00000138	-0.00000156
dolar.540	0.0000234	-0.00000089	0.0000231	0.0000923	0.0001543	0.0001770	0.0001590	0.0001080	0.0000028	0.0000058	0.00000105	0.00000129	0.00000135	0.00000138	0.00000137	0.00000131	0.00000121	0.00000183	0.00000316	0.00000469
dolar.720	0.00000876	0.0000777	0.0001441	0.0002690	0.0003889	0.0004604	0.0004844	0.0004679	0.0000041	0.0000084	0.00000152	0.00000192	0.00000212	0.00000230	0.00000244	0.00000269	0.00000284	0.00000543	0.00000890	0.0001261
dolar.900	0.0001695	0.0001868	0.0002947	0.0004896	0.0006856	0.0008246	0.0009096	0.0009460	0.0000055	0.0000111	0.0000200	0.00000257	0.00000288	0.00000322	0.00000351	0.00000406	0.00000445	0.00000910	0.0001485	0.0002090
dolar.1080	0.0002575	0.0003033	0.0004540	0.0007236	0.0010042	0.0012222	0.0013815	0.0014851	0.0000068	0.0000134	0.0000238	0.0000036	0.00000346	0.00000390	0.00000507	0.00000565	0.00001197	0.0001964	0.0002764	

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

dolar.1440	0.0004589	0.0005607	0.0008097	0.0012608	0.0017537	0.0021734	0.0025231	0.0027982	0.0000090	0.0000173	0.0000298	0.0000375	0.0000420	0.0000470	0.0000516	0.0000611	0.0000685	0.0001523	0.0002556	0.0003635
dolar.1800	0.0006450	0.0007873	0.0011266	0.0017576	0.0024700	0.0031032	0.0036556	0.0041132	0.0000104	0.0000191	0.0000309	0.0000371	0.0000399	0.0000430	0.0000458	0.0000518	0.0000569	0.0001324	0.0002333	0.0003397
dolar.3600	0.0007894	0.0007894	0.0011163	0.0018868	0.0028420	0.0037348	0.0045195	0.0051619	0.0000081	0.0000080	0.0000003	-0.0000131	-0.0000297	-0.0000494	-0.0000703	-0.0001123	-0.0001455	-0.0003309	-0.0004935	-0.0006527
igpm	-0.0003557	-0.0005071	-0.0006052	-0.0006974	-0.0007331	-0.0007259	-0.0007120	-0.0006994	-0.0000127	-0.0000263	-0.0000513	-0.0000723	-0.0000884	-0.0001054	-0.0001206	-0.0001480	-0.0001656	-0.0003092	-0.0004526	-0.0005957
ipca	0.0000144	0.0000013	0.0000006	0.0000241	0.0000670	0.0001152	0.0001605	0.0001988	-0.0000016	-0.0000044	-0.0000106	-0.0000167	-0.0000217	-0.0000269	-0.0000316	-0.0000399	-0.0000454	-0.0000868	-0.0001233	-0.0001556
tr	0.0000337	0.0000488	0.0000649	0.0000851	0.0001009	0.0001103	0.0001167	0.0001213	0.0000008	0.0000018	0.0000038	0.0000055	0.0000067	0.0000079	0.0000088	0.0000104	0.0000111	0.0000162	0.0000194	0.0000221
ibovespa	0.0166356	0.0209834	0.0249334	0.0306917	0.0357190	0.0396382	0.0434681	0.0472372	0.0001698	0.0003372	0.0006689	0.0010109	0.0013455	0.0017418	0.0021474	0.0029751	0.0036360	0.0081724	0.0125782	0.0169266
dolar	-0.0101243	-0.0136705	-0.0178927	-0.0238802	-0.0291845	-0.0329786	-0.0359798	-0.0383132	-0.0000654	-0.0001187	-0.0002268	-0.0003601	-0.0005122	-0.0007045	-0.0009127	-0.0013565	-0.0017311	-0.0041702	-0.0065182	-0.0088459
commodity	-0.0008037	-0.0017776	-0.0030303	-0.0044423	-0.0053280	-0.0054311	-0.0049403	-0.0039809	-0.0000814	-0.0001560	-0.0002696	-0.0003467	-0.0003945	-0.0004430	-0.0004808	-0.0005342	-0.0005398	-0.0006152	-0.0006638	-0.0007311

Tabla 9 – Matriz de Factores de Riesgo- Partición H

	tr.6300	tr.7560	tr.8820	tr.10080	tr.11340	tr.12600	dolar.30	dolar.90	dolar.180	dolar.360	dolar.540	dolar.720	dolar.900	dolar.1080	dolar.1440	dolar.1800	dolar.3600	igpm	ipca	tr	ibovespa	dolar	commodity
ipca.3780	0.0271603	0.0323689	0.0375559	0.0427307	0.0478984	0.0530614	-0.0000051	0.0000147	-0.0000242	0.0000181	0.0000234	0.0000876	0.0001695	0.0002575	0.0004589	0.0006450	0.0007894	-0.0003557	0.0000144	0.0000337	0.0166356	-0.0101243	0.0008037
ipca.5040	0.0347353	0.0414031	0.0480429	0.0546669	0.0612817	0.0678905	-0.0000113	-0.0000324	-0.0000558	-0.0000611	-0.000089	0.0000777	0.0001868	0.0003033	0.0005607	0.0007873	0.0007894	-0.0005071	0.0000013	0.0000488	0.0209834	-0.0136705	0.0017776
ipca.6300	0.0412414	0.0491448	0.0570149	0.0648665	0.0727072	0.0805408	-0.0000132	-0.0000374	-0.0000620	-0.0000557	0.0000231	0.0001441	0.0002947	0.0004540	0.0008097	0.0011266	0.0011163	-0.0006052	0.0000006	0.0000649	0.0249334	-0.0178927	0.0030303
ipca.7560	0.0500132	0.0595795	0.0691056	0.0786093	0.0880999	0.0975821	-0.0000141	-0.0000390	-0.0000606	-0.0000303	0.0000923	0.0002690	0.0004896	0.0007236	0.0012608	0.0017576	0.0018868	-0.0006974	0.0000241	0.0000851	0.0306917	-0.0238802	0.0044423
ipca.8820	0.0568637	0.0677290	0.0785485	0.0893427	0.1001221	0.1108919	-0.0000152	-0.0000414	-0.0000615	-0.0000108	0.0001543	0.0003889	0.0006856	0.0010042	0.0017537	0.0024700	0.0028420	-0.0007331	0.0000670	0.0001009	0.0357190	-0.0291845	0.0053280
ipca.10080	0.0614940	0.0732442	0.0849447	0.0966177	0.1082747	0.1199214	-0.0000179	-0.0000493	-0.0000745	-0.0000181	0.0001770	0.0004604	0.0008246	0.0012222	0.0021734	0.0031032	0.0037348	-0.0007259	0.0001152	0.0001103	0.0396382	-0.0329786	0.0054311
ipca.11340	0.0658093	0.0783950	0.0909269	0.1034294	0.1159145	0.1283886	-0.0000229	-0.0000643	-0.0001022	-0.0000552	0.0001590	0.0004844	0.0009096	0.0013815	0.0025231	0.0036556	0.0045195	-0.0007120	0.0001605	0.0001167	0.0434681	-0.0359798	0.0049403
ipca.12600	0.0700160	0.0834248	0.0967761	0.1100957	0.1233966	0.1366857	-0.0000296	-0.0000848	-0.0001415	-0.0001158	0.0001080	0.0004679	0.0009460	0.0014851	0.0027982	0.0041132	0.0051619	0.0066994	0.0001988	0.0001213	0.0472372	-0.0383132	0.0039809
tr.63	0.0002656	0.0003141	0.0003624	0.0004106	0.0004588	0.0005070	0.0000001	0.0000002	0.0000005	0.0000005	0.00000015	0.00000041	0.00000055	0.00000068	0.00000090	0.000000104	0.00000081	-0.00000127	0.0000016	0.00000088	0.000000654	-0.00000814	
tr.126	0.0005995	0.0007096	0.0008194	0.0009290	0.0010384	0.0011478	0.0000001	0.0000005	0.0000012	0.0000033	0.0000058	0.0000084	0.0000111	0.0000134	0.0000173	0.0000191	0.0000080	-0.00000263	0.00000044	0.0000018	0.00003372	-0.0000187	0.00001560
tr.252	0.0013578	0.0016087	0.0018587	0.0021083	0.0023577	0.0026068	0.0000002	0.0000008	0.0000020	0.0000058	0.0000105	0.0000152	0.0000200	0.0000238	0.0000298	0.0000309	0.0000003	-0.00000513	0.00000106	0.0000038	0.00006689	-0.00002268	0.00002696
tr.378	0.0021578	0.0025573	0.0029555	0.0033530	0.0037500	0.0041468	-0.0000002	0.0000007	0.0000020	0.0000066	0.0000129	0.0000192	0.0000257	0.0000306	0.0000375	0.0000371	-0.0000131	0.00000723	0.00000167	0.0000055	0.0010109	-0.0003601	0.0003467
tr.504	0.0029233	0.0034652	0.0040052	0.0045441	0.0050825	0.0056205	0.0000000	0.0000002	0.0000012	0.0000062	0.0000135	0.0000212	0.0000288	0.0000346	0.0000420	0.0000399	-0.0000297	0.0000884	-0.0000217	0.0000067	0.0013455	-0.0005122	0.0003945
tr.630	0.0038043	0.0045100	0.0052133	0.0059152	0.0066164	0.0073171	-0.0000002	-0.0000005	0.0000001	0.0000052	0.0000138	0.0000230	0.0000322	0.0000390	0.0000470	0.0000430	-0.0000494	0.0001054	0.0000269	0.0000079	0.0017418	-0.0007045	0.0004430
tr.756	0.0046935	0.0055651	0.0064337	0.0073005	0.0081664	0.0090317	-0.0000005	-0.0000013	-0.0000012	0.0000040	0.0000137	0.0000244	0.0000351	0.0000429	0.0000516	0.0000458	-0.00000703	0.0001206	0.00000316	0.0000088	0.0021474	-0.0009127	0.0004808
tr.1008	0.0064870	0.0076953	0.0088992	0.0101006	0.0113007	0.0124999	-0.0000011	-0.0000029	-0.0000040	0.0000011	0.0000131	0.0000269	0.0000406	0.0000507	0.0000611	0.0000518	-0.00001123	0.0001480	0.00000399	0.0000104	0.0029751	-0.0013565	0.0005342
tr.1260	0.0079011	0.0093787	0.0108506	0.0123195	0.0137866	0.0152526	-0.0000016	-0.0000044	-0.0000064	-0.0000016	0.0000121	0.0000284	0.0000445	0.0000565	0.0000685	0.0000569	-0.00001455	0.00001656	-0.00000454	0.00000111	0.0036360	-0.0017311	0.0005398
tr.2520	0.0174823	0.0208309	0.0241655	0.0274924	0.0308147	0.0341341	-0.0000040	-0.0000112	-0.0000175	-0.0000104	0.0000183	0.0000543	0.0000910	0.0000197	0.00001523	0.00001324	-0.00003309	0.00003092	0.00000868	0.0000162	0.0081724	-0.0041702	0.0006152
tr.3780	0.0266793	0.0318884	0.0370755	0.0422499	0.0474165	0.0525781	-0.0000058	-0.0000163	-0.0000255	-0.0000138	0.0000316	0.0000890	0.0001485	0.0001964	0.0002556	0.0002333	-0.00004935	0.00004526	-0.00001233	0.0000194	0.0125782	-0.0065182	0.0006638
tr.5040	0.0357634	0.0428357	0.0498783	0.0569033	0.0639173	0.0709240	-0.0000007	-0.0000209	-0.0000326	-0.0000156	0.0000469	0.0001261	0.0002090	0.0002764	0.0003635	0.0003397	-0.00006527	0.00005957	0.00001556	0.0000221	0.0169266	-0.0088459	0.0007311
tr.6300	0.0447496	0.0536738	0.0625609	0.0714255	0.0802757	0.0891164	-0.0000091	-0.0000255	-0.0000395	-0.0000170	0.0000626	0.0001635	0.0002695	0.0003564	0.0004711	0.00004460	0.00008104	0.00007374	0.00001855	0.0000246	0.0212216	-0.011550	0.0008029
tr.7560	0.0536738	0.0644394	0.0751608	0.0858548	0.0965312	0.1071957	-0.0000107	-0.0000300	-0.0000463	-0.0000184	0.0000783	0.000206	0.0003296	0.0004358	0.0005781	0.00005516	-0.00009672	0.00008781	-0.00002143	0.0000271	0.0254831	-0.0134507	0.0008756
tr.8820	0.0625609	0.0751608	0.0877092	0.1002254	0.1127207	0.1252019	-0.0000123	-0.0000345	-0.0000531	-0.0000197	0.0000938	0.0002376	0.0003895	0.0004549	0.0006845	0.0006566	-0.00001235	0.000010182	0.00002427	0.00000295	0.0297252	-0.0157375	0.0009486
tr.10080	0.0714255	0.0858548	0.1002254	0.1145590	0.1288684	0.1431615	-0.0000139	-0.0000389	-0.0000598	-0.0000211	0.0000104	0.0002744	0.0004491	0.0005936	0.0007904	0.0007612	-0.00001275	0.000011580	0.00002710	0.0000320	0.0339557	-0.0180184	0.0010221
tr.11340	0.0802757	0.0965312	0.1127207	0.1288684	0.1449887	0.1610904	-0.0000155	-0.0000434	-0.0000666	-0.0000225	0.00001248	0.0003111	0.0005086	0.0006722	0.0008961	0.0008654	-0.00001453	0.000012977	0.00002993	0.0000344	0.0381789	-0.0202954	0.0010960
tr.12600	0.0891164	0.1071957	0.1252019	0.1431615	0.1610904	0.1789984	-0.0000171	-0.0000479	-0.0000733	-0.0000239	0.00001402	0.0003478	0.0005680	0.0007507	0.00010017	0.00009695	-0.000015909	0.000014372	0.00003276	0.0000369	0.0423974	-0.0225695	0.0011702
dolar.30	-0.0000091	-0.0000107	-0.0000123	-0.0000139	-0.0000155	-0.0000171	0.0000005	0.0000016	0.0000027	0.0000040	0.0000041	0.0000037	0.0000035	0.0000034	0.0000041	0.0000055	0.00000106	0.00000018	0.0000004	0.0000000	0.0000011	-0.0000066	0.00000232
dolar.90	-0.0000255	-0.0000300	-0.0000345	-0.0000389	-0.0000434	-0.0000479	0.0000016	0.0000045	0.0000080	0.00000121	0.00000128	0.00000121	0.00000119	0.00000119	0.00000144	0.00000185	0.00000338	0.00000049	0.00000009	0.00000001	0.00000086	-0.00000267	0.00000699
dolar.180	-0.0000395	-0.0000463	-0.0000531	-0.0000598	-0.0000666	-0.0000733	0.0000027	0.0000080	0.0000147	0.0000233	0.0000261	0.0000263	0.0000272	0.0000281	0.0000340	0.0000422	0.00000705	0.00000077	0.00000013	0.00000001	0.00000340	-0.000000730	0.00001357
dolar.360	-0.0000170	-0.0000184	-0.0000197	-0.0000211	-0.0000225	-0.0000239	0.0000040	0.0000121	0.0000233	0.0000416	0.0000520	0.0000579	0.0000646	0.0000702	0.0000866	0.00001035	0.00001474	0.0000066	0.00000002	0.00000000	0.00000000	0.00000000	0.00000000
dolar.540	0.0000626	0.0000783	0.0000938	0.0001094	0.0001248	0.0001402	0.0000041	0.0000128	0.0000261	0.0000520	0.0000716	0.0000861											

Continuación de la Resolución CNSP n.º 321, de 2015.

dolar.1440	0.0004711	0.0005781	0.0006845	0.0007904	0.0008961	0.0010017	0.000041	0.0000144	0.0000340	0.0000866	0.0001455	0.0002055	0.0002760	0.0003450	0.0005092	0.0006675	0.0009624	-0.0000239	-0.0000208	-0.0000005	0.0007539	-0.0009383	-0.0008651
dolar.1800	0.0004460	0.0005516	0.0006566	0.0007612	0.0008654	0.0009695	0.000055	0.0000185	0.0000422	0.0001035	0.0001730	0.0002470	0.0003380	0.0004319	0.0006675	0.0009133	0.0015325	-0.0000130	-0.0000238	-0.0000010	0.0008368	-0.0011038	-0.0011370
dolar.3600	-0.0008104	-0.0009672	-0.0011235	-0.0012795	-0.0014353	-0.0015909	0.0000106	0.0000338	0.0000705	0.0001474	0.0002211	0.0003009	0.0004128	0.0005475	0.0009624	0.0015325	0.0046921	0.0001330	0.0000156	-0.0000092	0.0009884	-0.0015477	-0.0020679
igpm	-0.0007374	-0.0008781	-0.0010182	-0.0011580	-0.0012977	-0.0014372	0.000018	0.000049	0.000077	0.000066	-0.000005	-0.000088	-0.0000164	-0.0000215	-0.0000239	0.0000130	0.0001330	0.0005462	0.0000895	-0.0000042	-0.0008968	-0.0001357	0.0006967
ipca	-0.0001855	-0.0002143	-0.0002427	-0.0002710	-0.0002993	-0.0003276	0.000004	0.000009	0.000013	0.000002	-0.000027	-0.000063	-0.0000104	-0.0000141	-0.0000208	-0.0000238	0.0000156	0.0000895	0.0000935	-0.0000047	-0.0001218	-0.0000787	0.0000335
tr	0.0000246	0.0000271	0.0000295	0.0000320	0.0000344	0.0000369	0.0000000	0.0000001	0.0000001	0.0000000	-0.0000002	-0.0000002	-0.0000003	-0.0000003	-0.0000005	0.0000010	-0.0000092	-0.0000042	-0.0000047	0.0000041	-0.0000905	0.0000279	-0.0000145
ibovespa	0.0212216	0.0254831	0.0297252	0.0339557	0.0381789	0.0423974	0.0000011	0.0000086	0.0000340	0.0001325	0.0002594	0.0003809	0.0005015	0.0005948	0.0007539	0.0008368	0.0009884	-0.0008968	0.0001218	-0.0000905	0.0456060	-0.0226435	0.0028619
dolar	-0.0111550	-0.0134507	-0.0157375	-0.0180184	-0.0202954	-0.0225695	-0.0000066	-0.0000267	-0.0000730	-0.0002113	-0.0003612	-0.0004925	-0.0006235	-0.0007278	-0.0009383	-0.0011038	-0.0015477	-0.0001357	-0.0000787	0.0000279	-0.0226435	0.0253317	-0.0001365
commodity	-0.0008029	-0.0008756	-0.0009486	-0.0010221	-0.0010960	-0.0011702	-0.0000232	-0.0000699	-0.0001357	-0.0002528	-0.0003417	-0.0004183	-0.0005142	-0.0006103	-0.0008651	-0.0011370	-0.0020679	0.0006967	0.0000335	-0.0000145	0.0028619	-0.0001365	0.0327313

b) : vector de las exposiciones líquidas (*EL*) en el siguiente formato definido:

Donde:

I- : exposición líquida sensible a la variación de la tasa de interés prefijada en el vértice/estándar *j* definido en el anexo XX;

II- : se define exposición líquida sensible a la variación de tasa de interés de cupón IGP-M en el vértice estándar *j* definido en el anexo XX;

III- : exposición líquida sensible a la variación de tasa de interés de cupón de IPCA en el vértice/estándar *j* definido en el anexo XX;

IV- : exposición líquida sensible a la variación de tasa de interés de cupón de TR en el vértice/estándar *j* definido en el anexo XX;

V- : exposición líquida sensible a la variación de tasa de interés de cupón cambiario en el vértice/estándar *j* definido en el anexo XX;

VI- : exposición líquida sujeta a variación del IGP-M;

VII- : exposición líquida sujeta a variación del IPCA;

VIII- : exposición líquida sujeta a variación de la TR;

IX- : exposición líquida sujeta a variación de los precios de las acciones;

X - : exposición líquida sujeta a variación de los precios de monedas extranjeras y oro; y

XI - : exposición líquida sujeta a variación de los precios de mercaderías.

c) : transpuesto del vector.

§2º Para efectos del cálculo de las exposiciones líquidas a la Tasa de Interés de Largo Plazo (TJLP) y a la Tasa Básica Financiera (TBF) deberán ser consideradas como exposiciones a TR.

§3º Para efectos del cálculo descrito en caput las exposiciones líquidas al IGP-DI deberán ser consideradas como exposiciones al IGP-M, y a las exposiciones al IPC y INPC deberán ser consideradas, como exposiciones al IPCA.

§4º Los flujos de caja relativos a pasivos judiciales, para los cuales las supervisadas no sea capaz de definir como un factor de riesgo adecuado, deberán ser considerados como expuestos al IGP-M..

ANEXO XXII

CAPITAL DE RISCO DE MERCADO – AGRUPAMENTOS DE PRODUTOS COM GARANTIA DE EXCEDENTES FINANCEIROS

Art. 1º Para cada agrupamiento i de productos con excedentes financieros, para los cuales la supervisada opte por la facultad prevista en el § 3º del artículo 50 de esta Resolución, el capital de riesgo de mercado () es calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

Párrafo único: Se consideran, para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

- a) : según lo definidos en el anexo II, conforme definido no anexo II, sin embargo considerando apenas las exposiciones líquidas relativas al grupo de productos i .
- b) : menor porcentaje de reversión de excedentes financieros observado entre los productos que componen el grupo i ;
- c) : total de las Provisiones de Excedentes Financieros constituidas para los productos que componen el grupo i ;
- d) : plusvalía de los activos correspondientes al grupo de productos i , siendo definida como la diferencia entre el valor económico y el valor contable de tales activos; y
- e) : porcentaje de salidas de asegurados o participantes estimadas a lo largo de los próximos 3 (tres) meses para el grupo de productos i .

ANEXO XXIII

CAPITAL BASE – Aseguradoras o Entidades Abiertas de Pensión Complementaria

Art. 1º Para las Aseguradoras o EAPC organizadas bajo la forma de sociedad anónima, el capital base será constituido por la suma de cuota fija correspondiente a la autorización para operar en seguros de pensión complementaria abierta con cuota variable para operación en cada una de las regiones del país, listadas en cuadro que consta a lo largo de este artículo.

§ 1º La cuota fija del capital base corresponde a R\$ 1.200.000,00 (un millón y doscientos mil reales).

§ 2º La cuota variable del capital base será determinada de acuerdo con la región en la que la Aseguradora o EAPC haya sido autorizada a operar, según el siguiente cuadro:

Región	Estados	Cuota Variable (En Reales)
1	AM, PA, AC, RR, AP, RO	120.000,00
2	PI, MA, CE	120.000,00
3	PE, RN, PB, AL	180.000,00
4	SE, BA	180.000,00
5	GO, DF, TO, MT, MS	600.000,00
6	RJ, ES, MG	2.800.000,00
7	SP	8.800.000,00
8	PR, SC, RS	1.000.000,00

Cuadro de la Cuota Variable por Región

§ 3º El capital base para operar en todo el país corresponde a R\$ 15.000.000,00 (quince millones de reales).

Art. 2º El capital base para las EAPC sin fines de lucro será igual a cero.

ANEXO XXIV **CAPITAL BASE – Sociedades de Capitalización**

Art. 1º Para las sociedades de capitalización, el capital base será constituido por la suma de la cuota fija correspondiente a la autorización para operar en capitalización con las cuotas variables, en función de la operación en cada una de las regiones del país, listadas en cuadro que consta en este anexo.

§ 1º La cuota fija del capital base corresponde a R\$ 1.800.000,00 (un millón y ochocientos mil reales).

§ 2º La parcela variable del capital base será determinada de acuerdo con la región en que la sociedad de capitalización haya sido autorizada a operar, según el siguiente cuadro:

Región	Estados	Cuota Variable (en reales)
1	AM, PA, AC, RR, AP, RO	180.000,00
2	PI, MA, CE	180.000,00
3	PE, RN, PB, AL	270.000,00
4	SE, BA	270.000,00
5	GO, DF, TO, MT, MS	900.000,00
6	RJ, ES, MG	2.700.000,00
7	SP	3.600.000,00
8	PR, SC, RS	900.000,00

Cuadro de la cuota Variable por Región

§ 3º El capital base para operar en todo el país corresponde a R\$ 10.800.000,00 (ochocientos mil reales).

ANEXO XXV **CAPITAL BASE – Reaseguradoras Locales**

Art. 1º Para las reaseguradoras locales, el capital base que deberá ser mantenido, en cualquier momento, corresponde a R\$ 60.000.000,00 (sesenta millones de reales).

ANEXO XXVI **COMPOSICIÓN DEL CAPITAL DE RIESGO**

Art. 1.º El capital de riesgo para las supervisadas, será constituido de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$CR = \sqrt{\sum_i \sum_j \rho_{ij} \times CR_i \times CR_j} + CR_{oper}$$

§ 1.º Se consideran para efectos de este anexo, los siguientes conceptos:

I - CR – capital de riesgo, en la forma definida en esta Resolución;

II – CR_i e CR_j – cuotas del capital basadas en los “i” y “j”, respectivamente.

III - _{i, j} – elemento de la línea “i” y columna “j” de la matriz de correlación constante § 3.º de este artículo.

IV – CR_{oper} – cuota del capital de riesgo operacional, definido en esta Resolución,

§ 2.º En el cálculo del capital de riesgo, CR_i e CR_j serán sustituidos por:

I – CR_{subs} – cuota del capital de riesgo de suscripción, en esta Resolución

II - CR_{cred} – cuota del capital de riesgo de crédito, en esta Resolución,

III – CR_{merc} – cuota del capital de riesgo de mercado, en esta Resolución.

§ 3.º La matriz de correlación utilizada para cálculo del capital de riesgo será determinada de acuerdo con el Cuadro I:

j \ i	CR subs	CR cred	CR merc
CR subs	1,00	0,50	0,25
CR cred	0,50	1,00	0,25
CR merc	0,25	0,25	1,00

Cuadro I - Matriz de Correlación para Cálculo del CR

Art 2.º Las supervisadas podrán enviar metodología propia para cálculo de las cuotas del capital de riesgo, desde que sean observados los siguientes requisitos mínimos:

I – todas las cuotas del capital de riesgo deberán ser integradas;

II – el nivel de confianza adoptado no podrá ser inferior al 99%, y

III – la metodología deberá abarcar todas las cuotas del capital de riesgo y sus correlaciones.

§ 1.º Susep podrá, en cualquier momento, establecer requisitos adicionales a ser observados por las supervisadas en la elaboración de metodologías propias.

§ 2.º Las supervisadas que presenten metodología propia solo podrán utilizarla para fines de cálculo del requerimiento de capital después de su autorización por Susep.

ANEXO XXVII

Auditoria Actuarial Independiente - Seguros y Pensión Complementaria Abierta

Art. 1.º El actuario independiente deberá, además de evaluar la consistencia entre las informaciones utilizadas por la aseguradora o entidad abierta de pensión complementaria en la elaboración de los cálculos actuariales y a las informaciones constantes en las demostraciones financieras y en las bases de datos enviadas a Susep, aplicar las pruebas debidas para verificar la necesidad de análisis documentales complementarios, a fin de obtener seguridad en relación a los datos utilizados en la ejecución de sus trabajos.

Art. 2.º el actuario independiente deberá analizar las provisiones técnicas de la aseguradora o entidad abierta de pensión complementaria verificando si los criterios establecidos en las normas vigentes, en las notas técnicas actuariales y en las bases técnicas de los planes están siendo obedecidos, observadas las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep.

§ 1.º Deberán ser analizadas las metodologías y premisas consideradas en el cálculo de las provisiones técnicas estimadas por las supervisadas.

§ 2.º Independientemente de las metodologías utilizadas, deberán ser efectuadas y presentadas pruebas de consistencia de las provisiones técnicas estimadas.

§ 3.º El análisis de las provisiones técnicas de seguros deberá ser realizada por ramos, pudiendo ser presentada por agrupamiento de ramos, desde que sean técnicamente justificados

§ 4.º El análisis de las provisiones técnicas de pensión complementaria abierta deberá ser realizada por planes, pudiendo ser presentada por agrupamiento de planes, siempre que sean técnicamente justificados y observando el criterio mínimo de segregación entre planes nuevos y bloqueados

§ 5.º Las provisiones técnicas deberán ser analizadas brutas y líquidas de reaseguro.

Art. 3.º Sin prejuicio de otros análisis que el actuario independiente juzgue necesarias, deberán ser consideradas, además de los dispuesto en el artículo anterior, los siguientes procedimientos para análisis de las provisiones técnicas:

I – Provisión de Premios no Ganados (PPNG):

- a) Verificar si los criterios de constitución definidos en norma específica están siendo obedecidos, incluyendo los ajustes de variación cambiaria;
- b) verificar si la metodología utilizada para definición de los costos iniciales de contratación esta adecuada; y
- c) verificar la adecuación de constitución de la provisión de premio no ganados para riesgos vigentes y no emitidos (PPNG-RVNE), efectuándose pruebas de consistencia.

II – Provisión de Siniestros a Liquidar (PSL):

- a) verificar la adecuación de la constitución de la provisión, incluyendo los ajustes eventuales de IBNER, efectuándose pruebas de consistencia;
- b) verificar la adecuación de los valores registrados como expectativa de recepción de salvados y resarcimientos, efectuándose pruebas de consistencia; y
- c) presentar los análisis relativos a esta provisión de forma segregada entre siniestros administrativos y judiciales.

III – Provisión de Siniestros Ocurridos y no Avisados (IBNR):

- a) verificar la adecuación de la constitución de la provisión, efectuándose pruebas de consistencia; y
- b) verificar la adecuación de los valores registrados como expectativa de recepción de salvados y resarcimientos, efectuándose pruebas de consistencia.

IV – Provisión Matemática de Beneficios a Conceder (PMBAC) y Provisión Matemática de Beneficios Concedidos (PMBC): ven de la constitución de las provisiones;

V – Provisión de los Gastos Relacionados (PDR), Provisión de Excedentes Técnicos (PET), Provisión de Excedentes Financieros (PEF), Provisión para Otros Valores a Regular (PVR) y Otras Provisiones Técnicas (OPT): para cada una de las provisiones, verificar si los valores provisionados están adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, y

VI – Provisión Complementaria de Cobertura (PCC):

- a) analizar el Test de Adecuación de Pasivos (TAP) referente, por lo menos, a la fecha-base del 31 de diciembre, verificando si el mismo fue elaborado en conformidad con la reglamentación específica;
- b) verificar si el saldo de provisión corresponde al valor calculado en el TAP; y
- c) verificar si el ajuste del TAP, utilizando para el efecto de vinculación de activos garantizadores, está siendo considerado en conformidad con la reglamentación específica.

Párrafo único. Las disposiciones constantes en este artículo no se aplican a las provisiones técnicas estimadas cuyos valores sean definidos exclusivamente por Susep, de acuerdo a la reglamentación específica.

Art. 4º El actuario independiente deberá verificar si los valores ofrecidos como reductores de la necesidad de coberturas de las provisiones técnicas por activos garantizados están siendo utilizados en conformidad con las reglamentaciones específicas, y de acuerdo con las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep, considerándose, por lo menos, los siguientes aspectos:

I – derechos crediticios:

- a) verificar si estos valores se refieren a premios a recibir, no vencidos, correspondientes a riesgos a trascurrir;
- b) verificar si el premio de base de cálculo del derecho crediticio corresponde al premio base del cálculo de la PPNG;
- c) analizar la adecuación y la consistencia del saldo constituido referente al derecho crediticio de PPNG-RVNE.

II – depósitos judiciales reductores;

- a) verificar si esos montantes se refieren a valores directamente relacionados a las provisiones técnicas; y
- b) analizar si esos valores no están siendo considerados en duplicidad con los activos de reaseguro reductores.

III – costos de adquisición diferidos reductores:

- a) verificar si esos montantes se refieren a gastos directamente relacionadas al valor del premio comercial diferidas de acuerdo a la vigencia de cada riesgo; y
- b) verificar si esos valores son calculados exclusivamente en base a gastos efectivamente liquidados.

IV – activos de reaseguros reductores:

- a) analizar esos valores por tipo de contrato y por tipo de activo de reaseguro;
- b) analizar si los activos de reaseguro reductores de PPNG y de PPNG-RVNE están

siendo calculados en base a los premio efectivamente pagos y diferidos de forma adecuada;

c) verificar si los activos de reaseguro reductores de PSL corresponden exclusivamente a recuperaciones de siniestros pendientes de liquidación; y

d) analizar si los activos registrados están en conformidad con las reglas establecidas en los contratos de reaseguro.

§ 1.º El actuario independiente deberá verificar si no hay duplicidad de valores ofrecidos como reductores de la necesidad de cobertura, y si la suma de los valores reductores no es superior a la provisión técnica correspondiente

§ 2.º El actuario independiente deberá evaluar, además de los activos de reaseguro reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, a la adecuación de los activos de reaseguro y de los créditos con reasegurador registrados en el balance patrimonial.

Art. 5.º en relación a las operaciones de reaseguro, el actuario independiente deberá verificar el cumplimiento:

I – del porcentaje mínimo de contratación obligatoria con reaseguradoras locales;

II – de los límites para operaciones de reaseguro intragrupo con empresas con sede en el exterior;

III – de los límites para operaciones de reaseguro con reaseguradoras eventuales; y

IV – de los límites de cesión de riesgo.

Art. 6º El actuario independiente deberá analizar la adecuación de los límites de retención utilizados, cuando quepa.

§ 1º Deberá ser verificado si el valor máximo de responsabilidad retenido en cada riesgo aislado es menor o igual al límite de retención correspondiente informado, observándose las reglamentaciones específicas y las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep.

§ 2º El actuario independiente deberá evaluar la metodología de cálculo utilizada para la definición de los límites de retención.

Art. 7º Las operaciones relativas a ramos cuyas provisiones técnicas posean reglamentación propia, deberán ser analizadas de forma separada, de acuerdo con las especificidades de cada tipo de operación.

ANEXO XXVIII

Auditoría Actuarial Independiente – Capitalización

Art. 1.º El actuario independiente deberá, además de evaluar la consistencia entre las informaciones utilizadas por la sociedad de capitalización en la elaboración de los cálculos actariales y las informaciones constantes en las demostraciones financieras y en las bases de datos enviados a Susep, aplicar las pruebas/tests debidos para verificar al necesidad de análisis documentales complementarios, con el fin de obtener seguridad en relación a los datos utilizados en la ejecución de sus trabajos.

Art. 2.º el actuario independiente deberá analizar las provisiones técnicas de la sociedad de capitalización, verificando si los criterios establecidos en las normas vigentes, en las notas técnicas actariales y en las bases técnicas de los planes están siendo obedecidas,

observadas las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep.

Art. 3.º El análisis de cada provisión técnica deberá considerar, como mínimo, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes puntos:

I – Provisión Matemática para Capitalización (PMC): presentar el flujo y verificar si la remuneración obtenida en sus aplicaciones es suficiente para garantizar la actualización y la capitalización de los títulos vendidos;

II – Provisión para la Distribución de Bonos (PDB): presentar su flujo;

III – Provisión para Rescate (PR): presentar su flujo;

IV – Provisión para Sorteos a Realizar: (PSR): verificar si la recaudación para sorteos es suficiente para garantizar los compromisos asumidos;

V – Provisión Complementaria de Sorteos (PCS):

- a) Analizar la metodología de cálculo de la provisión; y
- b) Verificar se os valores constituidos están adecuados quando comparado o valor esperado dos sorteios a realizar e o valor da Provisão de Sorteos a Realizar.

VI – Provisión para Sorteos a Pagar (PSP): presentar su flujo;

VII – Provisión para Gastos Administrativos (PDA):

- a) Analizar la metodología de cálculo de la provisión; y
- b) Verificar si los valores constituidos están adecuados para garantizar la cobertura de los gastos administrativos de los planes.

VIII –Otras Provisiones Técnicas (OPT): verificar si los criterios de constitución definidos en norma y/o en nota técnica actuariaal están siendo observados.

Párrafo único. El análisis de las provisiones técnicas puede ser hecho por planes o agrupación de planes.

ANEXO XXIX

Auditoria Actuarial Independiente- Reaseguro

Art. 1.º El actuario independiente deberá, además de evaluar la consistencia entre las informaciones utilizadas por el reasegurador local en la elaboración de los cálculos actuariales y las informaciones constantes en las demostraciones financieras y en las bases de datos enviados a Susep, aplicar los test debidos para verificar la necesidad de análisis documentales, a fin de obtener seguridad en relación a los datos utilizados en la ejecución de sus trabajos.

Art. 2.º El actuario independiente deberá analizar las provisiones técnicas del reasegurador local, verificando si los criterios establecidos en las normas vigentes, en las notas técnicas actuariales y en las bases técnicas de los contratos de reaseguro están siendo obedecidos, observadas las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep.

§ 1.º Deberán ser analizadas las metodologías y premisas consideradas en el cálculo de las provisiones estimadas por los reaseguradores locales.

§ 2.º Independientemente de las metodologías utilizadas, deberán ser efectuadas y presentados test de consistencia de las provisiones técnicas estimadas.

§ 3.º El análisis de las provisiones técnicas de reaseguros deberá ser realizado por

grupo, o siendo justificado tecnicamente, por conjunto de grupos o tipos de negocios.

§ 4.º Las provisiones técnicas deberán ser analizadas brutas y líquidas de retrocesión.

§ 5.º El análisis de las provisiones técnicas deberá ser realizada de acuerdo con el tipo de contrato de reaseguro

Art. 3.º Sin prejuicio de otros análisis que el actuario independiente juzgue necesario, deberán ser considerados, además de lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes procedimientos para el análisis de las provisiones técnicas:

I – Provisión de Premios no Ganados (PPNG):

- a) Verificar la adecuación de constitución de la provisión;
- b) Analizar la adecuación de las premisas utilizadas en el cálculo de la provisión;;
- c) Analizar los ajustes de variación cambiaria; y
- d) Verificar la adecuación de constitución de la provisión de premios no ganados para riesgos vigentes y no emitidos (PPNG-RVNE), efectuando test de consistencia;

II – Provisión de Siniestros a Liquidar (PSL):

- a) Verificar la adecuación de la constitución de la provisión, incluyendo los eventuales ajustes de IBNER, efectuándose test de conciencia; y
- b) Presentar los análisis relativos a esta provisión de forma separada entre siniestros administrativos y judiciales.

III – Provisión de Siniestros Ocurridos y No (IBNR): verificar la adecuación de la constitución de la provisión, efectuándose test de consistencia;

IV – Provisión Matemática de Beneficios a Conceder (PMBAC) y Provisión Matemática de Beneficios Concedidos (PMBC): verificar la adecuación de la constitución de las provisiones;

V – Provisión de Gastos Relacionados (PDR), Provisión de Excedentes Técnicos (PET), Provisión de Excedentes Financieros (PEF) y Otras Provisiones Técnicas (OPT):para cada una de las provisiones, verificar si los valores están adecuados para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas;

VI – Provisión Complementaria de Cobertura (PCC):

- a) analizar el Test de Adecuación de Pasivos (TAP) referente, por lo menos, a la fecha base del 31 de diciembre, verificando si el mismo fue elaborado en conformidad con la reglamentación específica;
- b) verificar si el saldo de la provisión corresponde al valor calculado en el TAP; y
- c) verificar si el ajuste TAP, utilizado para efecto de vinculación de activos garantizadores, está siendo considerado en conformidad con la reglamentación específica.

Art. 4.º el actuario independiente deberá verificar si los valores ofrecidos como reductores de la necesidad de coberturas de las provisiones técnicas por activos garantizadores están siendo utilizados en conformidad con las reglamentaciones específicas, y de acuerdo con las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep, considerándose por lo menos los siguientes aspectos:

I – derechos crediticios: verificar la adecuación de esos valores

II – depósitos judiciales reductores:

a) verificar si esos montantes se refieren a valores directamente relacionados a las provisiones técnicas; y

b) analizar si esos valores no están siendo considerados en duplicidad con los activos de retrocesión reductores

III – costos de adquisición diferidos reductores:

a) verificar si esos montantes se refieren exclusivamente a gastos de corretaje, y si son diferidos exactamente de la misma forma que la PPNG; y

b) verificar si esos valores son calculados exclusivamente en base a gastos efectivamente liquidados.

IV – activos de retrocesión reductores:

a) analizar esos valores por tipo de contrato y pro tipo de activo de retrocesión;

b) analizar si los activos de retrocesión reductores de PPNG y de PPNG-RVNE están siendo calculados en base a los premios efectivamente pagos y diferidos de forma adecuada;

c) verificar si los activos de retrocesión PSL corresponden exclusivamente a recuperaciones de siniestros pendientes de liquidación; y

d) Analizar si los activos registrados están en conformidad con las reglas establecidas en los contratos de retrocesión.

§ 1º el actuario independiente deberá verificar si no hay duplicidad de valores ofrecidos como reductores de la necesidad de cobertura, y si la suma de los valores reductores no es superior a la provisión técnica correspondiente.

§ 2º el actuario independiente deberá evaluar, además de los activos de retrocesión reductores de la necesidad de cobertura de las provisiones técnicas, la adecuación de los activos de retrocesión y de los créditos con retrocesión registrados en el balance patrimonial.

Art. 5º en relación a las operaciones de retrocesión, el actuario independiente deberá verificar el cumplimiento:

I – de los límites para operaciones de retrocesión intragrupo con empresas con sede en el exterior;

II – de los límites para operaciones de retrocesión con reaseguradoras eventuales; y

III – de los límites de cesión de riesgo.

Art. 6º El actuario independiente deberá analizar la adecuación de los límites de retención utilizados por el reasegurador local.

§ 1º Deberá ser verificado si el valor máximo de responsabilidad retenido en cada riesgo aislado es menor o igual al límite de retención correspondiente informado, observándose las reglamentaciones específicas y las orientaciones divulgadas en el sitio electrónico de Susep.

§ 2º el actuario independiente deberá evaluar la metodología de cálculo utilizada para la definición de los límites de retención.